



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2

EDICIÓN II DE 2024 - 26 DE JUNIO DE 2024

»»» EDITORIAL

- PRESIDENTE

El Tribunal Superior de Medellín en sus 188 años de existencia, es decir, coincidiendo con los albores de la República –en su momento “de la Nueva Granada”-, en principio estuvo conformado por tres magistrados¹, que en Sala Unica conocía asuntos “Civiles” y “Criminales”. Hoy somos cincuenta y nueve colegiados, agrupados en siete Salas Especializadas como son las Civil, Penal, Laboral, Familia, Asuntos Penales para Adolescentes, Justicia y Paz, y la recién creada, Extinción de Dominio.

No obstante, más allá de quienes fungen como magistrados, recordemos la manida frase “las personas pasan las instituciones quedan” (atribuida a Jean Monnet), la función que cumple el Tribunal de cara a la sociedad prestando una pronta, cumplida y eficaz administración de justicia (artículo 4º LEAJ), coadyuva para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, tal como lo indica el artículo 2º Constitucional

En esos términos, presentamos cincuenta y seis providencias de fondo que desde diferentes especialidades jurídicas (civil, familia, laboral, penal, y adolescentes), resuelven conflictos ciudadanos para la construcción de convivencia pacífica. Cada problema que se canalice institucionalmente, cierra paso a la violencia; en consecuencia, el Tribunal se convierte, como reza su escudo, en servidor de la Justicia y la Paz Social.

Adenda: Finalizando esta introducción, la administración de justicia para poder actuar en cumplimiento de su misión institucional, debe tener garantizada independencia y autonomía (artículos 228 C.P. y 5º LEAJ), pues como indica el artículo 230 de la Carta Política; “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”, por lo que desde este espacio rechazamos enfáticamente cualquier intromisión a modo interceptación de comunicaciones de la que pueda ser víctima la Rama Judicial o cualquiera de sus miembros.

Valga recordar que el artículo 250 de la Constitución Nacional, deja en claro, entre otras, que solamente la Fiscalía General de la Nación podrá “Adelantar... interceptaciones de comunicaciones...”, lo cual es sujeto al control de garantías que ejerza un Juez de la República, de donde cualquier interferencia en este sentido proveniente de cuerpos de seguridad del Estado u otra Rama del Poder Público, viola caros principios constitucionales.

¹ Fueron ellos los Honorables ESTANISLAO GÓMEZ BARRIENTOS, MANUEL CAÑARETE, y JOSÉ ANTONIO PLAZAS

»»» ÍNDICE «««

SALA CIVIL

Sentencias • Pág. 3 a 44

SALA FAMILIA

Sentencias • Pág. 46 a 51

SALA LABORAL

Sentencias • Pág. 53 a 94

SALA PENAL

Sentencias • Pág. 96 a 119

SALA PENAL ADOLESCENTES

Sentencias • Pág. 121 a 124



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATTAN
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- SOSA LONDOÑO JUAN CARLOS
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA
- YEPES PUERTA BENJAMIN DE J.

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA CIVIL

TTEMA: LA EFECTIVA ENTREGA DE UN MENSAJE DE CORREO ELECTRÓNICO DESTINADO AL CORREO INSTITUCIONAL DE UNA SEDE JUDICIAL - Desde la expedición de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de medios tecnológicos, para lo cual deberán adoptar los canales digitales que resulten idóneos para los fines del proceso.

ANTECEDENTES: Concita la atención de la Sala desatar el recurso de apelación formulado por el llamado en garantía -La Previsora S.A Compañía de Seguros-, en contra del auto proferido por el Juzgado de primera instancia al interior del trámite del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por el demandante, en contra de los demandados y la recurrente, mediante el cual se rechazó la contestación de la llamada en garantía.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Argumenta el a quo que a los correos del juzgado en ningún momento llegó el correo que contenía la contestación por parte de la llamada en garantía, razón por la cual, no decretó ninguna prueba peticionada por la aseguradora.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala determinar cuándo se hace realmente efectiva la entrega de un mensaje de correo electrónico destinado a una cuenta institucional de una sede judicial.

SOBRE LA ENTREGA DE UN MENSAJE DE CORREO ELECTRONICO DESTINADO AL CORREO INSTITUCIONAL DE UNA SEDE JUDICIAL

Es importante precisar que desde la expedición de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de medios tecnológicos, para lo cual deberán adoptar los canales digitales que resulten idóneos para los fines del proceso.

Justamente, cuando se trata de remisión de memoriales por las partes a las cuentas de los correos electrónicos de los juzgados, pueden suceder eventos en que, a pesar de acreditarse la remisión de la comunicación, aquella no logre incorporarse a la cuenta de los correos electrónicos, por situaciones que resultan ajenas a las partes y en tal sentido, la autoridad judicial -previamente a decidir lo pertinente-, deberá adoptar herramientas de oficio que le permita establecer con certeza si efectivamente la remisión del correo electrónico se surtió.

(...) En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el deber que le asiste al juez de indagar por qué se presentó probablemente esa falla en el correo electrónico de la autoridad judicial, esbozó: "...Por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur.".

(...) Sobre el control de las circunstancias asociadas a la recepción del correo electrónico en cabeza del interesado, menciona la corte que "...Ante ese panorama, en el que se evidencia que el usuario de la administración de justicia, interesado en hacer llegar un memorial a través del correo electrónico institucional del despacho judicial, solo tiene bajo su control el envío del mensaje de datos, es claro que la recepción en la bandeja de entrada del correo de la autoridad judicial no puede ser el único criterio que evalúe el juzgador a efectos de tener por presentado oportunamente.

También debe considerar la prueba del envío, y las causas que interfirieron con la recepción del mensaje de datos, con mayor razón si a través de esa acción, el interesado cumple con la carga de presentar sus solicitudes a través del canal oficial de comunicación e información establecido por la autoridad judicial para prestar el servicio. De no ser así, se lesionaría a los usuarios de la administración de justicia el derecho de acceder a ella, pues su efectividad estaría supeditada a hechos ajenos a la diligencia que les incumbe para ejercerlo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En fin, en escenarios de justicia virtual, donde los interesados remiten

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR PARCIALMENTE el auto que por vía de apelación se revisa, proferido el siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el sentido que deberá tener en cuenta la contestación de la llamada en garantía – recurrente- y a su vez, impartir el trámite pertinente frente a los medios de convicción por aquella presentado, atendiendo a las consideraciones de lo aquí expuesto.

sus memoriales a los despachos judiciales a través de correo electrónico – como muy bien lo dejó claro la Corte-, la decisión de tener por presentada oportunamente un documento o memorial no puede tomarse exclusivamente en consideración a su recepción en el buzón de correo de la autoridad judicial, sino que, también debe evaluarse la prueba del envío del mensaje, así como las circunstancias que pudieron interferir en su recepción.

De suerte que, de acuerdo con las particularidades de cada caso, la prueba del envío del memorial en día y hora hábil será suficiente para tenerlo por presentado oportunamente, sin que tampoco ese proceder pueda convertirse en un común denominador que ponga en riesgo la lealtad y seguridad jurídica de las partes enfrentadas en la litis.

MAGISTRADO: Julián Valencia Castaño

PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de febrero de 2024

DEMANDANTE: Jorge Enrique Uribe Berrio

DEMANDADOS: Owen de Jesús Chaverra Patiño y Otros

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300220210036001

DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: TEORÍA DEL ABUSO EN EL DERECHO DE ACCIÓN - El ordenamiento nacional ha sostenido la tesis de que el exceso en el litigio se erige en abuso del derecho pues se pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado sin actuar con diligencia o cuidado. / **RESPONSABILIDAD POR EL ABUSO EN EL DERECHO DE ACCIÓN** - Son aquellos que tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen definidos en todos los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, con los ajustes que corresponde, es decir, una conducta humana antijurídica. /

ANTECEDENTES: La demandante solicitó que se declarara a la convocada civil y extracontractualmente responsable por los daños causados con ocasión a la acción judicial que instauró en su contra, y, en consecuencia, se le condenara a pagar por concepto de lucro cesante la suma de \$600.000.000,00, por daño emergente \$149.613.857,00 y \$70.000.000,00 correspondiente al pago de honorarios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Indicó que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si de conformidad con la prueba recaudada, la parte demandada estaba llamada a indemnizar los perjuicios patrimoniales ocasionados a la parte actora, con ocasión a la acción judicial que instauró en su contra, como también por la inscripción de la demanda en el inmueble 001-857648, adicional a eso, por los intereses moratorios del impuesto predial que no canceló y los costos que asumió para su defensa judicial. Y, en conclusión, como no se pudo constatar cada uno de los elementos que estructuraban la responsabilidad civil extracontractual, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si en la decisión de primera instancia se realizó una debida valoración proba-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

TEORÍA DEL ABUSO EN EL DERECHO DE ACCIÓN

Es pues este derecho de acción, la potestad que tiene un sujeto de derecho para recurrir al aparato jurisdiccional del Estado para resolver sus situaciones litigiosas de tal manera que el ordenamiento nacional ha sostenido la tesis de que el exceso en el litigio se erige en abuso del derecho pues se pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado sin actuar con diligencia o cuidado, o haciéndolo con la intención de causar perjuicios, esto es, de forma temeraria o con malicia para obtener la protección jurisdiccional inmerecida.

(...) Al respecto, señala la Corte: “Como acontece con todos los derechos subjetivos, según ya se indicó, el de acudir a la administración de justicia tampoco es absoluto o irrestricto. La libertad que tienen las personas, por una parte, de acceder a ella y, por otra, de que, consiguientemente, puedan solicitar al Estado el reconocimiento y la protección de sus derechos, no significa que les sea dable acudir al aparato jurisdiccional para hacer efectivas sus prerrogativas cuando proceden con temeridad o mala fe. (...)”

RESPONSABILIDAD POR EL ABUSO EN EL DERECHO DE ACCIÓN

Es corolario de lo precedentemente expuesto que la responsabilidad que sobreviene como consecuencia del abuso del derecho de litigar es, a no dudarlo, de naturaleza extracontractual, pues, como se aprecia, la obligación resarcitoria no surge de la violación de una relación jurídica preexistente, sino del hecho mismo de haber actuado en un proceso por fuera del marco fijado por los artículos 71 a 74 del Código de Procedimiento Civil, responsabilidad que, por consiguiente, en líneas generales, está disciplinada por el artículo 2341 del Código Civil.

Empero, para que ella se configure, según se desprende de la interpretación armónica de esos preceptos, el factor de imputación, no obstante ubicarse en el campo subjetivo, es cualificado, en tanto que requiere que el agente causante del daño haya obrado con temeridad o mala fe, sin que, a diferencia del régimen general de la responsabilidad civil extracontractual, pueda tenerse como tal una culpa cualquiera.

(...) “Es dable inferir que los elementos estructurales de dicha acción -la resarcitoria de los perjuicios causados por el abuso del derecho de litigar- son aquellos que tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen definidos en todos los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, con los ajustes que corresponde, es decir, una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado”.

(...) Son ejemplos de uso abusivo de las vías legales, entre otros, (i) la interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (ii) el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

toria, o si, por el contrario, dicha decisión debe ser revocada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA

la sentencia del 13 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

a la contraparte; o (iii) la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En definitiva, para efectos de la responsabilidad que se imputa al demandado habría que demostrar que la decisión de instaurar el proceso de conocimiento estuvo precedida y acompañada de mala fe, de temeridad, de intención de causar daño, o como señala la Corte Suprema Chilena, se formó un proceso jurisdiccional infundado en el que la carencia de razón era manifiesta y cuya existencia solo puede explicarse porque constituía un medio a los efectos de generar algún tipo de ventaja indebida; en sus palabras, se ejerció el derecho de acción, pero no se tenía la finalidad de obtener su contenido pretensional expreso, sino únicamente alguna posición de otra manera inalcanzable, es decir, que la verdadera intención de las acciones que siguieron al proceso no era la de un propietario que pretendía que un poseedor vencido fuera ordenado a la restitución.

En otras palabras, había que desentrañar y calificar las intenciones reales de un obrar que formalmente se muestra como lícito, pero que podría ser causante de daño.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de abril de 2024

DEMANDANTES: Sandra Patricia Palacios Caicedo

DEMANDADOS: Unidad Residencial San Diego De Las Palmas P.H.

PROCEDENCIA: Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300520220025001

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: PACTO DE CUMPLIMIENTO - Persigue que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. **CONDENA EN COSTAS** - En los casos en los que el trámite termina con declaración de carencia actual de objeto por hecho superado, o por el cumplimiento del pacto previo, no hay lugar a condena en costas, porque en tales hipótesis no existe parte vencida.

ANTECEDENTES: Solicita el actor popular que se declare a la entidad demandada como responsable de la vulneración del derecho colectivo de las personas en situación de discapacidad motriz consagrados en los literales d), g) m) y n) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 29 de marzo de 2023, habiéndose comprometido a que en el término de dos (2) meses realizaría todas las gestiones pertinentes para obtener los permisos e informe técnico por parte del Municipio de Medellín, respecto de si la rampa móvil cumplía o no los requisitos legales, y en caso negativo, cuáles serían las especificaciones de la nueva rampa, la cual construiría con todas las especificaciones técnico legales, lo cual haría dentro de dicho término

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez a quo declaró que el pacto de cumplimiento logrado entre las partes con la intervención del señor Representante del Ministerio Público, satisface las pretensiones contenidas en la acción, en tanto con ello se garantiza la efectiva protección de los derechos colectivos que se enunciaron como amenazados o vulnerados por la demandada. En cuanto a las costas procesales,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PACTO DE CUMPLIMIENTO

El pacto de cumplimiento persigue que las “partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial.

(...) el intento de acuerdo parte de la base de que quien ha ocasionado la afectación de los derechos e intereses colectivos reconozca su infracción y acepte cuando fuere del caso, la reparación de los daños ocasionados, en beneficio de los directamente perjudicados y de la sociedad en general.” (Sentencia C-215 de 1999).

CONDENA EN COSTAS

(...) Luego, se trata de un evento, a semejanza del hecho superado, en el que no puede pregonarse la existencia de una parte triunfante y otra vencida, y es que precisamente, en punto a la impugnación, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dice que el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas y en cuanto la condena al convocante, a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, señala que: “la condena en costas se impondrá a la parte vencida en el proceso”, por lo que no resulta desacertada la decisión del a quo en este aspecto.

(...) El Consejo de Estado en Sentencia de 6 de diciembre de 2012 Rad. 73001- 23- 31-000-2010-00718-01(AP) señaló: “En el caso sub examine la Sala considera que no hay lugar a condenar en costas a las entidades demandadas por los gastos en que incurrió la demandante durante el proceso, pues como lo definió en oportunidad precedente esta Sección 1, cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, donde se señalaron fórmulas de arreglo, y este es aprobado mediante sentencia, no existe parte vencida, y por lo tanto, no es procedente la condena en costas, atendiendo las normas citadas del Código de Procedimiento Civil.”

(...) Por su parte la Sala de Casación Civil en sentencia STC-7941 de 2019, había señalado: (...) “Del contraste de tal expresión normativa con el asunto auscultado, emerge diamantino que, al finalizarse el trámite confutado por la superación de la afectación de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida como resultado del actuar autónomo de la entonces justiciada, no existe un extremo de la lid sometido a quien asignar la antelada carga económica”.

(...) El anterior criterio fue reiterado por la Corte en sentencia STC9144-2022, bajo las siguientes consideraciones: “Al auscultar los citados proveídos, inmediateamente se colige que todos coinciden en la aplicación de una pauta hermenéutica para resolver el asunto sometido a su escrutinio (ratio decidendi), consistente en que no se puede «condenar en costas» a la parte convocada cuando se termina el trámite por «carencia actual de objeto» por la superación de la afectación de los «derechos colectivos» antes de que se defina la contienda, constituyendo «precedente vertical» el que emana de esta Corte. (...)”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

el despacho no condenó, conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, señalando además que cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, y este es aprobado mediante sentencia, al no existir parte vencida, no habrá condena en costas.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si efectivamente se dan los presupuestos para la procedencia de la condena en costas en este tipo de actuaciones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia del 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

(...) En consecuencia, considera la Sala que, en los casos en los que el trámite termina con declaración de carencia actual de objeto por hecho superado, o por el cumplimiento del pacto previo, no hay lugar a condena en costas, porque en tales hipótesis no existe parte vencida, procediendo la confirmación de la providencia impugnada. Sin imposición de costas en esta instancia por no advertirse temeridad o mala fe.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de mayo de 2024

DEMANDANTES: Bernardo Abel Hoyos Martínez

DEMANDADOS: Multipagas S.A.S.

PROCEDENCIA: Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300820180002501

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - La responsabilidad civil médica se rige por los principios generales de toda acción resarcitoria, siendo sus presupuestos axiológicos el daño, el actuar culposo del médico y el vínculo de causalidad adecuada entre ellos. **CARGA DE LA PRUEBA** - El demandante está obligado a la demostración de la culpa médica y de los demás presupuestos axiológicos de la responsabilidad, pues se sigue la regla general que, en materia de carga probatoria establece el artículo 167 del CGP. **CONSENTIMIENTO INFORMADO** - Independientemente de que la obligación sea de medios o de resultado, el profesional de la salud deberá soportar las consecuencias que se desprendan de los riesgos previsible que no expuso al paciente.

ANTECEDENTES: Pretende el demandante se declare la responsabilidad civil de las demandadas y se condenen solidariamente al pago de la indemnización de perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Mediante sentencia del 9 de noviembre de 2021, el Juzgado de primera instancia desestimó las pretensiones de la demanda por la ausencia de demostración de la culpa como presupuesto axiológico de la responsabilidad civil médica.

PROBLEMA JURÍDICO: . Corresponde a la Sala determinar si se le brindó al paciente información adecuada y suficiente acerca de los riesgos de la intervención quirúrgica y este aceptó su práctica mediante consentimiento informado. Adicionalmente, se analizará si resultó acertada la sentencia de primera instancia al concluir la falta de acreditación de la culpa como presupuesto axiológico de la responsabilidad civil médica o, si como lo pretende el recurrente, debe revocarse la decisión y acceder a la pretensión indemnizatoria por hallarse suficientemente acreditados todos los elementos



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Es doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que la responsabilidad civil médica se rige por los principios generales de toda acción resarcitoria, siendo sus presupuestos axiológicos el daño, el actuar culposo del médico y el vínculo de causalidad adecuada entre ellos. En este contexto, ha sostenido la jurisprudencia que la culpa médica se debe entender como la inobservancia del estándar del profesional medio del sector, el desconocimiento de las reglas de su arte, el actuar contrario, imprudente o negligente frente a la *lex artis*.

CARGA DE LA PRUEBA

(...) Indica el precedente que, por regla general e independientemente del origen contractual o extracontractual de la prestación, la responsabilidad civil médica se rige por los principios de la culpa probada y, para efectos de asignar las cargas probatorias se ha considerado conveniente acudir a la distinción entre obligaciones de medio y de resultado y, en principio, corresponde al interesado la demostración de todos los elementos estructurales de la acción.

Ha sostenido la Corte: "Corresponderá al perjudicado demostrar el actuar imprudente, imperito o negligente del accionado, último sobre quien pesa la demostración del factor de exculpación, de acuerdo con los artículos 1604 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil (actual 167 del Código General del Proceso)."

(...) De tal forma, el demandante está obligado a la demostración de la culpa médica y de los demás presupuestos axiológicos de la responsabilidad, pues se sigue la regla general que, en materia de carga probatoria establece el artículo 167 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio de casos particulares en los que la jurisprudencia ha admitido criterios de flexibilización probatoria.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

(...) Las reglas en materia de responsabilidad médica son susceptibles de variación en atención al consentimiento informado, toda vez que, independientemente de que la obligación sea de medios o de resultado, el profesional de la salud deberá soportar las consecuencias que se desprendan de los riesgos previsible que no expuso al paciente.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado: "el consentimiento informado o ilustrado materializa el derecho fundamental de todo paciente a tomar decisiones preponderantes entorno a su salud física y mental, por lo tanto, de someterse libre y voluntariamente al diagnóstico o al procedimiento sugerido por el galeno, una vez ha recibido de éste la explicación suficiente, idónea y clara relacionada con el mismo". (...)

Adicionalmente, la Corte ha precisado que no requiere abarcar todas las circunstancias adversas, sino que "debe recaer sobre las normales o previsible, con el fin de que el paciente asienta en su sometimiento", en tal caso, debe comprender la información "necesaria incluyendo las alternativas existentes, para que el paciente entienda su situación y pueda decidir libre y voluntariamente".

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

estructurales de la acción.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 9 de noviembre de 2021, dentro del asunto de la referencia. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

Indica además la Corporación que la carga de la prueba de la demostración del consentimiento y su contenido está cargo de los profesionales de la salud, a quienes les asiste el deber de obtenerlo y documentarlo, comprometiendo su ausencia la responsabilidad médica en el evento de que se materialice uno de los riesgos no informados al paciente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Se probó que al demandante se le brindó información sobre el tratamiento para el diagnóstico de fractura de rótula, conforme la historia clínica y el consentimiento informado, siendo firmado este último por el paciente en señal de aceptación de su contenido, en el cual se advierte la posibilidad de practicar otros procedimientos en caso de una situación de salud más gravosa, como ocurrió.

Adicionalmente, tampoco se demostró que el paciente fue sometido a un riesgo injustificado.

No existe algún medio de persuasión que confirme la tesis de la parte demandante, quien no cumplió con la carga de probar la existencia de culpa médica derivada de la atención preoperatoria y la intervención quirúrgica u otra actuación médica derivada de la fractura de rótula ocurrida el 17 de abril de 2010, lo que de suyo impone la confirmación de la decisión desestimatoria de primera instancia(...)

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González

PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de mayo de 2024

DEMANDANTES: Olga Lucía Vásquez Sandoval como sucesora procesal de Eleazar De Jesús Vásquez Monsalve

DEMANDADOS: Clínica De Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. en Liquidación y Luis Guillermo Trujillo Sánchez

LLAMADA EN GARANTÍA: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

PROCEDENCIA: Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300920120059401

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

- Allí se consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado durante el ejercicio de la labor riesgosa. **CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** - La concurrencia de actividades peligrosas deja incólume el régimen de presunción de responsabilidad establecido en el artículo 2356, y por tanto es tarea del fallador determinar la incidencia causal de una u otra en la producción del daño. **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** - Este constituye una causa extraña que rompe el nexo de causalidad frente a una determinada pretensión de responsabilidad civil.

ANTECEDENTES: Los demandantes ejercieron la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra del conductor del vehículo tipo bus, afiliado a la empresa Sotrames S.A. y Seguros del Estado S.A.- convocada en virtud de la pretensión directa- por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que les fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 07 de noviembre de 2010 en el que uno de los actores resultó lesionado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La Juez de primera instancia declaró probada la excepción de fondo denominada culpa exclusiva de la víctima. En consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si la juez a quo tuvo razón al concluir que en este evento se acreditó el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad civil, o, por el contrario, la decisión debe ser revocada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de junio de 2019 por el Juzgado 013 Civil del Circuito de Medellín. **SEGUNDO:** Las **COSTAS** de esta instan-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

El conflicto planteado se ubica en el tema de la responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas, según lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil. Allí se consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado durante el ejercicio de la labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causa, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

(...) En sentencia SC5885 de 06 de marzo de 2016, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- reiteró que “Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas”. Esto es, la concurrencia de actividades peligrosas deja incólume el régimen de presunción de responsabilidad establecido en el artículo 2356, y por tanto es tarea del fallador determinar la incidencia causal de una u otra en la producción del daño (CSJ SC 12994 de 15 de septiembre de 2016).

HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

(...) Puntualmente, sobre el hecho exclusivo de la víctima, cabe anotar que este constituye una causa extraña que rompe el nexo de causalidad frente a una determinada pretensión de responsabilidad civil. El hecho exclusivo de la víctima, en tal sentido, es una conducta de ella en que, con su propio obrar, contribuye a la cadena de causalidad; es decir, por parte de la víctima hay una participación excluyente, caracterizada por la presencia de los siguientes factores: la imprevisibilidad, la irresistibilidad, y la no imputabilidad.

(...) Lo anterior significa, conforme con lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de junio de 2009, que en el proceso es menester confirmar que hubo una “imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando en concreto y en cada situación los referentes de su “normalidad y frecuencia”, “probabilidad de realización” y talante “...intempestivo, excepcional o sorpresivo”.

Asimismo, tendrá que establecerse la “imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias”, “de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos”. Finalmente, en cuanto a la no imputación del daño al demandado, verificar la existencia de “una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, “no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño”. (...) Finalmente, al respecto de la

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

cia se imponen a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija un valor de \$1'300.000°, que equivale a 1 SMLMV.

culpa exclusiva de la víctima, señala la Corte que, "(...) Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, la Sala encuentra que los elementos probatorios obrantes en el expediente llevan a confirmar, que el demandante Andrés Felipe Castrillón - conductor de la motocicleta- fue quien aportó la causa determinante del siniestro. Al conductor del bus -Carlos Andrés Giraldo-, al igual que a cualquier conductor, si bien se le exige estar atento a la calzada por la cual transita, en especial, para evadir las maniobras de los vehículos que lo anteceden u otras dificultades que se pueda presentar, no se le puede exigir con el mismo rigor estar atento hasta el extremo de evadir la incursión intempestiva y sorpresiva de la calzada por otro vehículo que circula en sentido contrario, ya que esta última situación no es razonablemente previsible. Por lo tanto, la aparición sorpresiva e imprudente del conductor de la motocicleta, es un acontecimiento que para el conductor demandado es irresistible, imprevisible y extraño.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Lema Villada
PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de abril de 2024
DEMANDANTES: Andrés Felipe Castrillón Ríos y otros
DEMANDADOS: Carlos Andrés Giraldo Zuluaga y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301320170065501
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: TEORÍA DE LA ASUNCIÓN DEL RIESGO EN EL MARCO DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS –

Es el consentimiento tácito que la víctima parece prestar en todos aquellos casos en que, con pleno consentimiento, asume el riesgo de sufrir un daño. **VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL** - Corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, en todo o en parte las conclusiones de los expertos. **PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA** - En los procesos de responsabilidad civil sea del linaje que sea -contractual o extracontractual deviene como aspiración consecuencial a su declaración, la condena al pago de los daños y perjuicios irrogados a la víctima, con ocasión del hecho dañoso.

ANTECEDENTES: Los actores solicitaron la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados, cada uno en su respectiva calidad, para que fueran condenados al pago de los perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el pasado 02 de junio de 2019.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia profirió sentencia en la que desestimó las pretensiones de la demanda debido a la falta de "...acreditación de la totalidad de los presupuestos de orden sustancial de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual...".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

TEORÍA DE LA ASUNCIÓN DEL RIESGO EN EL MARCO DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS

(...) ¿cómo podrá ser tratada entonces la situación de quien, no obstante, no desplegar una actividad peligrosa -parrillero de la motocicleta-, pero indirectamente participando en ella, asumió por conexidad el riesgo que potencialmente en un daño se pudiere traducir?

(...) Al tenor del cuestionamiento anterior, cabe aquí citar doctrina autorizada, donde particularmente el profesor Félix Trigo Represas define la Teoría de la Asunción del Riesgo: "...como el consentimiento tácito que la víctima parece prestar en todos aquellos casos en que, con pleno consentimiento, asume el riesgo de sufrir un daño, lo cual tendría el valor de una convención sobreentendida con otra persona, por lo cual aquella renuncia por anticipado a reclamar eventualmente una indemnización por los perjuicios que así pueda sufrir.

(...) Conforme a lo dicho en líneas anteriores, no quiere ello significar que la Asunción del Riesgo per se constituya una causal eximente de responsabilidad, toda vez que, contrariamente y parafraseando a los autores citados, no es que la víctima renuncie por anticipado a la totalidad de la responsabilidad deprecada frente a su contraparte o, que por la idoneidad de su conducta sea suficiente para enervar la contribución en la que el demandado circunstancialmente participare causalmente en el daño, no.

Máxime por cuanto la Dogmática sostiene que "...La diferencia esencial entre aceptación de riesgo y el consentimiento de la víctima o perjudicado radica en que en la asunción de riesgos no existe una aceptación de un daño actual, sino de la exposición a ese daño.

(...) Es en tal línea de entendimiento donde yace contextualizada la Teoría de la Asunción del Riesgo, direccionada a revelar la exposición en la que, frente al peligro, la eventual víctima se hubiere colocado; lo que torna factible, de esta manera, una hermenéutica particular enderezada al juicio que por su comportamiento tuviere la suficiente virtud, no de enervar absolutamente la responsabilidad incoada, se itera, aunque si para morigerar, por hallarse presente una concausalidad, las repercusiones indemnizatorias y/o compensatorias del daño causado.

VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

(...) Señala la Corte que "...corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, "in toto" o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos."

(...) La consecuencia jurídica no debe ser aplicada sin ninguna otra consideración probatoria, como si las apreciaciones de los expertos que realizaron el trabajo entraran en arca sellada, quedando atado el juez a sus conclusiones y que no a la fuerza del as probatorio ¡por supuesto que no!, ya que, para que dicha prueba produzca ese efecto, debe haber pasado por el tamiz de apreciación del juez, como el único perito habilitado por el legislador para valorar la prueba y dar el derecho o negarlo.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala determinar si acertó el a quo en negar las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, se encuentra probada la responsabilidad extracontractual del codemandado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: SE REVOCA ÍNTEGRAMENTE la sentencia del pasado 16 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Civil del Circuito de Medellín, en su lugar, declarar NO probadas las excepciones formuladas por la parte codemandada, por los motivos expuestos en el aparte respectivo en la presente providencia y, por ahí mismo, declarar que el señor Edilberto Torres Restrepo es civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes Leticia Pereira De Montoya y otros a raíz de la muerte del señor Efraín Montoya Alcaraz en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 02 de junio de 2019. **SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones que la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., formuló frente a la demanda y respecto a su relación frente al seguro en que asumió los riesgos, en consecuencia, se declara que esta deberá responder contractualmente por las mismas sumas a que fue condenada el demandado por virtud de esta sentencia, en los términos del contrato de seguro a que se refiere la póliza número 900000174722. Los intereses moratorios principiarán a contar para la aseguradora, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia(...)

MAGISTRADO: Julián Valencia Castaño

PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de noviembre de 2023

DEMANDANTES: Leticia Pereira de Montoya y otros

DEMANDADOS: Seguros Generales Suramericana y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301320200001801

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA

(...) En lo tocante al reconocimiento de perjuicios materiales por el lucro cesante, la posición asumida por el Tribunal se pliega a lo que ha sido pacífico en la jurisprudencia, en el sentido que solamente podrán ser resarcidos en la medida en que sean ciertos, actuales, directos y estén -por supuesto-, plenamente demostrados. (...) Finalmente, Frente al daño moral, han dicho la doctrina y la jurisprudencia que, al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizada por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) un estudio serio, ponderado y objetivo de los medios de convicción de que dispone el expediente, aunque escasos, pero pertinentes, llevan al Tribunal al convencimiento de que no hay medios de prueba que permitan generar la convicción de que el conductor del automóvil de placas KBZ 684 recibió el influjo de una causa extraña, consistente en la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas IAY-07E, como que no se puede soslayar, en últimas, que la hipótesis más probable que circunda el proceso sobre la causa del accidente, se itera, es que efectivamente, la colisión se dio en el carril que en tránsito le correspondía a la motocicleta, lo que traduce que fue el conductor del automóvil el que por descuido invadió el carril ajeno y, obvio, quien causó el accidente.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN -

Solo es viable “reducir” el daño resarcible, cuando el hecho o la culpa concurrente sea propia del perjudicado que depreca el resarcimiento o respecto de quien se solicita.

HECHO DE UN TERCERO - Será eximente de responsabilidad, sí solo sí, cuando “aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado”.

ANTECEDENTES: Solicitaron los proponentes que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de Edison Alberto Tirado Echavarría, Adriana María Romero González, Romero y Cía. Flota Nordeste S.C.A. y, en consecuencia, fueran condenados a pagar las sumas de dinero estimadas en la demanda por concepto de perjuicios morales como consecuencia del fallecimiento del menor JHM. Asimismo, se ejerció acción directa en contra de SBS Seguros Colombia S.A.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de reducción del monto indemnizatorio por concurrencia de culpas; y no probadas las de inexistencia de responsabilidad, causa extraña, hecho exclusivo de un tercero, ausencia total de culpa o dolo, culpa exclusiva del señor Roider Antonio Lopera Castaño y tasación excesiva de los perjuicios inmateriales. Igualmente, declaró civil y extracontractualmente responsables tanto a la propietaria, como a la empresa afiliadora y al conductor del vehículo involucrado en los hechos, por los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes en razón del accidente de tránsito.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si se dan los presupuestos para declarar responsable civilmente a la demandada por la muerte del menor JHM.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: En conse-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Según el texto del artículo 2357 del Código Civil “... Solo es viable “reducir” el daño resarcible, cuando el hecho o la culpa concurrente sea propia del perjudicado que depreca el resarcimiento o respecto de quien se solicita” agregó si “ el que pide la indemnización del daño no tuvo ninguna injerencia o intervención en la producción del mismo, no puede verse perjudicado con la disminución de su resarcimiento por cuenta de la intervención de otros damnificados que sí participaron en la gestación del perjuicio, en otras palabras, sólo a la víctima que colaboró causalmente en la producción del daño le sería aplicable a su situación el artículo 2357 del Código Civil...”

(...) Indicó la Corte que la doctrina más moderna ha dicho: “Es conveniente distinguir la culpa directa de la víctima en el daño por repercusión (...) de la mera concurrencia de culpas. Así ocurre, por ejemplo, cuando un choque que causa daños corporales a la demandante se debe tanto a la culpa de un tercero como de quien la transporta. En este caso, se produce la concurrencia de responsabilidad por un mismo hecho, de modo que habrá acción solidaria contra ambos responsables por el total de los daños, en la medida que ninguna culpa puede serle atribuida a la víctima directa en la producción del accidente.(...)”

(...) Luego, la concurrencia de culpas que potencialmente podía disminuir el quantum indemnizatorio presuponía que el menor, hubiese sido agente efectivo del daño, “no pudiendo serlo así, por ejemplo, el pasajero de un vehículo (en este caso la moto) que carece de un control o poder dispositivo sobre el mismo”. Puestas, así las cosas, se elimina cualquier posibilidad de reducción que pudiese hacerse a los montos indemnizatorios debido al comportamiento de Roider Antonio Lopera Castaño.

(...) En idéntico sentido recuérdese que la a quo sustentó la reducción de la indemnización en la conducta de los padres actores con fundamento en el artículo 2347 del C. Civil, disposición que consagra la responsabilidad por el hecho ajeno, “la necesidad de indemnizar a la víctima por parte de las personas que, por razón de su autoridad tienen el deber de vigilancia sobre los actos de otros que por debilidad física o patrimonial no están en capacidad de responder íntegramente por los daños que ocasionaren.

“Ese denominado “indirectamente responsable” por el hecho de otro responde en realizada por una falta suya, propia y distinta de la vigilando o educando. Y son razones técnico -jurídicas las que han llevado al legislador a establecer esa separación: de un lado, la necesidad de indemnizar a la víctima por parte de las personas que, por razón de su autoridad tienen el deber de vigilancia sobre los actos de otros que por su debilidad física o patrimonial no están en capacidad de responder integralmente por los daños causados que ocasionan. Y de otra, la exigencia de encontrar responsable del daño a quien se considera que ha permitido o tolerado que la persona que esté bajo su cuidado actúe con torpeza en el comercio jurídico”.

HECHO DE UN TERCERO

(...) Está decantado que independientemente de si la responsabilidad extracontractual está estructurada en la culpa presunta o en la culpa probada, el hecho de un tercero será eximente de responsabilidad, sí solo sí, cuando “aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado” al punto que si “no

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

cuencia, se **CONFIRMAN** los numerales **PRIMERO y SEGUNDO y QUINTO. MODIFICA** el numeral **TERCERO** para en su lugar condenar a la Compañía SBS Seguros Colombia S.A. a pagar directamente a los demandados las siguientes sumas de dinero: a favor de Mary Luz Montoya Restrepo y Carlos Mario Henao Jaramillo, la suma de 23 SMMLV al momento del pago para cada uno. A favor de Deisy Johana Henao Montoya, Karla Cristina Henao Montoya, Sandra Milena Henao Montoya, Carlos Arturo Henao Montoya y Nathalia Andrea Henao Montoya, de 11,5 SMMLV al momento del pago para cada uno de ellos y atendiendo la disponibilidad de cobertura del valor asegurado. En tanto se supere el límite del valor asegurado al momento del pago, según se consideró, se condena a los civil y solidariamente responsables, Edison Alberto Tirado Echavarría, Adriana María Romero González, Romero y Cía. Flota Nordeste S.C.A Flota Nordeste a pagar a los demandantes el saldo de la indemnización. **MODIFICA** el numeral **CUARTO** en el sentido de declarar próspero el llamamiento efectuado con fundamento en la póliza 1001808 responsabilidad civil en exceso, por lo que la compañía aseguradora deberá reembolsar al llamante la sumas que pagará a los demandantes en virtud de lo señalado en el numeral anterior. **MODIFICA** el numeral **SEXTO** en el sentido de que las costas corren a cargo de todos los demandados, incluida la Compañía SBS Seguros Colombia S.A quien responderá por ellas en proporción a su participación en el monto total de la indemnización, reducidas en un 50%. En iguales términos se condena al pago de las Costas en esta instancia, a cargo de los demandados y a favor de la parte convocante.

es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este caso se presenta coautoría en la comisión del hecho dañoso, es decir, fueron autores los conductores de los vehículos involucrados en el accidente y por ello todos los partícipes responden solidariamente por el perjuicio ocasionado. "Se trata, pues, ello es toral, de un sólo hecho realizado por varios sujetos."

Al respecto, tiene dicho la Corte: Con todo, puede acontecer que el daño no se haya cometido por una única persona, sino que en su producción han concurrido o participado varias. En este evento cada una de ellas será solidariamente responsable del perjuicio proveniente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones legales (...).

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de diciembre de 2023
DEMANDANTES: Mary Luz Montoya Restrepo y otros
DEMANDADOS: Édison Alberto Tirado Echavarría y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301420200003201
DECISIÓN: Confirma y modifica la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Martha Cecilia Ospina Patiño



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ORDINARIOS

- Para que proceda el registro de la demanda y el secuestro, es preciso que la demanda verse sobre dominio y otro derecho real principal constituido en bienes muebles o inmuebles "directamente o como consecuencia de una pretensión distinta". **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA-** Tiene lugar, en procesos declarativos, cuando en éstos se discute el dominio u otro derecho real principal "directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra".

ANTECEDENTES: Dentro del proceso verbal, y luego de que se prestara caución, se decretó como cautela la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada. Oportunamente la convocada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación, con fundamento en que el Despacho, previo al decreto de la medida, solo exigió caución, pero ni la parte, ni el juez valoró, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, por lo que solicitó que la misma fuera revocada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La impugnación horizontal fue resuelta de manera negativa, por considerar que, si bien en este proceso no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, pues deviene de un derecho personal de la demandante, lo cierto es, que las súplicas demandatorias si son consecuencia de este tipo de pretensiones, en últimas, lo que se pretende es el cumplimiento del contrato, la venta de los inmuebles, por lo que se trata de una medida nominada, ya que la inscripción de la demanda se encuentra nombrada y regulada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala determinar si procede a no conceder la medida cautelar de inscripción de la demandada, sobre los bienes que son propiedad de la demandada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ORDINARIOS:

Quien fuera el anterior magistrado al frente de esta Sala, Dr. Silvio Arias enseñó con claridad lo referente a las medidas cautelares en proceso ordinario, indicando en primer lugar que para que proceda el registro de la demanda y el secuestro, tanto de muebles como de inmuebles, es preciso que la demanda verse sobre dominio y otro derecho real principal constituido en bienes muebles o inmuebles "directamente o como consecuencia de una pretensión distinta". Luego, "no se hace necesario que directamente se discuta el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues para que proceda la medida basta que un derecho real pueda resultar alterado como consecuencia de las pretensiones de la demanda".

(...) "Se evidencia así, que en la inmensa mayoría de los casos en que se permiten medidas cautelares dentro de un juicio ordinario debe estar de por medio la discusión de un derecho real o que, si este no se discute directamente, pueda resultar afectado; sobre la base de este presupuesto común proceden, según el caso, el registro de la demanda, el secuestro de bienes muebles y el secuestro de bienes inmuebles".

"Solo escapa a esta regla general el registro de la matrícula automotriz por ser el único caso en que no obstante discutirse un derecho personal emanado de una relación proveniente de responsabilidad civil extracontractual, se permite la medida cautelar del registro en la matrícula automotriz."

(...) "En suma, para que proceda el registro de la demanda o el secuestro, basta que como consecuencia del éxito de la pretensión aducida (sin que importe para nada que ella implique el ejercicio de un derecho real o personal), puedan mirarse la naturaleza de la pretensión sino sus efectos, y si ellos implican alteración total o parcial de un derecho real, procederá el registro de la demanda para advertir a los posibles adquirentes de dichos bienes las contingencias que corren de llegar a adquirirlos".

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:

(...) La inscripción de la demanda tiene lugar, en procesos declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal "directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra"; (ii) se debaten cuestiones relativas a "una universalidad de bienes", y además la nueva codificación también la permite cuando se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...) Luego, frente a la inscripción de demanda es innecesario que el juzgador valore si la solicitud colma los requisitos de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, como si se tratara del decreto una medida cautelar innominada, cuyo régimen es distinto al edificado para la "inscripción de la demanda".

(...) En definitiva, el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados anteriormente; de modo que no consideró necesario imponer el estudio de la "apariencia del buen derecho" ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c) del artículo 590 del C. G. del P. para su acogimiento en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA el auto apelado de fecha y naturaleza indicada en la parte motiva de esta providencia. Sin que haya en condena en costas en esta instancia por no haberse causado

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Luego, los intereses del recurrente se regulan por el inciso 3° del literal b del canon 590 adjetivo, según el cual: "Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...)", petición que, se recuerda, no fue solicitada

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Auto del 21 de febrero de 2024

DEMANDANTES: Gladys Milena Llanos Obando

DEMANDADOS: Mónica María Pérez de la Cruz

PROCEDENCIA: Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301420230017901

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: COSA JUZGADA - En los eventos en que el Juez penal emita una decisión interlocutoria, en firme, por la que absuelva al sindicado bien porque el hecho causante del daño no se realizó, el sindicado no lo cometió, o porque simplemente no puede ser desvirtuada la presunción de inocencia, el Juez civil al que se somete a conocimiento el mismo episodio fáctico, se encuentra impedido, inhabilitado, si se quiere, para realizar una nueva evaluación sobre los hechos que ya fueron juzgados por la autoridad penal.

ANTECEDENTES: Pretende el demandante que se declare la responsabilidad civil extracontractual en Julio César Flórez Gallego en calidad de conductor del rodante TDZ003 de manera directa, por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, por no haberse podido demostrar por la parte demandante la responsabilidad del demandado conductor del tracto camión. Inconforme con la decisión la parte demandante presentó recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se concretará a resolver si en efecto ¿Se encuentra acreditada la cosa juzgada absolutoria penal para este caso? De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, la Sala deberá determinar si ¿Están reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA la sentencia de procedencia y fecha indicadas, para en su lugar DECLARAR PROBADA la excepción impropia de cosa juzgada. Sin costas en esta instancia por haberse concedido a favor de los demandantes amparo de pobreza.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

COSA JUZGADA

Según el contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, constituye la cosa juzgada quizá el principal efecto de la sentencia ejecutoriada emitida en proceso contencioso, en tanto da lugar a una situación de estabilidad al punto no sólo de poder obtener el cumplimiento de lo decidido, sino de ser un impedimento para que el asunto sea nuevamente discutido en proceso posterior.

(...) Ahora, la cosa juzgada, de acuerdo al precepto en cita -art. 303 C.G.P.-, exige identidad de partes, de objeto y de causa, (...) Lo anterior empero no significa que la identidad subjetiva reclame la misma posición dentro de las relaciones procesales que se confrontan, ni la identidad objetiva implique que las acciones ejercidas sean de igual naturaleza, pues en verdad no riñe con el instituto en comento el que quien ostenta la calidad de demandante en el segundo proceso haya sido demandado en el primero o viceversa, ni que la pretensión enarbolada en el segundo proceso sea de naturaleza ordinaria al paso que la que dio lugar al anterior hubiese sido de naturaleza ejecutiva o viceversa.

El límite objetivo de la figura en comento básicamente consiste en que “no le es permitido al juez, en proceso futuro, desconocer o disminuir de cualquier manera el bien jurídico disputado en juicio precedente y reconocido en la sentencia proferida en este”.

(...) Ahora bien, cuando se trata de cosa juzgada penal absolutoria y su incidencia en materia de responsabilidad civil, debe empezarse por aclarar que en el actual Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004- no existe regla específica que imponga el efecto de cosa juzgada absolutoria para el proceso civil derivada de determinadas decisiones adoptadas en el ámbito penal. El asunto, sin embargo, resultaba bastante claro en la legislación anterior: el artículo 57 de la Ley 600 de 2000.

(...) De acuerdo con la referida regla, en los eventos en que el Juez penal emita una decisión interlocutoria, en firme, por la que absuelva al sindicado bien porque el hecho causante del daño no se realizó, el sindicado no lo cometió, o porque simplemente no puede ser desvirtuada la presunción de inocencia, el Juez civil al que se somete a conocimiento el mismo episodio fáctico aunque para deducir de él unas consecuencias distintas de las perseguidas en el procedimiento penal, se encuentra impedido, inhabilitado, si se quiere, para realizar una nueva evaluación sobre los hechos que ya fueron juzgados por la autoridad penal.

Además, debe aclararse que la decisión interlocutoria vinculante puede ser una sentencia proferida por el juez de conocimiento o una preclusión de investigación (o de instrucción) o cesación de procedimiento, en el que la autoridad (juez o fiscal), revestida de función jurisdiccional, se pronuncie expresamente en uno de los sentidos indicados. (...) jurisprudencial y doctrinariamente sigue siendo una regla ineludible a tener en cuenta, debido a la coherencia y unidad que debe imperar al interior de la jurisdicción y que impone el respeto por parte del juez civil frente a las decisiones que se adopten en el ámbito penal, puesto que como bien lo expone el profesor Tamayo Jaramillo en excelsa cita que resume lo aquí expuesto: “(T)odo aquello que constituya soporte necesario de la decisión penal que también sea necesario para la decisión civil, tiene efectos de cosa juzgada, así la ley guarde silencio al respecto”.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

(...) En tal escenario, debe tenerse muy presente que el examen que el Juez civil hace sobre la providencia no se limita a lo meramente automático o, dicho de otra manera, que el sindicado sea absuelto (por auto de preclusión o sentencia en firme) no significa que en materia civil el procedimiento deba cesar, puesto que la autoridad civil "debe atender al contenido, a la sustancia, al análisis que hizo el juez penal, de modo que si advierte el juez civil que la providencia penal es en realidad hueca, vacía de contenido, huérfana de todo examen, puede no acogerla. Y si advierte equivocaciones en la denominación utilizada para decidir la absolución, deberá darle la causa de exoneración el real significado de cara a los postulados de la responsabilidad civil, y en particular de la causa extraña como causa de exoneración".

De esa manera, para lo que aquí interesa, si el Juez penal determina que el hecho dañoso reclamado en el escenario civil se debió a un obrar exclusivo de la víctima es tanto como afirmar técnicamente que el sindicado no lo cometió.

(...) Y ni se piense como obstáculo para que la cosa juzgada penal absolutoria surta efectos en materia civil, el que no medie la triple identidad (sujetos, objeto, causa) de que tradicionalmente debe ocuparse el Juez civil en el campo de su competencia, en atención a que en estos casos la decisión del Funcionario Penal "transmite sus efectos al ámbito de lo civil, pues allí se liberó de toda responsabilidad al procesado, bajo la consideración de que el sindicado no cometió el hecho, (...) se marchitó la jurisdicción del Estado para juzgar este asunto de nuevo.(...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Entonces, con independencia del nombre que se le hubiera dado a la decisión penal de la que el Tribunal deriva los efectos de cosa juzgada, en este caso preclusión por atipicidad de la conducta, lo cierto es que consultadas sus motivaciones no queda duda de que las mismas encontraron base en la culpa exclusiva de la víctima, a la cual se llegó a través de razonamientos que la sala atiende y acompaña en su integridad, pues el accidente no se explica más que por el hecho de la víctima misma y, dicho en palabras que resumen la actuación penal, el resultado muerte no puede atribuirse al conductor demandado.

MAGISTRADA: Piedad Cecilia Vélez Gaviria
PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de marzo de 2024
DEMANDANTES: Cecilia Amparo Tejada Franco y otros
DEMANDADOS: Mototransportar S.A y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301520180021801
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

- Consiste en la obligación que recae sobre una persona, de reparar el daño que ha causado a otro, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. **OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR** - De conformidad con lo reglado en el artículo 1880 del Código Civil, las obligaciones principales del vendedor vienen a ser la entrega de la cosa y el saneamiento de la cosa vendida. **SANEAMIENTO DE LA EVICCIÓN** - Es una de las obligaciones que la ley impone al vendedor, aún en los casos en que las partes nada hayan previsto sobre el particular e incluye, por lo general, dos fases consecutivas cuya finalidad es garantizar al comprador la posesión tranquila de la cosa comprada. **EVICCIÓN EXTENDIDA** - El legislador mercantil extendió el fenómeno de la evicción a los casos en los cuales el comprador se vea obligado a pagar a terceros derechos sobre el bien, o a purgar gravámenes, desmembraciones y limitaciones de dominio.

ANTECEDENTES: Dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, en el que la actora pretende que se declare el incumplimiento contractual del demandado, el cual debe ser sancionado por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, al entregar un automotor con limitaciones. Lo anterior, trajo perjuicios patrimoniales a la actora cuya indemnización deprecia, a saber: i) por daño emergente la suma de ochenta y tres millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos, correspondiente al valor del pago del cupo a la DTN Fondos Comunes; ii) por lucro cesante, la suma de ochenta y dos millones quinientos mil pesos, correspondiente a los dineros que dejó de percibir desde el 01 de febrero de 2020 y hasta el día 20 de abril de 2021, cuando se normalizó el automotor, a razón de la suma de dieciocho millones setecientos cincuenta mil pesos mensuales y la rentabilidad sobre este valor.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La responsabilidad civil contractual, como una especie de la responsabilidad civil, consiste en la obligación que recae sobre una persona, de reparar el daño que ha causado a otro, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales; su finalidad, no es otra que procurar la reparación del perjuicio producido, restableciendo el equilibrio entre el patrimonio del agente dañoso y el patrimonio de la víctima, antes de sufrir el daño, ya sea volviendo las cosas a su estado primigenio, ora indemnizando a la parte perjudicada; como lo expresa el doctrinante Luis DíezPicazo "...la imputación de la lesión del derecho de crédito es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido".

(...) Supone, entonces, por un lado, el incumplimiento no justificado de las prestaciones por una de las partes contratantes y, por el otro, la satisfacción de las obligaciones contractuales, además, requiere para su eficaz ejercicio, de la conjunción de unos elementos, sin cuya concurrencia deviene inexorablemente la improcedencia de la acción. Estos son: a). La existencia de un contrato plenamente válido entre las partes, b). Un hecho dañoso derivado de la inejecución del contrato, y c). Que el daño causado por una de las partes se derive del objeto contractual.

OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR

(...) De conformidad con lo reglado en el artículo 1880 del Código Civil, las obligaciones principales del vendedor vienen a ser la entrega de la cosa y el saneamiento de la cosa vendida, para lo cual y dentro de esta última obligación, prevé el artículo 1893 ibidem que son dos las finalidades del saneamiento: i) amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y ii) responder de los defectos ocultos de ésta, llamados redhibitorios.

SANEAMIENTO DE LA EVICCIÓN

(...) La Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "...la acción de saneamiento por evicción presupone la existencia de estos elementos esenciales. 1º) que el demandado, directa o indirectamente haya vendido al demandante la cosa evicta; 2º) que el demandante comprador haya perdido total o parcialmente el dominio y posesión del bien comprado directa o indirectamente al demandado, y 3º) que la cosa evicta en una sentencia sea la misma que el comprador demandante adquirió del demandado vendedor..."

De igual forma, ha sentenciado el Alto Corporado que el vendedor debe procurar al comprador la pacífica posesión de la cosa que ha sido transferida y, en veces: "...Esa posesión quieta y pacífica de la cosa vendida puede verse turbada por las pretensiones que tenga un tercero sobre su dominio, o por los reclamos que haga respecto de alguno de los derechos reales que pueden ejercitarse sobre ella y que comporten una limitación de su propiedad.

En tales casos el vendedor está obligado a amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida; y esa obligación recibe el nombre de saneamiento por evicción.

(...) En cualquier caso, lo cierto es que la evicción ha sido entendida como la

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de primera instancia profirió sentencia el pasado día 16 de mayo de 2023 en la que optó por denegar en su totalidad las pretensiones aducidas por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si se presentaron los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad civil contractual, o si por el contrario, la decisión debe ser confirmada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín-Antioquia, el 16 de mayo de 2023, para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones formuladas por Guillermo León Restrepo Rúa como parte demandada, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia; en consecuencia, **SEGUNDO:** Se declara que el demandado Guillermo León Restrepo Rúa en calidad de vendedor incumplió el contrato de compraventa celebrado con la demandante María Elda Tapias De Rojas en calidad de compradora el pasado 24 de junio de 2015, en orden a lo cual se le condena a reembolsar lo pagado por la señora Tapias de Rojas para liberar al vehículo del gravamen de que fue objeto, cifra que debidamente indexada asciende a la suma de \$109.622.891. Se niega el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones vertidas en el respectivo acápite motivacional de esta providencia. (...)

MAGISTRADO: Julián Valencia Castaño
PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de abril de 2024
DEMANDANTES: María Elda Tapias De Rojas
DEMANDADOS: Guillermo León Restrepo Rúa
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301520210028901
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

privación, despojo en todo o en parte de la cosa, pero a consecuencia de un vicio jurídico que afecta el bien relacionado con una causa anterior a la venta.

Entonces, parafraseando la doctrina que estudia el tema, el saneamiento de la evicción es una de las obligaciones que la ley impone al vendedor, aún en los casos en que las partes nada hayan previsto sobre el particular e incluye, por lo general, dos fases consecutivas cuya finalidad es garantizar al comprador la posesión tranquila de la cosa comprada.

La primera de ellas consiste en amparar al comprador para evitar que la cosa fuere evicta; la segunda, que deviene del fracaso de la primera, consiste en indemnizar al comprador, aspecto que comprende lo establecido en el artículo 1904 del Código Civil "...la misma sentencia de evicción, por regla general, determinará el monto y los rubros que deben ser indemnizados...".

EVICCIÓN EXTENDIDA

(...) Finalmente, señala la doctrina que "puede darse la evicción sin sentencia que la imponga, ya que puede tratarse de un auto, como cuando el comprador es despojado del bien por una medida cautelar; o puede acontecer también que la cosa se pierda a raíz de una conciliación. Incluso puede darse el fenómeno sin decisión judicial, como ocurre en los supuestos del artículo 941 del Código de Comercio, norma mediante la cual el legislador mercantil extendió el fenómeno de la evicción a los casos en los cuales el comprador se vea obligado a pagar a terceros derechos sobre el bien, o a purgar gravámenes, desmembraciones y limitaciones de dominio".

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En conclusión, no puede menos esta Sala del Tribunal que revocar la decisión a la llegó que llegó el juez de instancia, pues, al recabar en las entrañas del litigio, se llega a una conclusión distinta a la advertida por el funcionario de primer grado, como que existió un gravamen sobre el vehículo automotor proveniente del Ministerio de Transporte que tenía el estándar suficiente para estructurar una evicción extendida, la cual fue solucionada por la compradora y, al tiempo, fue imprevisible para el vendedor.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: CONTRATO DE SEGURO - El contrato de seguro es aquel negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona - El asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima. **PRESCRIPCIÓN Y TÉRMINOS DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS** - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN** - La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad.

ANTECEDENTES: La parte actora pretende que a través del presente proceso que se declare la existencia y validez de los contratos de seguro de vida celebrado entre el demandante y la aseguradora AXA COLPATRIA, en consecuencia, se declare el incumplimiento de los contratos de seguro mencionados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo profiere el fallo en el que se acoge la excepción de prescripción de las acciones ordinarias derivadas del contrato de seguro y niega las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la Sala determinar si procedía el estudio del fenómeno de la prescripción y si se configuró pese a los tiempos de interrupción que plantea el recurrente; y dependiendo de las resultas de este reparo, se analizará si hubo o no reticencia en la declaración del estado de riesgo por parte del demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 15 de junio de 2023 por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. **SEGUNDO.** No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONTRATO DE SEGURO

La normatividad comercial nacional no ha definido el contrato de seguro por correr el riesgo de dejar por fuera de tal definición muchos aspectos que puedan estar involucrados en él atendiendo las diversas clases de seguro y los distintos riesgos que pueden llegar a protegerse, es así como ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes se han encargado de emitir definiciones o conceptos sobre lo que es el contrato de seguro, tenemos por ejemplo la de STIGLITZ Rubén, en su obra Derecho de Seguros, T.I, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, que lo define así: "El contrato de seguro es un contrato por adhesión, por el cual una de las partes, el asegurador, se obliga contra el pago o la promesa de pago de premio efectuada por el asegurado, a pagar a éste o a un tercero la prestación convenida, subordinada a la eventual realización del riesgo tal como ha sido determinado, durante la duración material del contrato".

(...) Por su parte la Jurisprudencia, con base en la normativa que regula el contrato de seguro lo ha definido de la siguiente manera: "El contrato de seguro es aquel negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona - El asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o de indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro."

PRESCRIPCIÓN Y TÉRMINOS DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

(...) Son dos las modalidades extintivas de las acciones que puedan intentarse respecto del contrato de seguros, una, denominada prescripción ordinaria, la cual es de dos años contados a partir de que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y otra, conocida como extraordinaria, que consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

(...) Se tiene que el término de prescripción extintiva de dos (2) o cinco (5) años, según el caso, se cuenta, "desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción "o" desde el momento en que nace el respectivo derecho", pero, el cuestionamiento indefectible que surge es de cara a establecer a qué puede asemejarse los precedentes asertos, para así entender si indefectiblemente ha de ser al siniestro, o si por el contrario, cabida tienen hipótesis diversas.

(...) Cuando la prescripción sea propuesta por la compañía aseguradora contra la acción promovida por el beneficiario del seguro, entonces, la realización del siniestro, acompañada de su conocimiento real o presunto, es el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario, o el sólo fenómeno de su ocurrencia, sin más, tratándose del extraordinario; o el hecho que en cada caso origine dicho fenómeno, siendo dicho plazo susceptible de ser interrumpido, sea civil o naturalmente.

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

por ser el demandante-recurrente beneficiado con amparo de pobreza, y además no se causaron. **TERCERO ORDENAR** que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen, en firme esta decisión.

(...) El artículo 21 La Ley 640 de 2001, derogada por la ley 2220 de 2022, se refieren al término máximo dentro del cual debía llevarse a cabo la audiencia de conciliación, que era de tres meses (3) contados desde la presentación de la solicitud, y esta misma solicitud suspende el término de prescripción o caducidad hasta que se surta una de las situaciones allí señaladas, término que deberá contarse siempre desde la presentación de la solicitud, sin que pueda sobrepasarlos.

(...) Al respecto, señala la corte: "Ahora bien, resulta natural que el provecho de una prerrogativa, como lo es la categoría bajo estudio, se predique en favor de quien la origine. Dicho de otra manera, disfrutará de la "suspensión", o de la "interrupción", el sujeto que la propicie. Y es que es elemental que al ser la "prescripción extintiva" un advenimiento que aprovecha la "parte pasiva" de un "vínculo jurídico", sea comprensible cómo le corresponde únicamente al "sujeto activo" de ella "interrumpirla o suspenderla civilmente".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En definitiva, como se observa, el demandante en este proceso no fue el convocante en dicho trámite conciliatorio, y el objeto de la conciliación es totalmente distinto, por ello no puede tenerse en cuenta dicha solicitud para suspender el término de prescripción.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Ospina Patiño

PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de marzo de 2024

DEMANDANTES: Hugo Rafael Pernet Gutierrez

DEMANDADOS: Axa Colpatria Seguros De Vida S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301520210025301

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: FACTURA ELECTRÓNICA - El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y su aceptación, hacen parte de los requisitos sustanciales de este título valor. **XML** - Lenguaje estandarizado conocido como «lenguaje de marcado extensible», que sirve para representar información electrónica. **LINEAMIENTOS PARA REVISAR UN ARCHIVO XML CONTENTIVO DE UNA FACTURA ELECTRÓNICA** - La información consignada en la versión XML de la factura, sirve para acreditar el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y su aceptación, pues cuando se cumplen estos requisitos, se evidencia en las líneas de código el documento electrónico "ApplicationResponse" relativo al acuse de recibo.

ANTECEDENTES: La entidad ejecutante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se librara mandamiento de pago por unas facturas electrónicas. Los anteriores títulos se aportaron mediante representación gráfica y en formato XML.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se denegó orden de apremio, aduciendo que no aparecía, respecto de las facturas adosadas al litigio, constancia de envío y entrega al correo electrónico de la empresa ejecutada, tampoco por un evento registrado en el sistema RADIAN de la DIAN, o por alguno de los anexos de la demanda, por lo cual tampoco se podían considerar aceptadas

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer si las facturas electrónicas pueden ser consideradas títulos valores.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado 15 de Civil del Circuito de Oralidad de Medellín denegó el mandamiento de pago pedido por Caja de Compensación Familiar Cafam. **SEGUNDO:** Sin condena en costas. **TERCERO:** Comuníquese esta decisión al estrado de instancia, para lo de su cargo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

FACTURA ELECTRÓNICA

De acuerdo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión de unificación jurisprudencial: «Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía».

(...). Los puntos cuarto y quinto, pueden ser acreditados por cualquier medio probatorio disponible, que podrían ser: a) Constancia física o electrónica de entrega de la mercancía y la factura [...]; b) Anotación en el sistema de facturación electrónica de la DIAN [...]; c) Información consignada en la versión XML de la factura.

XML

El XML es un lenguaje estandarizado conocido como «Extensible Markup Language» o en español, «lenguaje de marcado extensible», que sirve para representar información electrónica [...]; o d) cualquier otro medio probatorio admisible.

La última circunstancia, esto es, la derivada de la aceptación de la factura, es enteramente dependiente de la anterior, una vez se constate la recepción del servicio o mercancía y del título valor hay dos opciones, que el comprador acepte expresamente la factura al momento del recibo de la prestación o dentro de los tres días siguientes a ello, o que se entienda tácitamente aceptada si pasados los tres días mencionados el comprador guarda silencio.

(...). El argumento del juez fue que, al revisar cada uno de los títulos cobrados en este juicio en el sistema de la DIAN con el «Código Único de Facturación Electrónica» CUFÉ, no encontró registro de un evento de envío o acuse de recibo.

(...). Dado que el juez no dejó constancia en el expediente de su consulta de la base de datos que usó para extraer su conclusión, no se puede evaluar si esta es correcta o fallida, y tampoco pudo la parte demandante ejercer la contradicción sobre esos materiales demostrativos. Luego esa revisión oficiosa, ejecutada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín no podría servir para denegar mandamiento de pago (...).

LINEAMIENTOS PARA REVISAR UN ARCHIVO XML CONTENTIVO DE UNA FACTURA ELECTRÓNICA

(...) se adosó el formato XML de las facturas, el cual, en efecto, está diseñado para contener toda su trazabilidad desde la generación hasta la aceptación. Sin embargo, al revisar las líneas de código ninguna de ellas contiene el documento electrónico ApplicationResponse relativo al acuse de recibo, con las notas que conforme al Anexo técnico de Factura Electrónica de Venta versión 1.8, debían poderse encontrar en dicho documento y fueron explicadas en precedencia.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

Aunado a lo anterior, se tiene que la entidad ejecutante tampoco aportó ningún otro material demostrativo con el cual se acreditara el envío y entrega de las facturas objeto del litigio por parte de Farma Xpress S.A.S.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En ese sentido, se observa que no fue derribado el fundamento central de la decisión de instancia, esto es, que no aparecía documentada de ninguna manera la recepción de las facturas por el extremo ejecutado. Siendo lo anterior así, no puede otra cosa sino confirmarse el auto apelado.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 7 de febrero de 2024
DEMANDANTES: Caja de Compensación Familiar Cafam
DEMANDADOS: Farma Xpress S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301520230026301
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL Y DESAHUCIO

- El artículo 518 del Código de Comercio establece en favor del comerciante arrendatario que haya ocupado el local durante dos años por lo menos el derecho a la renovación del contrato, salvo en los casos descritos en la misma codificación.

CONTRATOS COLIGADOS - Se edifican en un grupo de contratos con una causa autónoma pero que cumplen una función económica única, o, en otros términos, confluyen en el logro de un mismo objeto, pero que su conexidad es «fundamento para imputar obligaciones de las partes, entre sí, y respecto de terceros.

ANTECEDENTES: La sociedad como arrendadora y las sociedades propietarias del mismo inmueble, Distritex S.A.S., y Serna Duque S.A.S., a través de apoderada judicial presentan demanda declarativa con pretensión de restitución de inmueble arrendado en contra de los demandados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primera instancia profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala determinar si se cumplen los requisitos para declarar la restitución del local comercial en cuestión, o si, por el contrario, la decisión de primera instancia debe ser revocada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y en su lugar dispone: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por haber terminado el contrato de arrendamiento de que da cuenta la demanda el 31 de agosto de 2016, se ordena a los arrendatarios a restituir a los demandantes el local comercial con dos puertas de entrada con dos puertas de entrada, calle xx # xx-xx y calle xx # xx-xx de esta ciudad. Dado el resultado del re-

ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL Y DESAHUCIO

"El artículo 518 del Código de Comercio establece en favor del comerciante arrendatario que haya ocupado el local durante dos años por lo menos el derecho a la renovación del contrato.

Dispone también ese texto legal que el mencionado derecho desaparece en los siguientes casos: "1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; " 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario, y "3) Cuando el inmueble debe ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina para la construcción de una obra nueva".

(...) "A su turno, el artículo 520 exige que en los casos previstos en los numerales 2º y 3º que se acaban de transcribir, el propietario" desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial." salvo que" el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente".

(...) Aplicando los anteriores prolegómenos al caso concreto se tiene que cuando el legislador comercial consagró que el derecho a la renovación del contrato de local comercial desaparecía en los casos previstos en los numerales 2º y 3º el artículo 518, no exigió como lo entendió el a quo que el desahucio estuviese acompañado de la prueba de las circunstancias allí previstas, mucho menos para calificar su ausencia como actitud desleal o deshonesto del arrendador y/o del propietario de local.

(...) "Es que no puede desconocerse que elementales criterios probatorios enseñan que los hechos futuros están exentos de prueba, a los que se suma que, cualquier posibilidad de fraude a la ley creando situaciones ficticias, como no iniciar las obras en este caso, otorgaba el derecho del arrendatario a reclamar la indemnización de perjuicios a cargo del propietario.

(...) Lo anterior, impone al Tribunal definir si la expresión "propietario" prevista en el artículo 518 del C. de Comercio, en lo que toca con el desahucio es de interpretación restrictiva.

La jurisprudencia, por ejemplo, ha evolucionado frente a la institución de la posesión, dejando de considerarla como un simple fenómeno fáctico, para concederle - en no pocas ocasiones- el alcance de un verdadero derecho, por lo que no cabe duda de que el poseedor que directamente o a través de mandatario ha dado en arrendamiento un local comercial puede acudir a los eventos de terminación del contrato previstos en la ley mercantil, sin que sea válido sostener que tal facultad solo está otorgada al propietario.

CONTRATOS COLIGADOS

(...) Para poder hablar de coligamiento se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Pluralidad de contratos. Se requiere la existencia de, al menos, dos negocios jurídicos que cumplan los requisitos legales para su existencia y validez. b) La existencia de un nexo funcional, habida cuenta que se debe buscar la consecución de un mismo resultado. (...)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

curso, costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada.

Habr  conexi3n contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jur dico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura as  lo exija, o bien porque entonces quedar a sin sentido la disposici3n de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinaci3n instrumental en cuesti3n. La conexidad ocurre "en el supuesto inexorable de una pluralidad de contratos aut3nomos (dos o m s), entre los cuales existe un ligamen de dependencia que, jur dicamente, trasciende o puede trascender en su formaci3n, ejecuci3n o validez."

(...) As  pues, en t rminos simples, "pluralidad de negocios jur dicos o contratos y relaci3n, nexo o v nculo por su funci3n y finalidad  nica perseguida, constituyen presupuestos necesarios de la coligaci3n; cada contrato, empero, es diverso de los restantes, tiene sus propios elementos esenciales, sirve a una funci3n pr ctica o econ3mica social caracter stica y su cohesi3n conduce no a otro, sino a la realizaci3n de una funci3n  nica, realizable  nicamente por su confluencia y el nexo o v nculo entre todos".

CONCLUSI3N FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)El anterior proleg3meno jurisprudencial en el caso concreto implic3: (i) la existencia de dos negocios jur dicos que cumplieron los requisitos legales, el contrato de compraventa y el de leasing inmobiliario; (ii) la adquisici3n del dominio por parte de los actuales codemandantes, resultando evidente el nexo funcional. Por lo dem s, esos contratos en modo alguno pueden ser tratados como absolutamente independientes, el uno no se explica sin el otro, tuvieron una combinaci3n instrumental para lograr el fin que pretendieron, desde el a o 2011, los actuales propietarios, trascendieron en su formaci3n, ejecuci3n o validez.

Qu  sentido tendr a que la sociedad mercantil adquiera el dominio, si no fuera con vocaci3n de transferencia a los tenedores en virtud del contrato de leasing, lo que finamente ocurri3 al hacer uso de la opci3n de compra.

Todo lo anterior para concluir, que quien ya hab a hecho uso de la opci3n de compra, materializada en la escritura de venta que la sociedad Leasing Bancolombia S.A. Compa a de Financiamiento Comercial hab a suscrito en su favor, el 18 de febrero de 2016, y para el 22 siguiente poseedoras sin duda, se encontraban legitimadas para desahuciar 4 d as despu s a las arrendatarias demandadas en los t rminos del art culo 518 del C. de Comercio, aunque de manera impropia en las comunicaciones enviadas a los arrendatarios se hubiese utilizado la expresi3n "propietarias"

Por manera que, se revocar  la sentencia recurrida sin que sobre precisar que el hecho generador de la obligaci3n de restituci3n del inmueble arrendado no fue otro que el cumplimiento del t rmino pactado en el contrato, procediendo, en consecuencia, y as  se ordenar , la restituci3n del bien ra z entregado a ese t tulo a los accionados

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londo o
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de febrero de 2024
DEMANDANTES: Alberto  lvarez S. S.A. y otros
DEMANDADOS:  lvaro Antonio Moreno V lez. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 1  Civil del Circuito de Medell n
RADICADO: 0500131030162019011501
DECISI3N: Revoca la decisi3n



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: LITISCONSORCIO FACULTATIVO - El litisconsorcio facultativo por pasiva permite que, de cara a la sanción derivada del desistimiento tácito, se presenten consecuencias distintas frente a cada litisconsorte voluntario. Es posible declarar la terminación respecto a los sujetos pasivos frente a los que el demandante incumplió la carga de notificación requerida conforme al artículo 317 del CGP; y continuar el trámite respecto a los demandados frente a los que sí se cumplió dicha carga, en el término otorgado.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde se se requirió a los demandantes notificar en un tiempo no superior a treinta (30) días y no se acreditó el cumplimiento de tal carga.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 10 de noviembre de 2023 el juzgado de origen dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar: Cuando se presenta un litisconsorcio facultativo por pasiva, ¿es posible declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito solo de cara a los sujetos pasivos frente a los que el demandante incumplió la carga requerida conforme al artículo 317 del CGP? Y, en este contexto, ¿es posible continuar el trámite respecto a los demás?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar el auto del 10 de noviembre de 2023 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito frente a Tax Individual S.A., Humberto Escobar Vásquez y Alonso Ángel Montoya Pérez, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas. **TERCERO:** Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

LITISCONSORCIO FACULTATIVO:

(...) Ahora bien, quien se afirme ser víctima de un hecho dañoso puede acudir al proceso jurisdiccional con pretensiones en contra de los supuestos sujetos responsables -los guardianes jurídicos de la actividad peligrosa en los eventos de responsabilidad civil extracontractual-; así como también puede acumular este tipo de pretensión con una "acción" directa derivada del contrato de seguro.

(...)La denominada "acción" directa, de que trata el Código de Comercio en su artículo 1133 posibilita que se formulen pretensiones contra la aseguradora sin que tenga que formularse otra en contra los supuestos sujetos responsables del daño, incluso sin integrar al asegurado.

La aseguradora convocada al proceso, en virtud de la pretensión directa, es una parte autónoma que puede resistir en el proceso sin la presencia de otros.

(...)Cuando se acumulan las pretensiones, esto es, la directa con la indemnizatoria frente a los supuestos responsables, se configura un litisconsorcio facultativo por pasiva. A propósito, el artículo 60 del C.G.P. consagra que tales litisconsortes serán considerados como litigantes separados, y por ello los actos de uno no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros.

Los demandados integrados al proceso como guardianes de la actividad peligrosa reflejan una relación sustancial de solidaridad de carácter legal. El vínculo que se configura entre estos en atención a esta fuente, no se puede confundir con la relación material que habilita la participación de la aseguradora. Esta última se origina en un negocio jurídico sustancial diferente, el contrato de seguro. No hay solidaridad entre los guardianes de la actividad peligrosa y la aseguradora. Se trata de dos relaciones jurídicas distintas que generan litisconsorcios diferentes. Quienes ostenta una relación de solidaridad -guardianes- develan entre sí un litisconsorcio cuasinecesario; y entre éstos y la aseguradora, la relación procesal se materializa en un litisconsorcio facultativo.(...)

En este sentido, es posible que, para efectos del desistimiento tácito, tratándose de litigantes independientes, notificados -o no- en momentos distintos, se sigan suertes diferentes de la declaratoria de terminación para cada parte en relación con los plazos establecidos por el artículo 317 del C.G.P.

En este sentido, la aseguradora, que es llamada en los términos ya referidos, es una litigante independiente respecto a los guardianes de la actividad peligrosa.

No habría óbice para que en el escenario en que se declare el desistimiento tácito respecto a los solidarios, se pueda continuar el proceso respecto a la aseguradora como un sujeto procesal autónomo que es, en virtud del litisconsorcio voluntario.

(...)El litisconsorcio facultativo por pasiva permite que, de cara a la sanción derivada del desistimiento tácito, se presenten consecuencias distintas frente a cada litisconsorte voluntario.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

Es posible declarar la terminación respecto a los sujetos pasivos frente a los que el demandante incumplió la carga de notificación requerida conforme al artículo 317 del CGP; y continuar el trámite respecto a los demandados frente a los que sí se cumplió dicha carga, en el término otorgado. Se itera, siempre que se trate de un litisconsorcio voluntario y los demandados puedan considerarse entre sí como litigantes independientes.

Tal es el caso de la aseguradora que es demandada en acción directa, respecto a los sujetos que son demandados como guardianes de la actividad peligrosa.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Auto del 13 de febrero de 2024
DEMANDANTES: Didier de Jesús Pino Rodríguez y Otros.
DEMANDADOS: Humberto Escobar Vásquez y Otros
PROCEDENCIA: Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301720220021401
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: TUTELA CONTRA MEDIO DE COMUNICACIÓN-

Es imprescindible, que antes de la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad, a la honra, a la imagen, vulnerados por la publicación del artículo periodístico, la que se hace en ejercicio de los derechos del mismo jaez, libertad de información y expresión se dé a conocer al medio informativo todo el material probatorio que le permita sopesar la información divulgada.

ANTECEDENTES: El accionante presentó tutela con el fin que le fueran amparados sus derechos fundamentales a "la INFORMACION PERSONAL, INTIMIDAD E IMAGEN, DIGNIDAD, PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE".

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Aquo concedió la acción constitucional deprecada, ordenando la rectificación de la información periodística que manifiesta la accionante le vulnera sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO: En segunda instancia se deberá establecer si cumplió con los requisitos establecidos para la procedencia de este tipo de acciones constitucionales.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. REVOCA la sentencia impugnada de fecha y procedencia enunciadas y, en su lugar, por deficiencia del requisito de procedibilidad se declara IMPROCEDENTE el amparo deprecado por Gloria Eugenia Restrepo Ospina en contra de El Colombiano S.A.S., trámite al cual hubo de vincularse a Santiago Olivares Tobón. **SEGUNDO.** Lo decidido se notificará a las partes por la vía más expedita posible. **TERCERO.** Cumplido lo anterior, el expediente se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

TUTELA CONTRA MEDIO DE COMUNICACIÓN

Establece, en el numeral 7 de su artículo 42, que es procedente la acción de tutela contra particulares "cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas". Pero la tutela sólo procede cuando las personas se encuentren en estado de indefensión con respecto a los medios de información.

"No parece necesario demostrar el estado de indefensión en que se encuentra la persona frente a los medios de comunicación. Es suficiente recordar que ellos -analizada la situación desde el punto de vista de su potencialidad-, aparte de la mayor o menor cobertura que puedan exhibir, ora en el ámbito nacional, ya en el local, tienen el formidable poder del impacto noticioso; cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento; gozan de la ventaja que representa la posibilidad de repetición y ampliación de las informaciones sin límite alguno; manejan potentes instrumentos que pueden orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público, resaltar u opacar datos e informaciones y, por si fuera poco, aún en el momento de cumplir con su obligación de rectificar cuando hay lugar a ello, disponen del excepcional atributo de conducir la respuesta para publicar la rectificación y contraargumentar en el mismo acto, bien mediante las "notas de la Redacción" en el caso de la prensa escrita, ya por conducto de los comentarios o glosas del periodista en los medios audiovisuales, sin ocasión de nueva intervención por parte del ofendido.

"Este conjunto de elementos confiere a los medios incalculables posibilidades de apabullar al individuo, dejándolo inerte frente a los ataques de que pueda ser objeto".

(...) Sin embargo, la Corte Constitucional afirma que existe una primera condición de procedibilidad para la instauración de la tutela, que, con anterioridad, el demandante haya solicitado al medio informativo correspondiente que rectifique los datos publicados, ya que se parte de la presunción de que el medio periodístico o informativo ha actuado de buena fe, por lo que se le debe otorgar la oportunidad de que corrija la información divulgada.

(...) está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (artículo 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela. Así se debe acreditar al presentar la demanda, junto con la transcripción o copia de la información o publicación correspondiente. De lo contrario no procede la acción.

(...) "Lo que se busca es dar oportunidad al medio sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare. En este como en otros campos, es preciso partir de la base de la buena fe y, siendo posible que el medio de comunicación no hubiese tenido intención o voluntad de agravio, es menester que se le permita corregir lo dicho o escrito antes de plantearle un conflicto judicial."

(...) El aporte de pruebas. Existe otro requisito de procedibilidad, el presunto damnificado con la información debe aportar las pruebas de que las publicaciones realizadas no son veraces, no son exactas y que por lo tanto distorsionan la realidad de los hechos.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

Luego, como lo señala la jurisprudencia constitucional, rige el principio de la carga de la prueba (...) es decir, corresponde a quien pretenda desvirtuar una afirmación y amparar su derecho en una norma que lo subsume presentar las pruebas que enerven las afirmaciones".

(...) En este orden de ideas, la solicitud de rectificación a un medio de comunicación exige adicionalmente la presentación de un material probatorio a través del cual éste último pueda confrontar con sus propias fuentes y si es del caso, efectúe la corrección de la información divulgada.

De lo contrario, la solicitud de rectificación no tiene prima facie la fuerza para restringir el ejercicio de la libertad de información o expresión.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Con la petición no se acompaña de prueba diferente a la simple afirmación de la actora y "no puede olvidarse que tal exigencia es un componente necesario e inescindible del ejercicio del derecho de rectificación, de forma tal que su ausencia hace predicar que éste fue formulado incorrectamente".

Lo anterior, debido a que no se trata de un simple formalismo o tecnicismo, sino de que ante la colisión de derechos fundamentales de las partes que integran la casusa, tiene por objeto "evitar una irrazonable restricción de cualquiera de ellos, ya sea los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la intimidad del actor, o del derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información del semanario demandado"

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 4 de marzo de 2024
DEMANDANTES: Gloria Eugenia Restrepo Ospina
DEMANDADOS: El Colombiano S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Medellín
RADICADO: 05001340300420240000501
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: DETERIORO DE LA COSA ARRENDADA – Si el arrendatario es quien ocasiona el deterioro de la cosa arrendada, debe indemnizar al arrendador por los perjuicios. **MEJORAS NECESARIAS** - Las mejoras necesarias son responsabilidad del arrendador, a excepción de las locativas.

ANTECEDENTES: La sociedad demandante pretende que se declare que la empresa demandada es contractual y civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre ambas y se le condene a pagar un total de \$736 017 011 como perjuicio patrimonial por daño emergente consolidado, daño emergente futuro y lucro cesante consolidado, debido a no haber conservado el bien arrendado en buenas condiciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo declaró parcialmente acreditada la excepción de falta de causa para solicitar la indemnización por mejoras necesarias, por lo que la indemnización se redujo. Declaró civil y contractualmente responsable a la demandada por los daños acaecidos y la condenó a reconocer y pagar la suma indexada de \$130.354.690.65, por concepto de daño emergente, y \$104.828.800.00, por concepto de lucro cesante, negando las restantes pretensiones y excepciones.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en determinar si a la arrendadora no se le puede endilgar responsabilidad alguna en las afectaciones que el inmueble sufrió porque al entregar las bodegas adecuadas para el funcionamiento de la actividad de Saferbo, cumplió con las obligaciones que tenía.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 05 de febrero de 2019 por el Juzgado 002 Civil del Circuito de Envigado. **SEGUNDO.** Las COSTAS de esta instancia se imponen a la parte demandante recurrente y a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija un valor de \$2 600 000⁰⁰, que equivale a 2 SMLMV.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DETERIORO DE LA COSA ARRENDADA

(...) La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2500 de 23 de junio de 2021, explicó que el arrendador “debe conservar la cosa en condiciones que le permitan al arrendatario usar, disfrutar o explotar plenamente el aludido bien mercantil, incluyendo, todos los bienes materiales o los inmateriales que se le aúnan; los cuales, en conjunto mejoran, fortalecen y sirven a la función destinada”.

(...) De otro lado, entre algunas de las obligaciones del arrendatario, el artículo 1997 señala que “El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios; y aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave y culpable deterioro”.

Sobre el particular, la doctrina ha explicado que “la obligación de conservar la cosa, implica que el arrendatario dé el cuidado al objeto como si fuera propio; si se aparta de esa conducta, se entiende que está incumpliendo el contrato, respondiendo de los perjuicios, ante el arrendador.”

MEJORAS NECESARIAS

En ese sentido, es importante traer a colación el artículo 1985 del Código Civil, según el cual “La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aún a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...). El recuento probatorio, es suficiente para confirmar que desde que el inicio del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la entrega de las bodegas, las estructuras físicas de estas y la condición inclinada del terreno generaron inconvenientes para la circulación de los vehículos y ello daba lugar a que los camiones golpearan las columnas de las bodegas.

Asimismo, quedó acreditado que la arrendataria hizo requerimientos a la demandante para que hiciera las adecuaciones del caso, pero esta desconoció que tuviera responsabilidad en tal situación.

Por ello, el testimonio del constructor al servicio de la demandante y diseñador de las estructuras de las bodegas, es tan importante, pues dio cuenta de que las colisiones presentadas por los camiones con la zona superior de la estructura de las bodegas, obedecía a la inclinación que siempre presentó el patio de maniobras.

Por consiguiente, el juez de primera instancia tuvo razón al concluir que el daño en algunas de las columnas de las bodegas, también obedecía a que la entidad arrendadora, no acondicionó el inmueble en debida forma, pues parte de este presentaba en la zona de carga, una inclinación que dificulta-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

taba la operación de los vehículos y daba lugar a que estos golpearan las columnas, contribuyendo en parte a la causación de los daños que la parte demandada reclama, pese a que, de antemano conocía el uso que se iba a hacer del inmueble arrendado por la actividad que allí se desarrollaría.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Lema Villada
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de mayo de 2024
DEMANDANTES: Inversiones Ferbienes S.A.S
DEMANDADOS: Transportes Saferbo
PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300220170010301
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: SIMULACIÓN ABSOLUTA - Sino existe acuerdo de voluntades para engañar o defraudar, no se acredita de manera fehaciente un elemento esencial frente a la figura de la simulación en cualquiera de sus modalidades.

ANTECEDENTES: En la demanda, su proponente solicitó que se declarara la simulación absoluta del contrato de compraventa de la nuda propiedad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-XXXXXX de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, celebrado entre Catalina Tirado Mesa y Tomás Sierra Tirado y como consecuencia se ordene la cancelación de las anotaciones 5ª y 6ª del citado folio real.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado profirió sentencia en la que dispuso absolver de todas las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en establecer si en este caso se cumple los presupuestos para declarar la simulación absoluta en la venta del bien inmueble referido.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de marzo de 2024

DEMANDANTES: John Jairo Gómez Duque

DEMANDADOS: Catalina Tirado Mesa y Tomás Sierra Tirado

PROCEDENCIA: Juzgado 2º Civil del Circuito de Oralidad de Envigado

RADICADO: 0526631030022023001801

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SIMULACIÓN ABSOLUTA

(...) “Es pues la simulación un negocio jurídico de orden bilateral, (...) “cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes”.

Ahora, respecto de la prueba idónea para acreditar esa apariencia de negocio, en vísperas de abordar el estudio del caso traído a esta Corporación, cumple decir que no existe limitación alguna; es decir, demostrar la existencia de la simulación convenida, trátase de una ficción absoluta o relativa, no es un asunto que esté restringido o supeditado a un medio persuasivo en específico; es posible, por tanto, acudir libremente a cualquier elemento de juicio para llevar a la conciencia del sentenciador el convencimiento de lo aparentado o, dado el caso, para descartar su presencia, por ello, la parte interesada tiene la prerrogativa de acudir a los diferentes mecanismos de convicción que estén a su alcance.

(...) Ha dicho la doctrina jurisprudencial que no es posible concebir el fenómeno simulatorio «sin que exista un pacto para tal fin entre las partes, porque no es suficiente que uno de los partícipes del negocio jurídico manifieste su propósito de simular y el otro no asuma idéntica conducta jurídica, puesto que no es posible la simulación unilateral o en cabeza de una sola parte» De manera que cuando –únicamente se observa el asentimiento de una de las partes, sin que se encuentre probada la de su co-contratante, ese querer unilateral no pasa de ser una reserva mental.

En el punto, ha expresado la Corte cómo «no ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental. Que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones.

“Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación».

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el caso concreto se destaca que no se acreditó de manera fehaciente un elemento esencial frente a la figura de la simulación en cualquiera de sus modalidades: el acuerdo de voluntades para engañar o defraudar. En efecto, no sólo por lo que señala el a quo en el fallo recurrido sino porque tomando conceptos del derecho penal diríase que el verbo rector, cuando de la simulación se trata es “CONCERTAR”. En efecto, se trata de que ambas partes acuerden el engaño, ya fingiendo un acto jurídico que nunca quisieron (simulación absoluta) o uno distinto al que en verdad querían (simulación relativa). Precisamente del que surge una diferencia esencial con el dolo, en cuanto este es personal, persigue engañar, pero es realizado por el otro contratante o por un tercero y los efectos serán diferentes según su autor, e implican mala fe.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: TÍTULO EJECUTIVO - Las instrucciones dadas por el avalado para completar el título, no son necesarias como anexo para reclamar vía judicial el pago del título. **AVALISTA** - No avala el negocio causal ni a la persona deudora, sino la obligación adquirida por el deudor, en los términos y condiciones fijadas por los contratantes que la originaron. **CARTA DE INSTRUCCIONES** - No es imprescindible, porque estas pueden ser dadas en forma verbal, pueden estar implícitas en el negocio que origina el título, o pueden darse con posterioridad a la creación del título. **ESPACIOS EN BLANCO** - La discrepancia en la forma como fueron llenados, ello no le quita mérito ejecutivo, sino que conlleva adecuar el título a lo que efectivamente se acordó entre las partes.

ANTECEDENTES: La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero consignadas en dos pagarés, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida; más los intereses corrientes causados y no pagados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia, el a quo ordenó seguir adelante la ejecución, declaró no probadas las excepciones y tuvo probados abonos por concepto de pago de intereses.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico en este caso, consiste en determinar si la parte demandante aportó título apto para ejecutar la obligación que pretende en contra del demandado, o si le asiste razón al recurrente para reclamar que el demandado, como avalista, al no haber suscrito la carta de instrucciones, no hay instrucciones y el banco no podía llenar el título y demandarlo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 09 de noviembre de 2023 por el JUZGADO PRI



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

TÍTULO EJECUTIVO:

El proceso ejecutivo parte del presupuesto insustituible de la existencia de un documento que de forma cierta consagre el derecho que se reclama, evidenciando la correlativa obligación del deudor y en cuya virtud, surge para el acreedor el derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación. (...).

Entre los documentos que pueden tenerse como título ejecutivo encontramos los títulos valores y entre ellos el pagaré, que se encuentra regulado en el artículo 709 del Código de Comercio, estableciendo dicha norma que, además de cumplir con los requisitos que fija el artículo 621 del estatuto comercial aludido, debe contener los que allí establece, así: (i)

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, (iv) La forma de vencimiento. (...) las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco son esencialmente tres: 1.) Que los espacios en blanco en el título valor sean llenados por un tenedor legítimo, que lo detente de acuerdo a su ley de circulación; 2.) Que los espacios en blanco sean diligenciados conforme a las instrucciones de quien suscribe el título, y; 3.) Que el título sea llenado antes de ejercer el derecho que en él se incorpora, es decir, antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título. Es así como, la única limitante que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco o con espacios en blanco, para diligenciarlo, es aquella que le impone la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.

AVALISTA

(...) Nuestro ordenamiento comercial en su artículo 633 señala que "Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título valor.", y en el artículo 636 la obligación que adquiere al momento de suscribir un título valor en dicha calidad, indica "El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea."

(...) no le asiste razón al recurrente al reclamar que si el avalista no firmó la carta de instrucciones estas no existen y no le es exigible la obligación que avaló, pues el avalista no avala el negocio causal ni a la persona deudora, se desvincula por completo de la causa que originó el título valor, sino la obligación adquirida por el deudor, en los términos y condiciones fijadas por los contratantes que la originaron.

CARTA DE INSTRUCCIONES/ESPACIOS EN BLANCO

(...) la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser dadas en forma verbal, pueden estar implícitas en el negocio que origina el título, o pueden darse con posterioridad a la creación del título, y en caso que haya discrepancia en la forma como fue llenado los espacios en blanco, ello no le quita mérito ejecutivo, sino que conlleva adecuar el título a lo que efectivamente se acordó entre las partes. (...).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

MERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.
SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, por haberse causado (art. 365 CGP), en favor de la parte actora. Se fija como agencias en derecho el equivalente a DOS (2) SMLMV conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 que serán liquidadas en forma concentrada por el juez a quo.
TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase al despacho de origen.

Para el Tribunal, no hay duda que el recurrente en su calidad de avalista, comprometió su responsabilidad personal frente al pago de la obligación contenida en el título suscrito con espacios en blanco por el deudor, que a su vez suscribió la carta de instrucciones (...).

El recurrente alega que al no haber firmado la carta de instrucciones no puede ser sujeto pasivo de la acción ejecutiva, sin embargo, las instrucciones dadas por el avalado para completar el título, no son necesarias como anexo para reclamar vía judicial el pago del título, menos se prevé una formalidad específica.

Dichas instrucciones, empiezan a ser relevantes cuando el demandado afirma que el título fue llenado contraviniendo lo establecido en ellas, aspecto que no fue el planteado por la defensa, hoy recurrente, por tanto, no surgen motivos para patrocinar los planteamientos del apelante.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Ospina Patiño

PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de mayo de 2024

DEMANDANTES: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADOS: Juan Francisco Javier Romero Gaitán

PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Civil del Circuito de Itagüí

RADICADO: 05360310300120210021701

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE EN PROCESOS DE PERTENENCIA - Se trata entonces de un presupuesto axiológico de la pretensión, de tal suerte que su ausencia solo conduce a sentencia desestimatoria de las pretensiones.

ANTECEDENTES: Solicitaron los actores que se declarara que adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria N° 001-0311293 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur con un área total de 4.745.25 metros cuadrados, según levantamiento topográfico, por haberlo poseído a título de señores y dueños por un lapso superior a los diez (10) años, de manera pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo declaró que prosperaban las excepciones de falta de identificación plena del inmueble y la imprescriptibilidad de los bienes de uso público; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si dentro del presente proceso se cumplieron todos los requisitos exigidos para declarar la prescripción adquisitiva, haciendo especial énfasis en el requisito de la identificación plena del inmueble.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. CONFIRMA la sentencia emitida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí. Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de abril de 2024

DEMANDANTES: Nelson de Jesús Santa Úsuga y otro

DEMANDADOS: Compañía Colombiana de Tejidos S.A. – Coltejer - y personas indeterminadas

PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Civil del Circuito de Itagüí

RADICADO: 05360310300220210007401

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE EN PROCESOS DE PERTENENCIA

Había señalado la Sala de Casación Civil, en punto a la identificación del inmueble en proceso de pertenencia que "No ha requerido la jurisprudencia, porque en verdad ninguna norma así lo exige y repugna ello a la naturaleza de la posesión, que exista una matemática coincidencia en linderos y medidas entre el bien o porción del bien poseído y el que se encuentre descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que debe aportarse al proceso -como lo exige el artículo 407 mencionado.

A fin de cuentas, la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor". (...)

Se trata entonces de un presupuesto axiológico de la pretensión, de tal suerte que su ausencia solo conduce a sentencia desestimatoria de las pretensiones.

No se trata, como lo entendió el juez, de la prosperidad de excepción alguna. Lo mismo se predica de que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción. (...) "En síntesis, se demanda demostrar: (i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir.

Este último aspecto aun cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos".

(...) Finalmente, al respecto, señala la Corte que: "Es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Luego, no se trata, como se señaló por la parte recurrente, de que el demandado acredite la titularidad del bien, o dispute la posesión sin que exista de por medio demanda de mutua petición con pretensión reivindicatoria, sino de que el actor cumpla con la carga de demostrar aquellos elementos axiológicos, so pena de que la ausencia de alguno de ellos dé al traste con sus pretensiones.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y NULIDAD

ARTÍCULO 121 C.G.P. – Deben analizarse las situaciones subjetivas y particulares que en cada caso podrían conllevar a que la demora de la emisión de sentencia sea justificada, como en el caso del cambio de titularidad del Despacho.

ANTECEDENTES: Agroindustrias los Robles S.A. presentó demanda verbal con pretensión de declaración de incumplimiento contractual en contra de Agrofrance International S.A.S. En el transcurso de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el apoderado de la parte demandada adujo nulidad derivada de pérdida de competencia del juzgado de primera instancia, con sustento en el vencimiento del término establecido en el artículo 121 del C.G.P.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La alegación fue despachada desfavorablemente por la a quo, señalando que la pérdida de competencia es subjetiva y dicha titular se posesionó en el juzgado el 23 de noviembre de 2022, lo que implica que el término de un año (1) aludido en la norma comenzaba a contar en esa fecha, siendo oportunamente prorrogada la competencia antes del vencimiento de la anualidad referida; agregando que la providencia mediante la cual se prorrogó la competencia no fue recurrida, lo que implica que la irregularidad, de existir, estaría saneada.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si dentro del presente proceso se cumplieron los prepuestos para declarar la nulidad y pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del CGP.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 13 de febrero de 2023 (archivo digital 46), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, mediante la cual negó la pérdida de competencia y consecuente nulidad invocada por la parte recurrente. **SEGUNDO.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y NULIDAD ARTÍCULO 121 C.G.P.

Ha sostenido la doctrina que la nulidad es una sanción procesal que priva a los actos y a las etapas procedimentales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

(...) Sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tales en el ordenamiento procesal, de donde se concluye que el legislador, luego de precisar en el inciso 1º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los 8 casos que allí se enlistan, termina diciendo en el único párrafo con que cuenta dicha norma, que “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Esta legislación procesal civil estableció en el artículo 121 una nueva regla para asignar la aptitud legal para el conocimiento de un proceso determinado, la cual refiere que, si el juez no dicta sentencia en el término de un año, luego de haberse notificado a la parte demandada, éste pierde la competencia y quien debe conocer el proceso es el Juez que le siga en turno, con la consecuencia jurídica de que toda actuación posterior a esa fecha está viciada con nulidad.

(...) La especial causal de nulidad establecida en el artículo 121 del C.G.P., es un tema que ha generado variadas discusiones en la jurisdicción, pero que en la actualidad se encuentra zanjado ante el pronunciamiento de constitucionalidad del apartado de la norma que aludía a la nulidad de pleno derecho, como sanción ante el vencimiento del término para resolver sin que se hubiere dictado el fallo, pronunciamiento contenido en la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, en la que se declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del C.G.P. y se dejó claro que la pérdida de competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, deben ser alegadas antes de proferirse sentencia, así como que la nulidad es saneable, en los términos del artículo 136 del C.G.P.

(...) la causal de nulidad establecida en el artículo 121 del C.G.P. no opera de pleno derecho; es saneable; la oportunidad para formularla es antes de que se dicte sentencia y, existen algunas circunstancias que deben corroborarse en cada proceso para que proceda su aplicación.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) en este caso concreto la discusión se circunscribe a un tópico muy específico relativo a si dicha causal es subjetiva de cara al titular del Despacho, esto es, si el año prorrogable por seis (6) meses, corre de manera objetiva para el juzgado o de forma subjetiva para el titular.

(...) desde hace varios años, la jurisprudencia civil y constitucional establecieron el real alcance de la norma para determinar circunstancias subjetivas que, aunque no están descritas en el texto legal, implican que el término plurimencionado no sea aplicado de forma tajante, debiendo analizarse entonces las situaciones subjetivas y particulares que en cada caso concreto podrían conllevar a que la demora de la emisión de sentencia sea justificada, siendo precisamente el cambio de titularidad del Despacho una de las circunstancias subjetivas que implican que el nuevo titular no

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

ABSTENERSE de imponer condena en costas.
TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado de primera instancia, advirtiéndole que el proceso continuará en esta sede en trámite de la apelación de la sentencia.

asuma la demora ni términos que le habían empezado a correr al anterior juez; por ende, habiendo la juez de primera instancia tomado posesión en el cargo el 23 de noviembre de 2022, el término de un año para dictar sentencia le vencía el 23 de noviembre de 2023, antes de cuyo vencimiento prorrogó la competencia por seis (6) meses más, esto, en auto del 22 de noviembre de 2023, no observándose, conforme el análisis subjetivo que requiere el caso, el transcurso del tiempo necesario para que se configure la pérdida de competencia aducida, en tanto la sentencia fue proferida finalmente el 14 de febrero de 2024.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Ospina Patiño
PROVIDENCIA: Auto del 3 de mayo de 2024
DEMANDANTES: Agroindustrias Los Robles S.A
DEMANDADOS: Agrofrance International S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300120220002602
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA O PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

- La prescripción ha sido definida como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. **DE LA POSESIÓN CLANDESTINA** - Es la que se ejerce ocultándola a quienes tienen derecho a oponerse a ella. En los términos del Código Civil, es irrelevante si el ocultamiento orquestado por el poseedor es simultáneo o sobreviniente al inicio de su señorío. **DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA** - La acción reivindicatoria consiste en; "... la que tiene el propietario de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

ANTECEDENTES: Los actores promovieron acción de pertenencia en contra de la demandada y los terceros indeterminados, pretendiendo se declare que aquellos adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el derecho real de dominio de 71.40 metros cuadrados que hacen parte del bien de mayor extensión. Consecuencialmente deprecó que se ordene la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para la fracción pretendida, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del bien de mayor extensión. La demandada primigenia presentó demanda de reconvencción contra los demandantes iniciales, pretendiendo se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble. En consecuencia, se ordene a los demandados restituir la parte del mencionado inmueble

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se estimaron las pretensiones de la demanda principal de pertenencia sobre el inmueble interno que hace parte del lote de mayor extensión, negando las excepciones presentadas por la parte demandada, para lo cual se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos abrir una



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA O PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

La prescripción ha sido definida por el artículo 2512 del C. C., como; "... un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales..."; donde tratándose de la adquisitiva, el artículo 2518 ídem señala: "... se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído en las condiciones legales".

Tal prescripción adquisitiva, según el artículo 2527 sustancial civil, es ordinaria o extraordinaria, las cuales difieren en los elementos necesarios para su configuración, donde el trámite que nos ocupa se incoó como extraordinario de dominio, el que al tenor del artículo 2532 del C. C. establece el término de diez (10) años para su configuración.

(...) Para que proceda la usucapión, conforme la doctrina deben reunirse los siguientes requisitos; "1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción"; acreditados en su integralidad los anteriores, las pretensiones están llamadas a prosperar, en el evento contrario, su fracaso.

DE LA POSESIÓN CLANDESTINA

(...) Sobre tal elemento (la posesión clandestina) recientemente la Sala Civil de la Corte, indicó: "... Basta con que la posesión no sea violenta o clandestina, para que sea conducente para hacerse a la propiedad, en tanto se extienda por el lapso que prevé el ordenamiento para la prescripción extraordinaria."

"La posesión puede ser viciosa, si inició con fuerza o clandestinidad. No se trata realmente de una nueva categoría de posesión, sino de una circunstancia que impide la configuración de la institución posesoria, y que, mientras subsista el vicio, impedirá el cómputo del tiempo habilitante para adquirir por prescripción –razón por la cual se le connota como inútil–.

(...) "La segunda variable de la posesión viciosa es la clandestina, que es la que se ejerce ocultándola a quienes tienen derecho a oponerse a ella. En los términos del Código Civil, es irrelevante si el ocultamiento orquestado por el poseedor es simultáneo o sobreviniente al inicio de su señorío. Sea lo uno, o lo otro, el tiempo por el que permanezca oculto el hecho posesorio, es inútil a efectos de completar el término para la prescripción adquisitiva, en tanto no permite el cabal ejercicio de la defensa del derecho por su titular."

DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

(...) Según el artículo 946 del C.C. la acción reivindicatoria consiste en; "... la que tiene el propietario de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla", por lo que referente al punto, la jurisprudencia ha señalado; "Ahora, para la efectividad de la "reivindicación" han de concurrir como elementos, la "singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado"

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

nueva matrícula, y la inscripción del fallo en la matrícula del inmueble de mayor extensión.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala determinar si dentro de un análisis contextual de los medios probatorios, se tienen por satisfechos los presupuestos pertinentes para que el demandante adquiera vía usucapión el bien pretendido; y, qué incidencia tiene para las súplicas de pertenencia el que la posesión tenga connotaciones de clandestinidad.

DECISIÓN DE SEGUNDA PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. **SEGUNDO: DESESTIMAR** las pretensiones que en acción de pertenencia incoaran los ciudadanos LEÓN ARTURO ORTIZ LLANO y YOLANDA FRANCO CARDONA. **TERCERO: NEGAR** las excepciones de fondo que LEÓN ARTURO ORTIZ LLANO y YOLANDA FRANCO CARDONA presentaron frente a la acción reivindicatoria. **CUARTO: CONDENAR** a los ciudadanos LEÓN ARTURO ORTIZ LLANO y a YOLANDA FRANCO CARDONA, que en el término de diez (10) días restituyan a LUZ MARINA BOTERO GOMEZ, la parte de terreno que aquellos poseen clandestinamente y que hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-501613, fracción que fue identificada en la diligencia de inspección judicial, que es la que será devuelta en virtud de esta orden jurisdiccional. (...)

MAGISTRADO: José Omar Bohórquez Vidueñas

PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de mayo de 2024

DEMANDANTES: León Arturo Ortiz Llano y otro

DEMANDADOS: Luz Marina Botero Gómez

PROCEDENCIA: Juzgado 17 de Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301720190039401

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

(...) El anterior precedente, deja por sentados los requisitos axiológicos para que prospere la acción reivindicatoria, donde: en primer lugar, el actor debe probar su derecho de propiedad frente al bien; en segundo término, que la cosa esté claramente singularizada o determinada; como tercero, que la posesión material de lo reclamado la ejerza el demandado; y, como cuarto elemento, que exista coincidencia entre el bien pretendido por el demandante actor y el poseído por el demandado. Cumplidas las anteriores exigencias, las pretensiones están llamadas a la prosperidad, en el evento contrario, emerge la desestimación de las mismas.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Ahora, si la posesión clandestina no es útil para adquirir por pertenencia, ello conlleva a que necesariamente el título del demandante sea anterior que el del espurio poseedor, cuestión que tiene especial relevancia en los procesos reivindicatorios, pues como ha dicho la Corte: “.- La Sala tiene dicho en relación con la carga probatoria que le corresponde al reivindicante, que esta consiste en demostrar que su título o la cadena de títulos que aduzca sea anterior a la posesión del demandado.”.

(...) En conclusión, para adquirir el dominio de un bien por prescripción adquisitiva, es necesario que la posesión que se esgrime sea pública; donde la clandestinidad hace que tal elemento se desdibuje, que pierda la vocación para usucapir, por lo que el interesado no podrá obtener los efectos jurídicos perseguidos. Contrario sensu, cuando de la cadena de títulos se desprende que la propiedad de la titular de derecho de dominio demandantes es anterior a la posesión alegada, por la potísima razón que la irregularidad no es útil para usucapir, sumado a los demás presupuestos axiológicos de la pretensión, las correspondientes pretensiones reivindicatorias están llamadas a prosperar.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS-

Tratándose de actividades peligrosas y dada la presunción de responsabilidad, a la víctima no le corresponde demostrar la culpa, pues solo debe probar: 1) la actividad peligrosa; 2) el daño; y, 3) la relación de causalidad. El llamado a responder debe demostrar el rompimiento del nexo causal, que la conducta no le es atribuible, o que no es el autor del daño, independiente que las actividades sean concurrentes. **CARGA DE LA PRUEBA-** El principio de carga de la prueba, implica que el interesado ha de probar los supuestos fácticos para obtener el efecto jurídico perseguido. **SOLIDARIDAD-** Cuando el daño demandado ha sido demandado por dos o más personas, hemos de atenernos a lo previsto en el artículo 2344 del C.C., o sea, la responsabilidad solidaria.

ANTECEDENTES: Se demandó en responsabilidad civil extracontractual a JORGE IVÁN JARAMILLO PÉREZ y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pretendiendo declarar civilmente responsable a JARAMILLO PÉREZ, por los perjuicios causados a los actores, a raíz de la muerte en accidente de tránsito de YAN CARLOS OCHOA NEGRETE; mientras que a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se le declare responsable hasta el límite del valor asegurado, en calidad de aseguradora del vehículo de placas HPK 147.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera, por cuanto no se acreditó el nexo causal, desestimó la pretensión de responsabilidad civil, pero sin condenar en costas a la parte demandante dado el amparo de pobreza.

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas jurídicos a resolver se formulan así: ¿de acuerdo a la responsabilidad demandada, ¿cuál era la carga de la prueba que le correspondía a cada una de las partes para obtener el efecto jurídico perseguido?; y, ¿logró el demandado desvirtuar el

RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

(...) cuando se está frente a actividades peligrosas (artículo 2356 C.C.), entre las que está comprendida la conducción de vehículos automotores, para generarse el correspondiente deber resarcitorio se requiere la consolidación de los siguientes requisitos axiológicos: i) perjuicio; ii) causado en ejercicio de actividad peligrosa; y, iii) proveniente de la actividad del demandado. Es el llamado a responder quien debe demostrar el rompimiento de nexo causal, que la conducta no le es atribuible, o no es el autor del daño, y así las actividades sean concurrentes, debe proceder de tal manera cuando se le demanda.

SOLIDARIDAD

En aras de la motivación no puede el Tribunal dejar de lado la actitud vial del motociclista huido, pues el mismo al momento del siniestro no respetaba las normas de tránsito que implicaban ocupar un carril (artículo 96.1 C. N. de T. T.) e irrespetarla debida distancia (artículo 108 ídem); sin embargo, esa conducta de un tercero, pero que no es el exclusivamente responsable, hace que se aplique el artículo 2344 del C.C., (...)

CARGA DE LA PRUEBA

(...) Si bien la víctima directa ejercía actividad peligrosa al momento del siniestro, ello no desdibuja la presunción de culpa del demandado.

(...) Era cargo del accionado probar la ruptura del nexo causal, donde al no haber probado lo pertinente está llamado a responder, en la medida que el actor probó los elementos que le correspondían, tales como son hecho, daño y nexo causal. Existe libertad probatoria para establecer los perjuicios, con lo que el interesado cumplió a fin de obtener el efecto jurídico perseguido, donde para la cuantificación de los lucros cesantes reclamados, se tomarán según las operaciones que realizara el Tribunal, pues las mismas atienden a los criterios técnicos actuariales previstos en el artículo 283 C. G. del P..

(...) El reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales será dentro del ejercicio del arbitrio iudicis, respetando los criterios que la jurisprudencia ha establecido sobre el particular. (...) La póliza de seguro será aplicada en la indemnización dispensada, dentro de los límites contractuales.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) visto en contexto los medios probatorios aludidos, tal como nos lo impone el artículo 176 del C. G. del P., y partiendo que el régimen de responsabilidad a aplicar es el de presunción de responsabilidad de los demandados ante el ejercicio de una actividad peligrosa, no se puede desconocer la existencia de un tercer actor en el teatro de los acontecimientos, esto es, el motociclista que de las mismas actuaciones administrativas adelantadas in situ, "se dio a la fuga".

(...) De tal manera, si bien del estudio pericial arrojado y luego sustentado, de lo que se hizo alusión anteriormente, se aseveró que el codemandado conductor de la camioneta de placas HPK 147, no fue la causa para que el señor OCHOA NEGRETE (q.e.p.d.) perdiera la estabilidad de su rodante y su humanidad se estrellara contra un poste y muriera, visto en contexto los medios probatorios, se tiene que tal situación no es tan precisa(...)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

nexo causal para enervar la responsabilidad reclamada?

DECISIÓN DE SEGUNDA PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín, para en su lugar DESESTIMAR las excepciones presentadas por los demandados. **SEGUNDO: DECLARAR** al ciudadano JORGE IVÁN JARAMILLO PÉREZ, CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE responsable del accidente de tránsito sustento de la acción, y por la generación de los daños causados a los demandantes, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. **TERCERO: CONDENAR** a JORGE IVÁN JARAMILLO PÉREZ pagar a los accionantes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, discriminados así(...)**CUARTO:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., reembolsará las sumas pagadas por JORGE IVÁN JARAMILLO PÉREZ, y si este no lo hiciera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pagará directamente a los demandantes la condena que aquí los favorece hasta el límite de TRES MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.040'000.000.00), sin que pueda aplicar deducible alguno. Vencido el plazo concedido, tal aseguradora reconocerá y pagará al demandante el interés moratorio bancario corriente aumentado en la mitad, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. **QUINTO:** Se condena en costas en ambas instancias a la parte demandada, (...)

MAGISTRADO: José Omar Bohórquez Vidueñas
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de mayo de 2024
DEMANDANTES: Lizeth Johana López Silva y otros
DEMANDADOS: Jorge Iván Jaramillo Pérez
PROCEDENCIA: Juzgado 21 de Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310302120210041301
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

La experticia recaudada se equivoca en el análisis de la secuencia causal al enfatizar la intervención del motociclista desconocido, teniéndola como única; sin embargo, ello no es así, pues a la incidencia de aquel, que para la Sala es clara, no soslaya lo determinante que fue en el suceso la maniobra de cambio de carril del conductor demandado. Y es que al otear el material visual atrás incorporado, se evidencia que cuando se produce la conjunción o colisión entre los dos motociclistas, el a la postre víctima como el irresponsable fugado de la escena, el vehículo del codemandado aparece obstaculizando el paso de los otros dos conductores, lo que hace concluir que el cierre por parte del vehículo del codemandado de marras antecedió a la colisión entre motocicletas, y que esta se produjo, precisamente, por la maniobra de aquel y tal como lo concluyó la autoridad de tránsito, tesis que fue la asumida por la autoridad de tránsito en el correspondiente acto administrativo y que hoy acoge la Sala.

(...) De lo anterior se tiene que las motocicletas no hubieran interactuado de no haber sido por la maniobra del codemandado en mención, quien intempestivamente incorporó su vehículo al carril izquierdo, para lo que basta ver en el video allegado a las presentes la trayectoria del motociclista fallecido, quien al presentársele la situación de la incorporación a su carril de la camioneta, obligó al conductor desconocido de la tercera moto, a colisionar al vehículo de la víctima(...)

Dentro del contexto probatorio no puede olvidarse las características de la vía en el lugar del siniestro, las que no fueron controvertidas, entre las que se destaca su humedad, lo que hace que el cambio de carril del codemandado, casi en diagonal, deba tenerse como imprudente e infractor de la norma antes citada, y relevante en la ocurrencia del daño, pues ante la sorpresa y humedad de la vía, impedían al motociclista víctima el eludir la situación, así como al tercer motociclista(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA DE FAMILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- MONTROYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

SALA DE FAMILIA

TEMA: CADUCIDAD – Si se vence el plazo para proponer la acción de impugnación de la paternidad, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inimpugnabile por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica.

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD POR PARTE DEL HIJO – El hijo siempre contará con la posibilidad de ejercer dicha acción, pues no se establecieron límites temporales para ello, contrario al caso del padre que pretenda la impugnación.

ANTECEDENTES: Obrando a través de mandatario, el señor Jesús Ángel Sepúlveda Quiroz, quien dijo obrar en representación de la menor de edad M.S.H., interpuso acción de impugnación de paternidad, pretendiendo que mediante sentencia se declare judicialmente que la menor M.S.H., concebida por la señora LUZ MARY HERNÁNDEZ MÚNERA, nacida en la ciudad de Medellín, el día 19 de mayo del 2018, y debidamente registrada e inscrita en el registro civil de nacimiento no es hija del accionante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La decisión de primera instancia resolvió dejar sin valor el auto emitido por el despacho y demás actuaciones derivadas del mismo, y declarar probada la acción de caducidad en el proceso, y como consecuencia de lo anterior se le dio por terminado.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde verificar si se cumplen los presupuestos para declarar la caducidad en el proceso o si bien es cierto que, para él como padre, la acción había caducado, la misma no lo ha sido para la niña en cuestión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Confirmar el auto del 10 de noviembre de la pasada anualidad, emitido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, a través del cual, dejó sin valor el auto emitido el 24 de marzo de 2022 y se abstuvo de continuar con el proceso

CADUCIDAD

(...) el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, -aplicable en relación con los hijos no nacidos dentro del matrimonio o la unión marital-, que enseña que puede impugnarse la paternidad probando que el hijo: “no ha podido tener por padre al que pasa por tal” y que: “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”, pudiendo ocurrir que la referida acción fenezca por el paso del tiempo, unido a la inactividad del interesado.

(...) de conformidad con lo dispuesto por el canon 306 del Código Civil, la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, lo que implica que, el señor, en procura de los intereses de la niña M.S.H., puede poner en marcha el aparato jurisdiccional.

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD POR PARTE DEL HIJO

(...) no se lesiona el derecho de acceso a la justicia del menor cuando se declara la caducidad de la impugnación ejercida por el presunto padre, puesto que ese supuesto hijo siempre contará con la posibilidad de ejercer dicha acción, si a bien lo tiene.

(...) teniendo en cuenta que el artículo 248 del Código Civil al establecer un término de caducidad de la impugnación del reconocimiento, constituye norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad, no puede ser inaplicable por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre – hijo.”

(...) aceptar que la representa, y que tal actuar tiene como finalidad que sepa y conozca a ciencia cierta quien es su verdadero padre, no resulta un argumento constitucionalmente válido, sabiendo que los derechos de ésta son prevalentes, (...), pues prima facie, él sería el único beneficiado con la decisión que se profiera, en caso de que resulte favorable a su petitum, lo que por demás deja entrever que no está legitimado para proponerla.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

No obstante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, basta con remitirse a las pretensiones de la demanda para concluir que no está obrando en representación de la menor de edad M.S.H. o en su beneficio, pues lo que en últimas procura, es que se declare que no es su descendiente, para lo que no le es dable ejercer esa potestad, porque como él mismo lo admitió, operó la caducidad sabiendo que desde el 4 de mayo de 2019, tenía conocimiento de que no era su progenitor.

Entendimiento que le dio el juzgador de primer grado a la acción, pues al momento de admitirla lo hizo en contra de la niña M.S.H., representada por su progenitora. Y es que, por demás, no podría ser de otra manera, porque en este tipo de juicios, quien funge como extremo resistente es el presunto hijo, por fuera de no está clarificado cual es el interés que le asiste a su hija para permanecer o rechazar la paternidad que él reprocha y frente a la cual no ha ejercido el derecho que sin límites temporales le proporciona el ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

por haber caducado la acción, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, previa desanotación de su registro. Sin costas.

Lo que pone en evidencia, que fue acertada la decisión del juzgador de primera instancia, más siendo inadmisibles los argumentos del actor de que acudió a la jurisdicción en representación de la niña M.S.H., porque: "(...) la señora LUZ MARY HERNÁNDEZ MÚNERA, le ha negado a la menor MARIANGEL SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, la posibilidad de saber y conocer a ciencia cierta quien es su verdadero padre, vulnerando así sus derechos fundamentales al estado civil y la personalidad jurídica." 20; porque la hija tiene entre sus derechos el de la impugnación de paternidad, no limitado en el tiempo, a tono con lo regulado por el primer inciso del artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006 y conforme al cual: "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo."

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri

PROVIDENCIA: Auto del 19 de febrero de 2024

DEMANDANTES: Jesús Ángel Sepúlveda Quiroz

PROCEDENCIA: Juzgado 10º de Familia de Oralidad de Medellín

RADICADO: 05001311000520220014201

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: LA DECISIÓN JUDICIAL - Es el resultado de un proceso que implica la satisfacción de unos criterios o reglas, y debe estar siempre justificada. Así las cosas, nunca podrá ser justa una decisión a la que se ha llegado infringiendo las reglas que rigen su producción, o cuando no se la motiva. **PRUEBAS DE OFICIO** - Su decreto debe hacerse cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. **PRETENSIÓN ALIMENTARIA** - Depende de la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada.

ANTECEDENTES: El demandante pretende que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con fundamento en la causal octava (objetiva) del artículo 154 del Código Civil Colombiano; y que con base en la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entre los cónyuges, quedando en estado de liquidación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez de primera instancia, resolvió: Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Que los esposos tendrán residencia separada. Declaró disuelta la sociedad conyugal que se conformó en razón del matrimonio, por lo que es procedente su liquidación por cualquiera de los mecanismos legales previstos para el efecto. Y, además, ordenó que la parte demandante le deberá alimentos a la parte demandada, cuando se cumplan los requisitos de Ley, al encontrar el despacho que el demandante fue la persona culpable de la separación que se produjo y de la ruptura del matrimonio.

PROBLEMA JURÍDICO: Le compete a la Sala definir si, como lo afirmó el apelante, debe revocar la condena que se le impuso a pagar alimentos, por haberlo encontrado culpable de la

LA DECISIÓN JUDICIAL

La decisión judicial es el resultado de un proceso que implica la satisfacción de unos criterios o reglas, y debe estar siempre justificada. Así las cosas, nunca podrá ser justa una decisión a la que se ha llegado infringiendo las reglas que rigen su producción, o cuando no se la motiva.

PRUEBAS DE OFICIO

(...) Es que no puede perderse de vista que nuestro sistema procesal, como bien lo recordó la Corte Constitucional en la sentencia T-615 de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, es preponderantemente dispositivo en la medida en que sobre los hombros de las partes está en principio la carga de la prueba de los hechos jurídicamente relevantes a efectos de obtener la consecuencia jurídica que ellas persiguen en sus pretensiones y excepciones, pero, al mismo tiempo, ha dispuesto un piélagos de "...facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes".

Y agregó, en esa misma decisión, que esa Corporación se ha pronunciado reiteradamente sobre las pruebas de oficio, y ha señalado que su decreto debe hacerse "...cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes". Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

(...) En las reglas de gobierno del decreto probatorio oficioso están las contenidas en los artículos 170 y 169 del Código General del Proceso, señalándose en la primera disposición el deber de decretarlas, la oportunidad y la necesidad imperiosa de pasarlas por el tamiz de la contradicción; y en la segunda, la finalidad de la prueba, la imposibilidad de recurrir su decreto, y las limitaciones para hacerlo cuando se trata de declaración de terceros.

Frente a este último aspecto, solo es posible oír oficiosamente el testimonio de los terceros que han sido insinuados en actos procesales de las partes o cuando aparezcan mencionados en otras pruebas. (...)

PRETENSIÓN ALIMENTARIA

(...) Para escudriñar las razones de la separación de hecho y derivar la declaración de culpabilidad en el rompimiento del vínculo matrimonial, con la posible condena a pagar una cuota alimentaria, basta que uno de los miembros de la pareja reclame tal proceder, impute al otro las motivaciones para el alejamiento, o lo haga responsable del abandono.

Sobre este tema, se cita, por lo pertinente, apartes de la sentencia STC442-2019, del 24 de febrero de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, "... en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompi-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

separación que produjo la ruptura matrimonial.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, en el proceso verbal con pretensión de cesación de los efectos civiles, por divorcio, de matrimonio católico promovido por Iván Darío Zamudio Flórez en contra de Luz Dary Zapata Arango. **CONDENA** al apelante al pago de las costas causadas en segunda instancia.

miento de la unidad familiar.

Por tanto, «si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común.

Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (...).

Esa postura fue reiterada recientemente por ese alto en fallo de tutela, señalando preliminarmente que «de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada», y «mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar de la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante».

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor (...) en sede de tutela debió demostrar que no era culpable» (CC T-559/17). (...) La decisión confutada será confirmada, porque no fueron desvirtuados los supuestos de hecho ni los fundamentos probatorios que llevaron a su establecimiento.

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de abril de 2024
DEMANDANTE: Iván Darío Zamudio Flórez
DEMANDADO: Luz Dary Zapata Arango
PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bello
RADICADO: 05088311000220220013901
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: ESTADO CIVIL - El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, lo define como la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad y que el mismo determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. **PADRES DE CRIANZA** - Son aquellos que, por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una algún vínculo familiar, legal o jurídico.

ANTECEDENTES: : La parte actora en calidad de tía paterna del señor Alex Julián Madrid Castaño (fallecido), y desde el nacimiento de los hijos de su sobrino, asumió un papel fundamental y estructural en la vida de los niños, apoyándolos moral y económicamente, brindándoles afecto, respeto, solidaridad, comprensión, protección y todo lo necesario para su desarrollo integral. En virtud de lo anterior, en esta acción judicial tiene como pretensiones se declare como hijos por crianza o socioafectividad a los menores CMV y NMV; y como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de los menores.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez a quo declaró imprósperas las pretensiones, indicando que tuvo en cuenta el precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre los hijos de crianza, pero visto el caso particular, el hecho de que la madre biológica estuviera presente en la vida de los menores y que la demandante no convivía de forma plena con aquellos de forma regular, impedía la declaración pretendida.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala revisa la sentencia impugnada en relación con los reparos concretos formulados en la primera instancia que fueron debidamente sustentados, y cuestionan, (i) la interpretación dada por el a-quo a la unidad del estado civil, entratándose de hijos de crianza, (ii) la ausencia e indebida valoración probatoria para colegir los requisi-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

ESTADO CIVIL

El estado civil constituye un atributo de la personalidad, que demarca la posición de un individuo en la familia y en el grupo social al que pertenece.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, lo define como la situación jurídica en la familia y en la sociedad y que el mismo determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; frente a sus características señala que dicho estado es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

PADRES DE CRIANZA

(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido cuidadosa de proteger la unidad e integridad del núcleo familiar así la misma surja por diferentes vínculos, sean estos: naturales, jurídicos, de hecho o crianza, entendiéndose por familia o núcleo familiar: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

(...) Por ese sendero, la familia de crianza entonces, es una institución que surge a partir de la evolución de las relaciones humanas, que sobrepasa los vínculos jurídicos o de consanguinidad, y que vista desde la perspectiva de los hijos, se desarrolla "bajo presupuestos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia, principalmente económica, que se crean entre sus miembros y "surgen bajo circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes".

(...) Es así como puede admitirse que los padres de crianza son: "aquellos que, por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una algún vínculo familiar, legal o jurídico".

(...) Tal y como lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones, poseer notoriamente un estado civil consiste en gozar públicamente del título y de las ventajas que la ley le determina y asigna. La figura se caracteriza por la exhibición que hace el padre ante sus familiares y los demás de reconocer socialmente a determinada persona como su hijo. Esa posesión notoria se estructura a partir de los siguientes hechos conforme al artículo 397 del Código Civil: (i) que un padre le haya tratado como hijo; (ii) que haya proveído a su educación y establecimiento de un modo competente; (iii) que le haya presentado a sus deudos y amigos como su hijo; (iv) que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres. El artículo 398 del Código Civil complementa esas exigencias, significando que los hechos demostrativos de esa posesión deben haber perdurado al menos cinco años continuos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el caso concreto, el hecho de que se mantengan vigentes los vínculos de la filiación de los padres biológicos respecto a los menores referidos, es un hecho que impide la declaratoria perseguida, pues con ello

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

tos de la posesión notoria; (iii) la incongruencia del fallo; (iv) no haber tenido en cuenta la jurisprudencia que ha reconocido el estado civil de crianza y/o socioafectividad; (v) que no se trataba de mera solidaridad, y que el aspecto sobre la convivencia tampoco era de recibo, porque en la actualidad lo común es que los padres no vivan con sus hijos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida el 26 de enero de 2024, por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, en el proceso verbal con pretensión de filiación por crianza y/o socioafectividad, promovido por Diana María Castaño Monsalve en interés de C.M.V y Nicol Madrid Vélez, contra Yurley Catalina Vélez Marín, por las razones acá expresadas; Sin **CONDENA** en costas.

se estarían reconociendo dos filiaciones que contradicen la indivisibilidad del estado civil como principio que lo caracteriza.

(...) Por manera que, en este caso, al obrar prueba de los vínculos biológicos que unen a los menores con su madre Yurley Catalina, quien inescindiblemente se halla presente en la vida de sus descendientes, tampoco se presenta un remplazo total de la figura materna conforme a las sentencias T 525 de 2016 y T 536 de 2020 de la Corte Constitucional, razón que impide lo pretendido mediante este proceso.

(...) Deviene de lo dicho, que no es cierto como afirman las recurrentes que el estado civil sea una postura obsoleta. El estado civil es una institución de orden público cuya asignación corresponde a la ley. De ahí que, si es la ley la que predica la indivisibilidad y la prohibición de tener dos filiaciones (crianza y biológica), no puede el funcionario judicial ir en contra de esa prescripción, porque estaría actuando en contra de la ley.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda
PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de mayo de 2024
DEMANDANTES: Diana María Castaño Monsalve en interés de C.M.V y Nicol Madrid Vélez
DEMANDADOS: Yurley Catalina Vélez Marín
PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Itagüí
RADICADO: 05360311000220220005602
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- CORPUS VANEGAS JAIR SAMIR
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- LÓPEZ RIVERA ANDRÉS MAURICIO
- NATERA MOLINA MARICELA CRISTINA
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- SALAS RONDÓN DIEGO FERNANDO
- SALCEDO OVIEDO HUGO JAVIER
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

TEMA: NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD – Si se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y, es preciso declarar su ineficacia por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos.

ANTECEDENTES: La demandante pretende la declaratoria de la ineficacia del despido, para que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo por ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por salud, que deriva en la ilegalidad de esa determinación, con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, la indemnización contemplada en la Ley 361 de 1997, además de las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez de primera instancia, declaró prósperas las excepciones de inaplicabilidad del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al caso de la demandante, e improcedencia del reintegro, absolviendo a la demandada de las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Le compete entonces a la Sala establecer si la terminación del contrato de trabajo de la demandante carece de validez de cara a la protección de la estabilidad laboral reforzada prevista en la Ley 361 de 1997, para en consecuencia, definir los efectos legales.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia conocidas. Costas de la instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

Para dar definición al asunto, se hace necesario dilucidar las condiciones en que finalizó el vínculo, circunstancia que es de trascendencia establecer para dar un tratamiento adecuado a la situación discutida en el marco de esta prerrogativa legal - Ley 361 de 1997- que se determina en voces de la H. Corte Suprema de Justicia conforme a los siguientes parámetros objetivos: i) Existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo; ii) Existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; y iii) Conocimiento de los anteriores elementos por parte del empleador al momento del despido, con la novedosa claridad referida a que esa discapacidad no pende de un factor numérico, por considerar que las barreras sociales y las restricciones o desventajas que suponen para una persona, no pueden cuantificarse, sino que si del análisis de los aspectos referidos se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y, es preciso declarar su ineficacia por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con la orden de los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

(...) Es de gran importancia precisar que para activar la garantía de estabilidad reclamada por la promotora del proceso, no es suficiente contar con una afección de salud, pues las personas pueden presentar una condición que no necesariamente implica una situación de discapacidad, y si bien pueden generar una incapacidad temporal y que, inclusive puede tener una garantía específica en la normatividad, no implica que lo sea bajo las normas forales de estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (Ver SL5700-2021).

(...) Incluso bajo la postura constitucional a la que se alude en el recurso, que claramente resulta aplicable y guarda consonancia con la postura que recientemente adoptó la H. Corte Suprema de Justicia, las exigencias para dar aplicación a esta prerrogativa son las siguientes: 1. Que exista una condición de salud que impide significativamente el normal desempeño de la labor; 2. El empleador de forma previa a la terminación debe estar informado sobre su situación de salud; y 3. Si se constata que el trabajador presenta una condición de debilidad especial y que la terminación del vínculo se produjo sin la autorización de la autoridad laboral, entonces se deberá presumir que la causa fue el estado de indefensión en el que permanece el sujeto, correspondiéndole al empleador acreditar que el despido no se dio con ocasión de esta circunstancia particular, sino que obedeció a una causal objetiva.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Es así como, la existencia de un carcinoma padecido tres años atrás, no coloca a la demandante en una condición especial para el resguardo legal que se pretende, así como tampoco lo genera su tratamiento médico actual, ni las recomendaciones enlistadas por el médico tratante que claramente muestran en conjunto con lo demás, que la demandante estuvo expuesta a una patología con apremiante necesidad de intervención, modificación de hábitos de vida y asistir a controles médicos y tratar sus afecciones a través de medicación.

Empero, de allí no irrumpe evidente una condición de discapacidad, que activara el propósito y vocación de la garantía de estabilidad reclamada, no

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

siendo viable desdibujar el propósito de la norma sobre la que se convoca su aplicación, cual es la no discriminación en el empleo de quien puede prestar el servicio a pesar su condición de discapacidad relevante y garantizar la adaptación y readaptación laboral de la persona, situación objeto de protección que de ninguna manera se encuentra probada, ya que se trató de unas dolencias que ningún obstáculo representaban para permanecer en el empleo, ni en sí mismas tienen el alcance de perjudicar la labor y de paso los intereses económicos o logísticos de la empresa, que impusieran de este lado presumir la conducta discriminatoria generadora del finiquito.

(...) Siendo así, no resulta atinado siquiera dar estudio a las razones que llevaron a la parte empleadora a dar fin al contrato de trabajo que venía ejecutando la demandante, porque acudiendo a la norma adjetiva laboral y en virtud a la libertad contractual, la parte empleadora decidió finalizar el nexo que la unía con la demandante con el reconocimiento de la respectiva indemnización que esa decisión unilateral implica, y como quiera que no existía un impedimento legal o constitucional para arribar a esa determinación, ningún requerimiento o autorización adicional le era dable tramitar para materializar el despido. (...) No existiendo otro camino en estos términos, que confirmar la decisión objeto de apelación.

MAGISTRADO: Carlos Alberto Lebrún Morales
PROVIDENCIA: Sentencia del 4 de abril de 2024
DEMANDANTE: Tania Margarita Cotua Fuentes
DEMANDADOS: Euroetika Ltda.
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500120200021301
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: EXISTENCIA DEL CONTRATO - Las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación.

ANTECEDENTES: Se promovió demanda laboral en contra de COPETRAN, en procura de que se declare y condene como empleadora a COPETRAN o como beneficiaria de los servicios de los demandantes, y en subsidio, como intermediaria que omitió anunciar dicha calidad y se declare la existencia de un contrato de trabajo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia en la que impartió absolución de todas y cada una de las pretensiones incoadas por los actores.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde verificar si concurren los elementos esenciales configuradores del contrato de trabajo, o por el contrario, la demandada logró desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del C.S.T. acreditando que no existió entre las partes una relación laboral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación proferida el 05 de abril del 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de COPETRAN y a cargo de cada uno de los demandantes Víctor Arboleda Gaviria y Jairo Antonio Herrera, el equivalente a 1/2 SMLMV, esto es, la suma de \$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

EXISTENCIA DEL CONTRATO

(...) en materia laboral la prosperidad del reconocimiento de los derechos laborales a favor del trabajador se centra inicialmente en la demostración de la existencia del vínculo laboral y de sus extremos temporales, situación que entra la Sala a analizar a fin de establecer la viabilidad de las súplicas de la demanda, efectuando para ello la valoración de las pruebas en su conjunto aportadas al plenario, con arreglo los artículos 60 y 61 del C.P.T y de la S.S.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que: "para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada" (criterio reiterado en sentencia SL11977-2017)

(...) respecto a la carga de la prueba por activa frente a la necesidad de probar algunos presupuestos de la relación laboral o contrato de trabajo, en cuyo apartado pertinente relieves, que "además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros"

(...) lo primero que viene a propósito mencionar es que en efecto ninguna prueba da cuenta de la prestación personal del servicio, apartándonos de la postura en la que el señor apoderado judicial finca su argumento de que debe dársele total credibilidad al dicho de los demandantes en el interrogatorio de parte, pues aduce que su versión fue bajo la gravedad de juramento y que la relación laboral se presentó tal y como aquellos lo expresaron, por lo que no se les puede exigir otra probanza.

(...) no obstante, también se ha dicho que se deben apreciar igualmente como simples declaraciones de parte, que deben ser respaldadas con otros medios de prueba, lo que no acontece en el sub lite, dado que sólo se tiene su dicho sin ningún medio de convicción adicional que permita corroborar que la versión allí asidero, tanto más cuanto que, si teniendo la oportunidad procesal de hacerlo no lo hizo, ya que fue la propia parte que solicitó la práctica de unos testimonios, pero finalmente desistió de los mismos en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

(...) con la vigencia del Código General del Proceso, se inserta en la sección tercera lo relacionado con el régimen probatorio, y en su capítulo III la "declaración de parte y la confesión", vale decir, dos medios de prueba autónomos, pues mientras lo desfavorable se toma como confesión, lo que no constituye confesión puede ser apreciado por el juez como una simple declaración, tal como lo previene el inciso final del artículo 191 del C.G.P. (...).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En ese orden, como sólo se escuchó el interrogatorio de las partes, en especial de los dos demandantes, sin ninguna otra prueba testimonial a su instancia, no

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

650.000. Las costas de primera instancia se confirman.

es viable en modo alguno, tener en cuenta los dichos de las partes como simple declaración de parte, y de consiguiente, estructurar la existencia de la relación laboral con sus dichos.

(...) el hecho de que en otros procesos seguidos contra Copetran se haya fallado por el Tribunal declarando la existencia de la relación laboral, debe decirse que no por ello deba esta Sala proceder a impartir condena sin detenerse al estudio del caso concreto y las pruebas allegadas al proceso, ya que tal como lo establece el artículo 61 del Código Instrumental Laboral, el Juez formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, esta última determinante para las resueltas del proceso aquí estudiado, dado que, habiendo solicitado el decreto práctica de testimonios, desistió de los mismos aduciendo sin ningún soporte circunstancias de imposibilidad de comparecencia de los testigos, dejando huérfano de prueba los hechos y pretensiones de los actores.

(...)Por lo anterior, siendo que a los demandantes, le correspondía como primera medida demostrar la prestación personal del servicio para que opere la presunción del artículo 24 del C.S.T, no refulge en el plenario medio de convicción probatorio para que se dé por probada la existencia de la relación laboral en los extremos pedidos en la demanda, por lo que no queda otro camino que absolver al demandado de las pretensiones incoadas por los actores, y de contera, confirmar la sentencia proferida en primera instancia, pues de conformidad con el postulado "onus probandi" (art.167 C.G.P antes 177 C.P.C), los demandantes no lograron asumir la carga de la prueba de demostrar el primer elemento del contrato de trabajo.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero

PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de febrero de 2024

DEMANDANTE: Víctor Arboleda Gaviria y otro

DEMANDADOS: Coopetran Ltda.

PROCEDENCIA: Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310500420140045601

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: DESPIDO INDIRECTO- Como es el trabajador quien exterioriza una voluntad dirigida a finiquitar la relación contractual, es quien corre con toda la carga de demostrar que su voluntad se vio afectada por actos de su empleador tendientes a obtener su renuncia y que, por lo tanto, es el verdadero gestor de la terminación de contrato. **IUS VARIANDI-** Debe estar guiado por razones objetivas, no así, en palabras de la Corte, como una extravagante potestad por parte del empleador para impunemente causarle agravio a su trabajador.

ANTECEDENTES: Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con GASEOSAS POSADA TOBON S.A. desde el 24 de abril de 2013 hasta el 9 de abril de 2018, día que fue despedido de manera indirecta y con causa atribuible al empleador, ello con los consecuentes reconocimientos legales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: . Mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín ABSOLVIÓ a la demandada de la totalidad de pretensiones incoadas.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si es procedente el reconocimiento de la indemnización consagrada en el art. 64 del C.S.T., prevista para los casos de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, analizando si se configuró un despido indirecto de cara al motivo esgrimido en la renuncia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMA la totalidad de decisiones proferidas el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor CARLOS ANDRES SANDOVAL RAMIREZ identificado con la cédula



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DESPIDO INDIRECTO

(...)Sobre el tema del despido indirecto, la Corte Suprema de Justicia en el expediente con radicación No.13648 del 6 de abril de 2001, M.P. Luis Gonzalo Toro Correa, sostuvo: "... el autodespido o despido indirecto obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual, por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. En este caso, los hechos o motivos aducidos por el dimitente deben ser alegados al momento del rompimiento del vínculo contractual (par. art. 7º decreto 2351 de 1965) y estar contemplados como justa causa de terminación, en el literal b) del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, debiendo ser notificados, además, al empleador con tanta oportunidad que no quede duda que la dimisión obedece realmente a los hechos alegados y no a otros distintos" Como es el trabajador quien exterioriza una voluntad dirigida a finiquitar la relación contractual, es quien corre con toda la carga de demostrar que su voluntad se vio afectada por actos de su empleador tendientes a obtener su renuncia y que, por lo tanto, es el verdadero gestor de la terminación de contrato, caso en el cual se estaría frente a una renuncia inducida o constreñida.

(...)Así pues, si quien renuncia no logra acreditar las conductas que endilga a su empleador como causantes del fenecimiento del vínculo, habrá de entenderse que la renuncia es libre y voluntaria.

(...) Ahora, con relación al despido invocando una justa causa, prescribe el artículo 62 en el párrafo único, que la parte que da por terminado el contrato unilateralmente, debe señalar la causa o motivó de esa determinación, ya que posteriormente no podrá invocar una diferente.

Al respecto la Corte constitucional en la sentencia C- 594 de 1997, señaló que no basta con invocar para las causales genéricas expresadas en la ley, es necesario, además, señalar los hechos en que se sustenta tal decisión, ya que el sentido de la norma lo que pretende es que la parte afectada conozca las razones que pusieron fin a la relación laboral.

(...) Bajo este marco normativo, no resulta sencillo encuadrar la inconformidad relata en la misiva citada(carta de renuncia), de cara a las circunstancias que podrían catalogarse como justas causas, pues ciertamente no se avizora que con el traslado el empleador hubiese engañado al actor respecto de las condiciones del trabajo, amenazado o causado un perjuicio. Mucho menos se observa la exigencia, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, de aquél para el cual se le contrató.

(...) Bajo el panorama descrito, no logra dimensionarse lo que el demandante describe como descenso, y es que la tesis del empleador diverge de tal razonamiento al considerar que no existió, dentro del ius variandi, ningún movimiento desproporcionado, irracional o que afectara la dignidad del trabajador. Tampoco existía una desmejora entre las condiciones laborales anteriores y actuales(...)

IUS VARIANDI

Concordante con lo expuesto, el ius variandi, esto es, el derecho del empleador de modificar las condiciones laborales del trabajador, de vieja data, ha sido entendido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en los siguientes términos: "El jus variandi no es absoluto. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y jus-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

de ciudadanía Nro. 15.444.424, contra la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** sin costas en esta instancia.

tas (art. 25 C.N.), así como por los principios mínimos fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta en lo que concierne al estatuto del trabajo. Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado.

En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente. En últimas, debe tomar en cuenta que mediante aquella no queda revestido de unas atribuciones omnímodas que toman al trabajador como simple pieza integrante de la totalidad sino como ser humano libre, responsable y digno en quien debe cristalizarse la administración de justicia distributiva a cargo del patrono”

“Para los efectos del examen de la prueba que se hace suficiente en este caso recordar, sin que sea necesario acudir a transcripción de los fallos donde se ha consignado dicha jurisprudencia, que al reconocer el denominado “ius variandi” la Corte le ha puesto siempre como condición el que su ejercicio deba estar guiado “por razones objetivas, humanas o técnicas, de organización o producción” y, jamás como una extravagante potestad por parte del empleador para impunemente causarle agravio a su trabajador.”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En conclusión, aplicadas las premisas previamente expuestas a las particularidades del caso concreto, la Sala concluye que las actuaciones reprochadas en el líbello genitor, solo corresponde a la optimización del recurso humano como consecuencia de determinadas circunstancias cambiantes en el mercado que impactaron el proceso de comercialización; en otras palabras, es una reubicación motivada por la necesidad del servicio, evento en el que el empleador se encuentra legalmente habilitado para modificar el rol de aquel dado que goza de un poder subordinante, que no implica una transgresión al respeto del honor, de la dignidad, de la seguridad, y principalmente de los derechos mínimos del trabajador (los que no se equiparan a los mínimos legales si no a las circunstancias que han rodeado la ejecución del contrato), y en todo caso, la variación de las condiciones de trabajo no comporta un cambio esencial en el mismo.

Se reitera pues, que el trabajo se sigue prestando en unas condiciones dignas y justas, no se está menoscabando los intereses del demandante, tampoco se probó que su designación en el aludido cargo implicara un trato discriminatorio ni mucho menos desmejora en sus condiciones prestacionales, aunado a que el ejercicio de ese ius variandi estuvo guiado por razones objetivas, (originadas en necesidades de la actividad económica de la empresa, que cuenta con una autonomía administrativa interna), no así, en palabras de la Corte, como una extravagante potestad por parte del empleador para impunemente causarle agravio a su trabajador .

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de febrero de 2024
DEMANDANTE: Carlos Andrés Sandoval Ramírez
DEMANDADOS: Postobón S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500520190025501
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: CULPA PATRONAL - Indica que es deber del empleador responder cuando su trabajador ha sufrido un accidente de trabajo, solo si el primero no ha verificado que las condiciones en las que está trabajando el segundo son seguras.

ANTECEDENTES: Pretende la demandante se declare la existencia de la culpa patronal en el accidente de trabajo sufrido por Tuber Palacios Palacios el 02 de marzo de 2015, y en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La controversia planteada se dirimió en primera instancia mediante sentencia del 21 de septiembre de 2022, en la que se declaró próspera la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, gravándola en costas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala dilucidar si en el caso sub lite se configura la culpa patronal del artículo 216 del C.S.T. De ser así, y si hay lugar a imponer condena a título de indemnización plena o total y ordinaria de perjuicios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia materia de consulta, proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar, **DECLARAR** que la **CONSTRUCTORA URIBE Y ASOCIADOS S.A.S.** es responsable del accidente de trabajo acaecido el 02 de marzo de 2015 al señor **YUBER PALACIOS PALACIOS** (q.e.p.d), incurriendo en culpa patronal al tenor de lo dispuesto el artículo 216 del CST, según y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a **CONSTRUCTORA URIBE Y ASOCIADOS S.A.S.**, a pagar a título de indemni-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CULPA PATRONAL

Empecemos por señalar que la regla general contenida en el artículo 216 del CST exige por parte del demandante que la culpa esté suficientemente comprobada, lo que en términos de la jurisprudencia nacional (SL14420-2014), se desglosa en los siguientes aspectos: [...] para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el lit. b), art. 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (num. 1º y 2º art. 26 Decreto 2127 de 1945)

(...) Referente al trabajo en alturas viene a propósito traer a colación algunos apartes de los predicamentos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL16102-2014: Naturalmente, esa obligación de seguridad de la persona del trabajador, en virtud de la cual se reviste al empleador y a su delegado de plenas facultades para «cumplir y hacer cumplir las disposiciones», «ordenar las medidas de control necesarias» y «adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de los riesgos profesionales» (art. 12 R. 2413/1979), no se extingue por la simple circunstancia de que éste acredite haber suministrado al trabajador una recomendación o sugerencia en torno a cuáles son las medidas de protección y el deber de acatamiento de las mismas, ni mucho menos por el hecho de haber brindado una capacitación, sino que va más allá, al punto que se convierte en un imperativo suyo el de exigir el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor, y de ser el caso, prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adopten las medidas correctivas, o como lo señala el Convenio 167 de la OIT: «interrumpir las actividades» que comprometan la seguridad de los operarios.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Ahora, esa labor de supervisión o inspección no puede agotarse con el simple llamado de atención que en su momento le hizo el maestro de obra José Oliverio Copete, puesto que, pese a que el trabajador inicialmente estaba sin el arnés, y luego, le fue entregado y procedió a subir a la obra, asegurándolo donde no le correspondía, resulta que, la situación sería otra de haberse realizado por el supervisor una inspección previa al despliegue de la actividad del trabajador afectado, con la verificación de que este acatará en debida forma el enganche de la eslinga, pues conforme se desprende de la resolución citada, se deben verificar previamente el sitio de trabajo y el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección previo al ejercicio de la actividad, en este caso, le correspondía al inspector o supervisor, verificar que el trabajador al momento de ubicarse en el andamio, el que además no tenía las especificaciones técnicas exigidas, lo haya efectuado por o menos asegurando el arnés a la línea de vida, tal como se exige por el artículo 188 y 190 de la Resolución No 2400 de 1979 (SL1665-2020); pero nada de ello se observa que se haya cumplido.

(...) Exigencias legales y técnicas que sin duda no se cumplieron por parte de la demandada, pues ha de resaltarse que al ser el trabajo realizado en alturas, era a la parte demandada a quien le correspondía demostrar que cumplió con las

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

zación plena de perjuicios, las siguientes sumas de dinero: 1) \$34.410.161,88 como lucro cesante consolidado; 2) \$43.021.514,74 como lucro cesante futuro, y 3) \$40 SMLMV a razón de los perjuicios morales Parágrafo: **ORDENAR** a **CONSTRUCTORA URIBE Y ASOCIADOS S.A.S.** a reconocer y pagar la indexación de los valores detallados en los numerales 1 y 2 aquí generado, indexación que opera desde el 01 de febrero de 2024 y hasta el momento efectivo del pago de la obligación. En cuanto a los perjuicios morales, los mismos deben corresponder al salario mínimo vigente a la fecha del pago o cumplimiento de la presente sentencia. **TERCERO: ABSOLVER** a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra, y **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas. **CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se revocan y correrán sólo a cargo de la **CONSTRUCTORA URIBE Y ASOCIADOS S.A.S.** Tásense.

obligaciones de cuidado y protección anotadas, y de ser menester, aducir al plenario elementos de convicción tendientes a probar que interrumpió la aludida actividad riesgosa laboral ante el incumplimiento de tal preceptiva y que pese a ello el trabajador continuó realizando la labor, única forma válida de acreditar que actuó con la debida diligencia y precaución a la hora de resguardar la integridad del trabajador, lo cual no quedó acreditado en el diligenciamiento, del que por el contrario, brota palmar para la Sala la existencia de la culpa patronal.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de febrero de 2024
DEMANDANTE: Mirian Palacios Palacios
DEMANDADOS: Constructora Uribe y Asociados S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500920160089401
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN - consiste en volver a liquidar el monto o valor de la pensión para incluir factores o conceptos salariales que no fueron tenidos en cuenta, con lo que se incrementa el IBL, lo que a su vez incrementa la mesada pensional. **RETROACTIVO PENSIONAL** - es el derecho que tienen las personas para cobrar las mesadas pensionales que no han sido pagadas, desde la fecha en que cumplió los requisitos hasta la fecha del reconocimiento de la pensión.

ANTECEDENTES: Pretende el demandante se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 30 de junio de 1990, y en consecuencia, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión con una tasa de reemplazo del 78% de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 26 de junio de 2020, con la que el cognoscente de instancia declaró que le asiste derecho al señor GILBERTO DE JESÚS BARRERA TAMAYO, a la reliquidación y consecuente reajuste de la pensión de vejez, con efectos a partir del 05 de diciembre de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO: El tema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: i) Si procede la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el IBL de las últimas 100 semanas de que trata el parágrafo 1° del artículo 20 del Decreto 758 de 1990 ii) Sí hay lugar al reconocimiento del retroactivo conforme lo determinó el a quo y iii) Si hay lugar al reconocimiento y pago de la indexación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR los NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 26 de junio de 2020 por



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL11162-2017 de manera ilustrativa y en punto a la correcta aplicación del parágrafo 1° del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, delineó lo siguiente: “De allí solo surge un concepto jurídico --salario mensual de base-- que se obtiene aplicando dos premisas: 1ª) la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en la últimas cien semanas; y 2ª) el producto obtenido de multiplicar ese resultado por el factor 4.33.

El factor 4.33 es igualmente otro concepto: la consecuencia de dividir el número de semanas de un año por el número de meses ($52/12 = 4.33333333$). Así se obtiene el primer concepto --el salario mensual de base de liquidación de la pensión--, simplemente, multiplicando los valores de las anotadas premisas. Y al salario mensual de base que allí resulta se le aplica el porcentaje deducido de la cuantía básica, adicionado con los aumentos pertinentes al monto de las cotizaciones sufragadas (3% por cada 50 semanas de cotización cuando se superen las primeras 500) --tasa de reemplazo--, para obtener finalmente el valor mensual de la pensión. (...)

(...) Ahora; respecto de la figura de la indexación, la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado (CSJ SL736-2013) que: (i) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) la indexación constituye una especie de «derecho universal que procede para todo tipo de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo», de modo que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad. En consecuencia, tanto las pensiones legales, como las extralegales son susceptibles de esta corrección monetaria”.

Esto quiere decir que resulta irrelevante si la prestación fue causada con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 o si tiene origen en la ley, pacto, convención, laudo, conciliación o acto unilateral del empleador, pues lo cierto es que la actualización de la base salarial de las pensiones constituye un derecho universal de todos los pensionados y, en esa medida, su carácter no es excepcional, sino general.

(...) Por otra parte, frente a la fórmula y el IPC utilizado, la Sala de Casación Laboral (SL649-2020) en un caso de contornos similares a delineado: “Ahora, esta Corporación ha determinado que la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final – estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

RETROACTIVO PENSIONAL

Es el derecho que tienen las personas para cobrar las mesadas pensionales que no han sido pagadas, desde la fecha en que cumplió los requisitos hasta la fecha del reconocimiento de la pensión.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Ahora, de los resultados encontrados, se puede apreciar que el extinto ISS, hoy

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín(...)**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia materia de apelación y consulta. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado. Las de primera se confirman.

COLPENSIONES, no tuvo en cuenta que la pensión de vejez se causó el 27 de mayo de 1990, por lo que, al haberse realizado el cálculo del IBL hasta la última cotización, que lo fue el 01 de julio de 1987, necesariamente se debía actualizar o indexar el salario mensual base o la mesada que arrojó para esa calenda (1987) hasta el reconocimiento de la pensión de vejez (1990), lo que no se hizo

(...) Así las cosas, se puede concluir que fueron dos dislates en los que incurrió el extinto ISS, hoy COLPENSIONES, en el reconocimiento pensional que le hiciera al actor en el año de 1990, el primero, que no tuvo en cuenta el porcentaje o tasa de reemplazo del 78% por tener 1.063 semanas, y la segunda, que no indexó la primera mesada pensional desde la fecha de retiro del actor (1987), hasta cuando efectivamente se hizo el reconocimiento pensional (1990).

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de febrero de 2024
DEMANDANTE: Gilberto de Jesús Barrera Tamayo
DEMANDADOS: Colpensiones y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501020180001701
DECISIÓN: Modifica y Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: GRAVEDAD DE LA FALTA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO -

La gravedad de la falta deberá estar precedida de un juicio valorativo por parte del juez, en el que se avale la entidad jurídica de la conducta allí prevista como justa causa de despido, o se descalifique la misma, atendiendo las circunstancias o características particulares de cada caso.

ANTECEDENTES: El demandante solicita que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito con la empresa demandada, se realizó sin justa causa. Además, se declare que el contrato a término fijo firmado entre las partes, se encontraba renovado por un periodo de un año; que la liquidación del contrato de trabajo fue realizada el día 10 de febrero de 2022, por lo que procede la sanción moratoria contenida en el art. 65 CST; y, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar indemnización por despido sin justa causa Art 64 C.S.T., sanción del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo –CST.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez de primera instancia, absolvió a la demandada de las pretensiones presentadas en su contra, por considerar que se demostró por parte de la empresa, la existencia de los hechos que fueron invocados como justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el empleador demostró la existencia de una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, y la procedencia de la sanción moratoria establecida en el art. 65 CST.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Medellín, el día 07 de diciembre de 2023, en el proceso ordinario la-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

GRAVEDAD DE LA FALTA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Para el caso que ocupa la atención de la Sala lo primero que debe decirse es que al analizar el contrato de trabajo, única prueba aportada, en aquel no aparece consignada que la conducta desplegada por el trabajador que ocasionó la terminación de su contrato de trabajo, haya estado calificada como grave, lo que llevaría a concluir que la demandada despidió al trabajador sin una justa causa, sin embargo, para tomar la decisión la Sala no puede pasar por alto la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de la calificación de la gravedad de la conducta a cargo del juez analizada dentro del proceso, veamos, sentencia SL2857-2023 Radicación N° 94307 MP Gerardo Botero Zuluaga, quien señaló:

(...) “el operador judicial deberá apreciar la gravedad de la conducta, conforme a las obligaciones y prohibiciones especiales de que tratan los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la potestad que le asiste de formar su convencimiento con báculo en los elementos de juicio que lo persuadan mejor sobre la verdad real, acompañado de las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante el proceso.

Así se afirma, por cuanto admitir como falta grave aquella que se haya prevista como tal en el reglamento, sin miramiento de ninguna naturaleza, sería tanto como aceptar un tipo de responsabilidad objetiva proscrita en nuestro ordenamiento jurídico para estas materias, en las que se le priva al asalariado de su fuente de ingresos con la drástica decisión del despido, pues en función de determinar la entidad jurídica de la conducta bien por acción o por omisión del asalariado, el operador jurídico ha de constatar no solo si efectivamente el trabajador incurrió en ella, sino además, auscultar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, para de esa forma inferir si eventualmente existen razones que justifiquen el proceder del trabajador, o que le puedan restar la entidad jurídica de grave, atendiendo las particularidades especiales en cada caso, según la afectación que provoque la conducta.

Conforme a lo advertido, la Corte recoge cualquier criterio en contrario donde se haya indicado, que al juez no le es dable juzgar la gravedad de la falta, cuando esta ha sido previamente convenida por las partes, bien en el contrato de trabajo, la convención colectiva o el reglamento interno, pues al juez laboral no se le puede privar de esa función bien por acuerdo entre las partes o por decisión unilateral del patrono, en tanto las consecuencias que puede tener una estipulación en ese sentido, puede conllevar a la renuncia de derechos sociales, en virtud de las consecuencias jurídicas que encarna la terminación del contrato de trabajo.

De ahí que siempre la gravedad de la falta deberá estar precedida de un juicio valorativo por parte del juez, en el que se avale la entidad jurídica de la conducta allí prevista como justa causa de despido, o se descalifique la misma, atendiendo las circunstancias o características particulares de cada caso.”

(...) Entonces vemos que el órgano de cierre en su nueva postura establece en cabeza del juez la obligación de evaluar cada caso con el fin de determinar si la conducta que cometió el trabajador en efecto está revestida de la gravedad que lleve a la justificación de terminar su contrato de trabajo, más aún si no aparece calificada como grave en pactos, convenciones, contratos o reglamen-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

boral adelantado por JAIME ANDRES VARGAS CLARO contra GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S., según las consideraciones de la parte motiva. Sin costas en esta instancia.

to interno.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Una vez valorada la prueba en su conjunto bajo los criterios de la sana crítica y la libre valoración del convencimiento, para la Sala, la empresa demandada logra acreditar una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, toda vez que el trabajador ostentaba un cargo de confianza, donde manejaba personal y se le confió la entrega de unos bonos a los trabajadores a su cargo, sin embargo, este dejó de hacerlo con 3 de ellos y no supo explicar que había sucedido.

(...) Toda la prueba lleva a la Sala a entender que el actor defraudó la confianza de su empleador con el manejo de unos recursos que debían llegar a las manos de los trabajadores, toda vez que esa era la directriz que se impartió cuando fueron entregados.

(...) Es importante mencionar que precisamente uno de los elementos de gran importancia y diferenciador, en un contrato de carácter laboral es la subordinación que tiene el empleador de impartir órdenes a sus subalternos siempre con el debido respeto por la dignidad humana.

(...) En este orden, las pruebas llevan a concluir que, con la conducta realizada por el trabajador, configuró la justa causa para terminar el contrato de trabajo, como en efecto sucedió.

(...) Se solicita en la demanda que se sancione a la demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del CST, por cuanto no canceló salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo. Para resolver la solicitud conocida en consulta, es necesario recordar que la imposición de la sanción solicitada, precisa de tres elementos: i) terminación del contrato de trabajo ii) quedar adeudando salarios y prestaciones sociales, y iii) que el empleador actúe de mala fe.

(...) Al analizar el caso, la Sala encuentra que no existió mala fe por parte de la empresa demandada, toda vez que el contrato de trabajo se terminó el 28 de enero de 2022 y la liquidación final de prestaciones sociales se canceló en su totalidad el 10 de febrero de 2022, considerando la Sala que es un término razonable, dados los trámites administrativos de una empresa para cancelar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de un trabajador. En razón a todo lo anotado, la sentencia venida en consulta se confirma en su integridad.

MAGISTRADA: Carmen Helena Castaño Carmona

PROVIDENCIA: Sentencia del 21 de marzo de 2024

DEMANDANTE: Jaime Andrés Vargas Claro

DEMANDADOS: Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S

PROCEDENCIA: Juzgado 10° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501020220008701

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: PENSIONES DE INVALIDEZ POR EL CARÁCTER PROGRESIVO Y DEGENERATIVO DE UNA ENFERMEDAD

- la pérdida de capacidad laboral debe alcanzar un grado de determinación que refleje la situación médica y laboral real de la persona, es decir, atendiendo el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva. **CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL** - Sin ánimo de defraudar el sistema, le permitía a una persona seguir trabajando y haciendo sus aportes hasta perder toda capacidad productiva y funcional de forma permanente y definitiva.

ANTECEDENTES: Solicita el demandante que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la PENSIÓN DE INVALIDEZ, considerando como fecha de estructuración el momento en que se realizó el dictamen de merma de la capacidad laboral, junto con las mesadas ordinarias, adicionales, los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo CONDENÓ a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez, sin embargo, ABSOLVIÓ a Colpensiones de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si la ceguera que padece el demandante se puede asimilar a una enfermedad progresiva, congénita o degenerativa, para efectos de modificar la fecha de estructuración en atención a los postulados de la línea jurisprudencial respecto de la capacidad laboral residual.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 28 de julio de 2021 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor NONDIER AUGUSTO POSADA ZAPATA identi-

PENSIONES DE INVALIDEZ POR EL CARÁCTER PROGRESIVO Y DEGENERATIVO DE UNA ENFERMEDAD

La corte advierte la dificultad de contabilizar semanas en pensiones de invalidez por el carácter progresivo y degenerativo de una enfermedad, advirtiendo que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral debe alcanzar un grado de determinación que refleje la situación médica y laboral real de la persona, es decir, atendiendo el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva.

(...) la Corte Constitucional señaló que, en el caso de las enfermedades degenerativas y crónicas, sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que éstas se desarrollan dentro de un lapso prolongado, ocasionando que la fuerza laboral se vaya menguando con el tiempo y, por lo tanto, permitiendo a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida de manera cierta desarrollar una labor.

CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL

(...) En sentencia T-057 de 2017 nuevamente reconoció que existían casos de personas que, aunque padecían este tipo de enfermedades, desarrollaban actividades productivas con total normalidad por lo que continuaban cotizando hasta el momento en que la enfermedad se lo impedía de manera definitiva.

Continúa señalando la Corte que en estos especialísimos eventos se permitía tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la misma, las cuales se asumían efectuadas en ejercicio de una capacidad laboral residual que, sin ánimo de defraudar el sistema, le permitía a una persona seguir trabajando y haciendo sus aportes hasta perder toda capacidad productiva y funcional de forma permanente y definitiva. (...)

Dos son los aspectos a tener en cuenta, de un lado, la existencia de una enfermedad calificada por el estamento competente como crónica, degenerativa o congénita, y de otro lado, examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, que se evidencie que tales aportes están soportados en prueba que acredite el desempeño unas funciones.

(...) Y es que no se trata de superponer la fecha de estructuración material sobre la formal, en los términos antes explicados, pues la modificación de la misma tiende a posibilitar incluir aquellos aportes realizados en lapsos en que la persona pese a su estado de salud, logra superarlo aunque sea temporalmente, partiendo cualquier contabilización del momento en que el afiliado materialmente pierde la capacidad para laborar, punto en el que jurisprudencialmente se han establecido varios momentos tendientes a establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley, a saber: 1) La fecha en que se profiere el dictamen de calificación de la invalidez. 2) El momento en que se eleva la correspondiente reclamación de dicha pensión. 3) O la data de la última cotización efectuada, al presumirse que desde allí fue cuando un padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió a quien lo sufría, continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico.

(...) Al respecto señala la corte que “en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

cado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.662.547 contra COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** se revocan las costas impuestas en primera instancia. En esta no se estiman causadas. .

propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.”.

Como se aprecia, los pronunciamientos de la Alta Corporación, en relación con los criterios con los cuales es dable reconocer la pensión de invalidez a los afiliados afectados por determinadas enfermedades, desarrolla normas superiores y reglas imperativas de derecho internacional, no susceptibles de ser limitadas a través de exigencias no previstas en el ordenamiento.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Evidentemente sus cotizaciones durante 25 años, en parte alguna buscaron obtener un beneficio fraudulento.

(...) La terminación del vínculo laboral, para personas en las condiciones del accionante, sí tiene una relación intrínseca con el agotamiento de la capacidad laboral residual pues su funcionalidad dependía de las especiales medidas adoptadas por aquel empleador

(...) Aunque la ceguera total NO se puede asimilar a una enfermedad degenerativa, congénita o crónica, resulta factible la modificación de la fecha de estructuración al momento en que el demandante fue retirado del régimen pensional por quienes identifica como los herederos de su empleador, novedad reportada para el ciclo de agosto de 2020

(...) Ello implica que el actor tiene derecho a acceder a la PENSIÓN DE INVALIDEZ a partir del 1 de septiembre de 2020, toda vez que como acertadamente lo determinó la a quo, satisface el requisito de densidad previsto en el art. 39 de la Ley 100 de 1993, esto es, 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, lapso en el que se registran 141,46 semanas cotizadas.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de marzo de 2024
DEMANDANTE: Nondier Augusto Posada Zapata
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501220180037301
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – Este principio no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - cuando un pensionado o un cotizante que aún no se ha pensionado fallece, el cónyuge u otros familiares tienen derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional en la medida en que cumplan con los requisitos que la ley considera.

ANTECEDENTES: Solicita la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, desde el 13 de noviembre de 2014.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia proferida el 16 de mayo de 2022, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora MARTHA VICTORIA RAMÍREZ DE ROBLEDO, a quien condenó en costas, fijando las agencias en derecho en la suma de \$500.000.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge EDUARDO ROBLEDO OCHOA, examinando cual es la densidad que debía acreditar el fallecido para efectos de dejar causada la prestación y si es dable aplicar el principio de la condición más beneficiosa.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario promovido



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Respecto a la condición más beneficiosa; la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-005 de 2018, recordó que la jurisprudencia suplió el vacío del legislador al no establecer un régimen de transición ante un intempestivo cambio normativo, pues sólo lo hizo respecto de la pensión de vejez, no así la de invalidez o sobrevivientes, permitiendo su modificación de manera abrupta o arbitraria, cercenando expectativas legítimas.

Por ello, y siendo más garantista que la Corte Suprema de Justicia, avaló la aplicación ultractiva de requisitos previstos en leyes derogadas, que no necesariamente se circunscribían a la inmediatamente anterior, consintiendo así, contrario a la jurisprudencia pacífica de su homóloga, una búsqueda por el esquema normativo estableciendo un test de procedencia, para determinar si en cada caso quien reclama se encuentra en situación de vulnerabilidad, la Corte fijó unos presupuestos, que son los siguientes:

(i) Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento., (ii) Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas., (iii) debe establecerse que el solicitante dependía económicamente del afiliado que falleció de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelantebeneficiario (iv) Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes y por último (v) Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Cuando un pensionado o un cotizante que aún no se ha pensionado fallece, el cónyuge u otros familiares tienen derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional en la medida en que cumplan con los requisitos que la ley considera.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Teniendo claro lo anterior, la Sala procedió a analizar si la demandante acredita la condición de persona vulnerable que le permita analizar el derecho a la luz de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

(...) Respecto al primer requisito, se encuentra que la señora MARTHA VICTORIA RAMÍREZ DE ROBLEDO, en la actualidad cuenta con 75 años de edad, por lo que puede considerarse que sí pertenece a un grupo de especial protección constitucional, por su condición de vejez. Sin embargo, los otros requisitos no se encuentran acreditados, pues según lo confesó la demandante en su interrogatorio, se separó del causante desde aproximadamente el año 1983, momento desde el cual el señor ROBLEDO OCHOA no volvió a brindarle ningún tipo de ayuda ni apoyo económico, por lo que ella debió comenzar a tra-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

por la señora MARTHA VICTORIA RAMÍREZ DE ROBLEDO identificada con c.c. 24.303.366 contra COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

bajar para su propia manutención y la de sus hijas, situación que fue corroborada por las declaraciones de los testigos, lo que significa que no se encuentra probado que la carencia del reconocimiento de la pensión afecte su mínimo vital, ya que esta durante muchos años se ha procurado su propia subsistencia dado que el fallecido no le brindaba ningún tipo de aporte que se hubiera visto interrumpido ante su deceso; concluyéndose en consecuencia que tampoco se cumple con el otro de los requisitos establecidos que es el de la dependencia económica, pues quedó probado que la actora no dependía económicamente del causante desde hace más de 40 años, por lo para la Sala es claro que no se cumplen con los requisitos para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa establecidos en la sentencia SU-005 de 2018, debiéndose CONFIRMAR entonces la sentencia de primera instancia.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de febrero de 2024
DEMANDANTE: Martha Victoria Ramírez de Robledo
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501220180053801
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / RETENCIÓN DE LIQUIDACIÓN FINAL

- Si no se trata de una obligación determinada que fuere aceptada o contraída bajo la convicción de satisfacerse en vigencia del contrato o en el momento de su terminación, no es plenamente exigible y en ese sentido no se hace procedente la compensación.

INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO - Los valores insolutos debidos a la mala fe patronal generan para el trabajador la sanción por falta de pago, luego, los descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciera el empleador por deudas inexistentes o no exigibles acarrea la sanción indicada.

ANTECEDENTES: La demandante inició juicio para que obtener la declaratoria de la ilegalidad en la retención de sus prestaciones sociales liquidadas al finalizar el vínculo de trabajo, con el reconocimiento de estos rubros junto con el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la indexación y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de instancia declaró la ilegalidad de la retención de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de la demandante, y adujo no poderse realizar descuentos al terminar el contrato de trabajo, por tratarse de una obligación no reconocida expresamente y tratarse de una responsabilidad atribuida a la demandante sin respeto a su debido proceso

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en definir si los descuentos efectuados sobre la liquidación final de prestaciones sociales de la trabajadora tienen sustento legal, para así establecer la viabilidad del pago de los conceptos liquidados y la sanción moratoria ordenada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas. Las costas son como



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / RETENCIÓN DE LIQUIDACIÓN FINAL

(...) Es preciso anotar que la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral- tiene dicho, de antaño, que cuando los descuentos o compensaciones se hacen después de terminado el contrato de trabajo, no se requiere para ello autorización escrita del trabajador, ya que esa obligación patronal es un requisito que consagra el artículo 149 del C. S. del T. para el caso de deudas contraídas en vigencia del contrato de trabajo sobre el salario y que pretendan ser deducidas también en ejecución del mismo, cuya vocación tuitiva es garantizar que no se afecte el ingreso del trabajador que pretenda endeudarse con su empleador (Ver SL, 10 sep. 2003, rad. 21057, SL712- 2013 y SL8095-2014).

(...) En ese orden, aunque la legislación laboral propende por la protección de los derechos de los subordinados a fin de que no se presenten descuentos arbitrarios por parte de sus empleadores, es verdad que la exigencia de la autorización escrita es exigida en vigencia del nexo contractual, y que al darse fin al contrato ella no es necesaria, pues no debe exonerarse a los trabajadores de cumplir sus obligaciones porque sería tanto como obstaculizar la ayuda que los empresarios pueden prestarle a sus trabajadores a través de préstamos, lo que va en contravía de la pretensión del legislador (Ver SL 868-2020) (...)

INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.

Los valores insolutos debidos a la mala fe patronal generan para el trabajador la sanción por falta de pago, luego, los descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciera el empleador por deudas inexistentes o no exigibles acarrea la sanción indicada.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO

(...) En el asunto, claramente el valor objeto de deducción corresponde a una responsabilidad atribuida a la ex trabajadora frente a unos daños y pérdidas que se aduce sufrió la compañía demandada donde la actora fungía como residente de obra, y a quien se le carga el compromiso de velar por los insumos y herramientas de trabajo.

(...) Advierte la Sala que esa responsabilidad no tiene pleno respaldo probatorio porque aunque se imputa un acto de negligencia e incumplimiento de las obligaciones y el desobedecimiento a las directrices de sus superiores, no se arrimó la investigación que se alude por la convocada para encontrar que Sara Marcela en efecto influyó en su totalidad en la pérdida de los doce tubos por taponamiento con concreto.

(...) Lo previo quiere decir que, si no se trata de una obligación determinada que fuere aceptada o contraída bajo la convicción de satisfacerse en vigencia del contrato o en el momento de su terminación, no es plenamente exigible y en ese sentido no se hace procedente la compensación (Ver CSJ SL, 5 nov. 2008, radicado 27282).

Si bien se impone por la ley a los subordinados la obligación de conservar y restituir en buen estado los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados y las materias primas sobrantes - numeral 3 artículo 58 CST- , además de no encontrar esta Colegiatura incumplido ese deber con lo ocurrido; por disposición del legislador está prohibido descontar al trabajador sin orden expresa rubros por herramientas o útiles de trabajo, daños ocasionados a ma-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

quedó dicho en la parte motiva.

terias primas, o pérdidas - artículo 149 CST -, y en el asunto la autorización que entregó la empleada al momento de su contratación sin que de esa lectura se extraiga la permisión de descontar de sus prestaciones sociales las pérdidas sufridas por el patrono en el desempeño de la labor dentro de la ejecución de la obra, por lo que en esa medida, la parte recurrente no logra acreditar que, contrario a lo concluido por la Juez, la deuda endilgada a la demandante en verdad existiera y respaldara válidamente la deducción efectuada, resultando patente que lo cobrado no tiene la connotación de crédito laboral y por tanto, el descuento que operó carece de validez y legalidad.

MAGISTRADO: Carlos Alberto Lebrún Morales
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de abril de 2024
DEMANDANTE: Sara Marcela Echavarría Agudelo
DEMANDADOS: Construcciones e Infraestructura del Sur S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501320220041601
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO

- Las personas que se dediquen permanentemente y por lo menos durante 700 semanas, continuas o discontinuas, a las labores consideradas de alto riesgo, tienen derecho a una pensión especial de vejez por parte de la administradora de pensiones, según las cotizaciones que se hayan efectuado en forma especial.

ANTECEDENTES: El demandante pretende se declare que le asiste derecho a pensión especial de vejez por alto riesgo, con las correspondientes mesadas ordinarias y adicionales de manera retroactiva y hacia futuro, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación de las sumas de dinero.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo despachó de manera favorable las pretensiones de la demanda, condenando a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del actor la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, concretamente por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. También ordenó pagar la diferencia en la mesada pensional reconocida, y a seguir pagando a partir del 1° de febrero de 2022, una mesada pensional equivalente a \$2'085.244, sin perjuicio de los incrementos legales anuales y la mesada adicional de diciembre. Además de lo anterior, condenó a la entidad a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el momento efectivo del pago del retroactivo pensional reconocido y causado. Condenó a Colpensiones, a indexar el retroactivo de la reliquidación de la pensión especial de vejez por alto riesgo.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si el actor probó en el proceso, que en su trabajo en la empresa Pintuco S.A., estuvo expuesto a actividades catalogadas como de alto riesgo, específicamente a sustancias com-

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO

Es necesario manifestar que, las actividades de alto riesgo, que dan derecho a la pensión especial pretendida por el actor, están previstas en el Decreto 3041 de 1966, el Decreto 758 de 1990, el Decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090 de 2003, según la data en que hubiere estado vigente cada uno de ellos a la fecha de la cotización a tener en cuenta.

(...) Ahora bien, el Decreto 2090 de 2003, en su artículo 3° establece que las personas que se dediquen permanentemente y por lo menos durante 700 semanas, continuas o discontinuas a las labores consideradas de alto riesgo, tienen derecho a una pensión especial de vejez por parte de la administradora de pensiones, según las cotizaciones que se hayan efectuado en forma especial.

El artículo 4° del referido Decreto, reguló que esta pensión especial de vejez por alto riesgo, se reconocerá cuando el afiliado hubiese cumplido 55 años de edad y el mínimo de semanas contemplados para cada una de las anualidades que establece el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, indicando también que la edad para el reconocimiento de ésta prestación económica, disminuiría en 1 año, por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años.

(...) Adicionalmente, en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, se estableció un régimen de transición en los siguientes términos: "Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo".

(...) De otra parte, para que nazca el derecho a la citada pensión conforme a la jurisprudencia de la SCL de la H. Corte Suprema de Justicia, no se requiere que el empleador haya realizado las cotizaciones especiales, sino simplemente que el trabajador haya estado expuesto al riesgo, pues era obligación del fondo de pensiones, cobrar las cotizaciones como de alto riesgo.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Una vez analizada por la Sala la prueba documental y testimonial, se puede concluir que si bien en este caso el demandante afirma desde el libelo genitor que durante su relación laboral con la empresa estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, lo cierto es que no existe en el plenario ninguna prueba documental que dé cuenta de los insumos o materias primas con que laboraba el accionante.

Así las cosas, no acreditó el demandante haberse desempeñado en una actividad taxativamente catalogada como de alto riesgo por el legislador por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, para acceder a la pensión especial de vejez, pues aun cuando laboró en una empresa catalogada en el nivel 4 de riesgo, ello no implica necesariamente que las labores realizadas por el accionante sean de alto riesgo, por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

(...) En razón a lo anterior, si bien la Sala comparte plenamente el argumento del Juez de primera instancia, que para que nazca el derecho a la pensión conforme a la jurisprudencia de la SCL de la H. Corte Suprema de Justicia, no



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

probablemente cancerígenas, que le den derecho a la pensión especial de que tratan los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003. En caso positivo se establecerá, si la demandada Colpensiones, está legalmente obligada a reconocer y pagar al actor pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:
PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia del 28 de enero de 2022 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por OSCAR DARÍO ARBOLEDA SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para en su lugar ABSOLVER a la entidad de todas las pretensiones de la parte actora por la prosperidad de la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA PENSIÓN DE VEJEZ POR ALTO RIESGO. **SEGUNDO:** Costas en primera instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada COLPENSIONES, las que fijará el a quo.

se requiere que el empleador haya realizado las cotizaciones especiales, sino simplemente que el trabajador haya estado expuesto al riesgo, lo cierto es que a consideración de la Sala, a pesar que en la historia laboral del demandante no registra ni una sola cotización especial, no se logró probar que el trabajador estuvo expuesto al riesgo que genera la pensión especial.

MAGISTRADO: Francisco Arango Torres
PROVIDENCIA: Sentencia del 21 de marzo de 2024
DEMANDANTE: Jesús María Carrillo Crespo
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501420150049301
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Cuando un pensionado o un cotizante que aún no se ha pensionado fallece, el cónyuge u otros familiares tienen derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional en la medida en que cumplan con los requisitos que la ley considera.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde se pretende que se declare que, para el momento en que falleció su cónyuge, señora Rosa Emilia Tapias Céspedes, esta dejó causado el derecho a la pensión por vejez y, de consiguiente, que le asiste derecho al reconocimiento a la pensión de sobrevivientes por la muerte de aquella.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 (docs.20 y 21, carp.01), con la que la cognoscente de instancia declaró que el señor JORGE IVÁN OSSA AYALA, en calidad de cónyuge supérstite, no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento de la señora Rosa Amelia Tapias Céspedes; absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda interpuesta por el deprecante, gravándolo en costas procesales.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si Jorge Iván Ossa Ayala, en calidad de cónyuge supérstite, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por la señora Rosa Emilia Tapias Céspedes.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES E.I.C.E., en la suma de un SMLMV, esto es, \$1.300.000. Las de primera se confirman.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Acreditado como está, que la fallecida sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y 5 años de convivencia en los últimos 5 años, independientemente de si el "causante de la prestación es un afiliado o un pensionado" (SU149-2021)

Siendo conveniente acotar en este punto, que si bien la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1730-2020, rectificó el criterio de la exigencia del requisito de convivencia a la cónyuge o compañera permanente cuando el causante fuera el afiliado fallecido, en el sentido de exigirles únicamente la acreditación de tal condición a la fecha del deceso, lo cierto es que mediante sentencia SU 149 de 2021 la Corte Constitucional dejó sin efectos tal decisión y dispuso que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia debía emitir una nueva sentencia

"(...) en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado", de lo cual resulta diáfano que sobre el punto, el único criterio vigente corresponde a la exigencia del requisito de convivencia, indistintamente de que el causante haya sido pensionado o afiliado

(...) Respecto a si el demandante tiene el derecho a recibir dicha pensión, recuérdese que, la Corte Constitucional en la sentencia C-515 de 2019, los cónyuges separados de hecho con y sin sociedad conyugal vigente están en situaciones diferentes, por lo cual, no son sujetos de tratamiento igual (...)

El artículo 1781 del Código Civil establece que mientras que la comunidad de bienes subsista, y a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el mencionado artículo. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo.

Los bienes del haber absoluto incluyen las "pensiones" (numeral 2° del artículo 1781), así como todos los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas (numeral 1° del mencionado artículo).

Luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponda.

Por ello, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, (...) es claro que no existen sujetos comparables que se encuentren en situaciones de hecho o de derecho comparables, por cuanto, a-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

quellos que se separaron de hecho (efectos personales) y que liquidaron su sociedad conyugal (efectos [patrimoniales]), no pueden tener una expectativa pensional dada la inexistencia de lazos afectivos o económicos entre el cónyuge superviviente y el causante.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En consonancia con todo lo expuesto y en vista de que en el sub litum se presentó una separación de hecho y se disolvió la sociedad conyugal entre el deprecante y ROSA AMELIA TAPIAS CÉSPEDES, no le asiste el derecho a JORGE IVÁN OSSA AYALA a la pensión de sobrevivientes, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y en ese orden se impone confirmar en su integridad la sentencia de primer grado.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de marzo de 2024
DEMANDANTE: Jorge Iván Ossa Ayala
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501520220014301
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: CONTRATO REALIDAD - La subordinación jurídica laboral, obedece al criterio de la facultad que le asiste al empleador de poder ejercer su potestad directiva, disciplinaria y reglamentaria, en cualquier momento, aunque de hecho no lo haga en todo instante, u omite hacerlo.

ANTECEDENTES: JUAN SEBASTIAN ORTÍZ TORRES demandó a la sociedad FUNERARIA SAN VICENTE S.A. pretendiendo que sea CONDENADA al pago del auxilio de cesantía; la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; intereses a la cesantía con su sanción por no pago oportuno; primas de servicios; vacaciones; el cálculo actuarial por el periodo del 20 de marzo de 2015 al 15 de abril de 2018; la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; indexación y las costas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Mediante sentencia del 31 de agosto de 2022, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, declaró que existió de un contrato de trabajo entre la FUNERARIA SAN VICENTE S.A. y el señor JUAN SEBASTIAN ORTIZ TORRES por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre del año 2015 y el 15 de abril del año 2020.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en verificar si al demandante lo ató a la demandada un auténtico contrato de trabajo, como consecuencia de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la vinculación, o si la relación en cuestión surgió solo un contrato de prestación de servicios independientes.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, el día 17 de agosto de 2022. Sin costas en esta instancia, como se dijo en la parte motiva.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CONTRATO REALIDAD

(...) La expresión "relación de trabajo" contenida en la norma, se caracteriza por la prestación personal de un servicio, de manera que, una vez demostrado este hecho, se presume la existencia del contrato de trabajo.

Lo anterior representa una ventaja probatoria para el pretendido trabajador, en tanto no le incumbe preocuparse por demostrar la subordinación jurídico laboral, ya que la existencia de ésta, por hallarse inserta de la noción del contrato de trabajo, también está afianzada dentro de la misma presunción.

Naturalmente, se trata de una presunción legal o iuris tantum, que como tal puede ser desvirtuada mediante libre prueba en contrario, esto es, le concierne a la parte opositora derruir la presunción, acreditando que, por el contrario, la relación contractual estuvo marcada por un vínculo independiente y un comportamiento autónomo del prestador del servicio, ejecutado en un rango de igualdad jurídica, sin sujeción alguna a la facultad dispositiva de la energía de trabajo por parte del beneficiario del servicio que caracteriza el nexo laboral subordinado.

Lo anterior, que en teoría puede ser fácilmente discernible, no siempre lo es en la práctica, dada la existencia de no pocas situaciones que se hallan en las denominadas "zonas grises", o lo que los doctrinantes españoles describen como el "ángulo de la duda", cuyo deslinde es necesario efectuar a partir del examen conjunto de las circunstancias que envolvieron la relación, examinada de manera contextualizada, en contraste con lo que significaría el examen individualizado de una prueba determinada.

(...) En este orden de ideas, conviene recordar que uno de los principios medulares del derecho laboral es el que se enuncia como el del "contrato – realidad", o de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación contractual, según el cual habrá de estarse a lo que muestre la existencia práctica de los hechos por sobre las formas que hubieren podido adoptar las partes contratantes.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)En el caso bajo examen, la relación de trabajo personal está suficientemente demostrada a través de las pruebas del proceso, pues ninguna duda surge en cuanto que el Sr. ORTÍZ TORRES ejecutó actividades tales como conductor de los coches fúnebres, acompañamiento en cortejos a los familiares del fallecido, traslados de los cuerpos desde el sitio del fallecimiento a la Funeraria para la preparación el cadáver, luego a la sala de velación y después al lugar de inhumación o de cremación, traslado de compañeros en vehículo propio del demandante, etc., todo esto al servicio de la FUNERARIA SAN VICENTE S.A. durante el periodo cuestionado.

(...) En sentir de la Sala, cimentar la ausencia de un contrato de trabajo dentro de un proceso laboral en el hecho de que el trabajador, por ejemplo, no estaba sometido a un horario, es un análisis somero, pues el examen del caso debe fincarse en el conjunto de las circunstancias relevantes en cada evento.

Máxime que el demandante en el desempeño de sus labores debía someterse a la esfera organicista del empresario, debía rigurosamente seguir los protocolos dispuestos por la Funeraria y cumplir los rituales propios de los cortejos de que se trataba.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

La subordinación jurídica laboral, obedece al criterio de la facultad que le asiste al empleador de poder ejercer su potestad directiva, disciplinaria y reglamentaria, en cualquier momento, aunque de hecho no lo haga en todo instante, u omite hacerlo.

Esto es, puede incluso en una empresa establecerse unas determinadas obligaciones, v. gr. un horario de trabajo determinado, y sin embargo tolerar que uno o algunos de sus empleados no lo cumplan, absteniéndose, consciente o inconscientemente, de tomar medidas disciplinarias al respecto y tal actitud no necesariamente comporta la existencia de una relación extra laboral, autónoma e insubordinada.

MAGISTRADO: John Jairo Acosta Pérez
PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de febrero de 2024
DEMANDANTE: Juan Sebastián Ortiz Torres
DEMANDADOS: Funeraria San Vicente S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501620200032401
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR TRASLADO AL RAIS

- Se requiere de la prueba necesaria y suficiente del hecho, la culpa, el daño y del nexo causal entre el hecho culposo y el daño, y que el daño no se infiere por la sola diferencia de lo que hubieran sido las mesadas pensionales entre regímenes - Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que para que prospere la indemnización de perjuicios esta debe hacerse de forma oportuna, pues al ser una consecuencia resarcitoria se ve afectada por el fenómeno de la prescripción sino se reclama a tiempo.

ANTECEDENTES: Pretende la parte actora que tras declarar que Protección S.A. incumplió el deber de información al no haberle brindado asesoría y buen consejo al momento del traslado de régimen ni haberle dado una posterior reasesoría, se condene a la AFP a reconocer y pagar la indemnización de perjuicios consistentes en el lucro cesante y futuro por la diferencia en la mesada pensional que le fue otorgada en el Régimen de Ahorro Individual y la que le hubiere correspondido en el Régimen de Prima Media, y los perjuicios morales por la angustia que le genera la desmejora en el monto pensional.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de instancia declaró la prosperidad de la excepción de prescripción y absolvió a Protección S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si el demandante tiene derecho a que Protección S.A. le reconozca una indemnización de perjuicios, por haber incumplido el deber de información al momento del traslado al RAIS, lo que ocasionó que perdiera la posibilidad de pensionarse conforme al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR TRASLADO AL RAIS

(...) A partir de la sentencia SL 373 de 2021, la Corte Suprema de Justicia señaló que si bien la consecuencia al incumplimiento al deber de información por parte de las AFP al momento de la afiliación es la declaratoria de ineficacia de traslado, no es posible aplicar dicho efecto en el caso de los pensionados, puesto que ya existe una situación jurídica consolidada cuyos efectos no son susceptibles de retrotraer por las implicaciones en el mundo jurídico, económico y financiero y la posible afectación de terceros que intervienen; lo que no significa que el pensionado que se considere afectado por tal omisión no pueda obtener su reparación, pues en este caso lo que procede es que este pueda solicitar la indemnización por parte de la AFP.

(...) En sentencia SL-2967 de 2023 se indicó que los perjuicios deben ser debidamente demostrados pues no basta con la sola afirmación de su causación, carga de la prueba que recae en la parte actora.

(...) En el mismo sentido, en sentencia SL 2927 de 2023 la Corte Suprema explicó en forma detallada que para que opere la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 2341 del Código Civil deben concurrir la culpa; el daño y el nexo de causalidad entre ambos.

“Para que proceda la indemnización de perjuicios según los términos del artículo 2341 del Código Civil, han de concurrir los siguientes tres elementos: i) culpa; ii) daño y iii) nexo de causalidad entre ambos.

(...) ii.i. La culpa Esta debe entenderse como la infracción del fondo de pensiones de suministrar toda la información, veraz, oportuna y comprensible, para que el afiliado pudiera escoger libremente entre el Régimen de Prima Media y el de Ahorro Individual. Por lo tanto, a quien le corresponde probar su diligencia es al fondo de pensiones, es decir, que obró conforme «[...] los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba» (CSJ SC12994-2016. Así pues, tal y como sucede en el caso del afiliado, al pensionado le basta con afirmar que no recibió toda la asesoría suficiente al momento de trasladarse, lo que supone una inversión de la carga de la prueba para que el fondo desvirtúe dicho presupuesto.

(...) ii.ii. El daño Ahora bien, este debe ser demostrado por el pensionado y puede entenderse como «[...] todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad» (CSJ SC282-2021).

(...) Recalca la Sala que la discusión sobre la indemnización de perjuicios y su procedencia, en modo alguno puede tornarse genérica y definirse solamente desde la diferencia de lo que hubieran sido Radicado: 05001-31-05-017-2022-00149-01 Radicado interno: 23-013 8 las mesadas pensionales entre regímenes; por tratarse de un resarcimiento, es necesario que se aborde cada caso concreto a partir de las características y situación de cada uno de los pensionados.

Esto, sin mencionar la incidencia que tiene la condena en términos de sostenibilidad financiera del Sistema y su operación eficiente. La discusión no puede erigirse sobre los presupuestos de que el Régimen de Prima Media siempre es mejor que el de Ahorro Individual, ni mucho menos que la condición de pensionado en este último régimen, de lugar a ser indemnizado por perjuicio.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de enero de 2023 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor FERNANDO ANTONIO MÁRQUEZ FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.410.619 en contra de PROTECCIÓN S.A. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

cios. Finalmente, sobre el daño moral que le produjo la necesidad de contratar un abogado, se ha dicho que procede siempre que se acredite, sin que la sola preocupación genere un perjuicio, tal y como ocurre en este caso (CSJ SL4223-2022, SL4205-2022 y CSJ SL1085 de 2023).

ii.iii Nexo causal entre el daño y la culpa El nexo de causalidad se traduce en la premisa de que si el afiliado hubiera tenido toda la información necesaria acerca del funcionamiento de los regímenes pensionales, así como las ventajas y desventajas de cada uno frente al reconocimiento de la pensión de vejez, probablemente no se hubiera trasladado, ni mucho menos producido el perjuicio que se alega (CSJ SC4455-2021). En el presente asunto, no se puede hablar de un nexo causal cuando aún no se han constituido los elementos del daño. Es decir, la Sala se enfrenta a un daño que no está comprobado, más allá de la eventual negligencia del fondo en el cumplimiento de los deberes de información a su cargo. (negrillas de la Sala)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por tanto, en el caso de autos si bien la AFP Protección no demostró haberle brindado al demandante la información veraz, oportuna, completa y clara que le permitiera dimensionar tomar una decisión consciente acerca de las implicaciones del traslado de régimen, lo cierto es que el actor no probó que dicha conducta le hubiera ocasionado un daño, pues como lo ha indicado la Corte este no puede presumirse ni deducirse de la simple diferencia en la mesada pensional, como lo afirma el demandante, porque esto desconocería la estructura y funcionamiento del RAIS, pues esos dineros acumulados en la cuenta de ahorro individual, siempre estuvieron sujetos a los rendimientos financieros y a los vaivenes de la economía, durante todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado a Protección, de donde se concluye que la consolidación de ese capital necesario para financiar la pensión de vejez, se vio afectado por múltiples variables como es el caso de la inflación, las inversiones, rentabilidades, utilidades, inclusive la posibilidad que tenía el actor de realizar aportes voluntarios, o sus posibles beneficiarios, factores que no son atribuibles al fondo privado, por lo que no es posible endilgarle a la AFP la comisión de conductas culposas, negligentes, y descuidadas que hayan incidido en el menor valor de la mesada pensional del actor en comparación con la mesada pensional que hubiere percibido de encontrarse afiliado al régimen de prima media administrado en la actualidad por Colpensiones. (...)

En conclusión, en el caso de autos no es posible conceder la indemnización por perjuicios deprecada pues no se cumplió con la carga de mostrar los elementos exigidos en el artículo 2341 del Código Civil y además el derecho se encuentra prescrito, debiendo entonces confirmarse la sentencia de primera instancia en su integridad.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza

PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de abril de 2024

DEMANDANTE: Fernando Antonio Márquez Franco

DEMANDADOS: Protección S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501720210014901

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: FUERO DE MATERNIDAD - Para que se configure la protección de las mujeres en estado de embarazo, el empleador debía tener conocimiento de este, previo al despido.

DESPIDO CON JUSTA CAUSA - En atención a los principios que informan la carga de la prueba, cuando se alega despido directo, la parte actora solo tiene el deber de probar el despido escueto y la demandada debe demostrar que tal despido no existió o se generó por justa causa. **LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO.**

ANTECEDENTES: Se presentó demanda donde pretende la demandante el reintegro al empleo, debido a que, para el momento en que fue despedida se encontraba en embarazo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo decidió absolver al extremo pasivo de la totalidad de las súplicas de la demanda. Como fundamento de la decisión, indicó que el despido obedeció a una causal objetiva, esto es, al demostrarse la falta grave cometida por la trabajadora. Con relación al estado de gestación de esta última, indicó que se dio por demostrado, incluso con el interrogatorio de parte a la demandante que, para el momento del despido, ni ella ni el empleador conocían del estado de embarazo.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en (i) determinar si la demandante, para el momento en que el contrato de trabajo le fue finalizado, se encontraba amparada por el fuero de maternidad; (ii) en caso de no haber lugar al fuero, establecer si el contrato finalizó o no por justa causa.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín el 6 de febrero de 2023, en el proceso adelantado por MAIRA ELENA DIAZ BALDOVINO contra EMTELCO S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. **SEGUNDO:** Las



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

FUERO DE MATERNIDAD

El denominado “Fuero de maternidad” se encuentra consagrado en los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo. Tiene por finalidad la protección frente a la discriminación que, a raíz del embarazo, pueda sufrir la mujer, específicamente la terminación o la no renovación del contrato por esta causa.

En lo referente al período por el cual se extiende esta protección en el tiempo, el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la ley 1822 de 2017, señala que “Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa”, mientras que el artículo 1° de la ley 2141 de 2021 advierte que “Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto”.

(...) Sobre la protección laboral de la mujer durante el embarazo, la Corte Constitucional en sentencia SU-070 de 2013, señaló que el artículo 43 Constitución contempla Protección especial estatal a la mujer embarazada y lactante, sin distinción. Frente al fuero de maternidad, advierte que este es una protección contra la discriminación laboral por embarazo o lactancia, que impide el despido, terminación o no renovación del contrato por estas causas. Esta protección a la maternidad busca permitir que la mujer brinde atención a sus hijos sin discriminación, garantizando el cuidado y alimentación de los recién nacidos.

(...) La Corte Constitucional, en sentencia T-418 de 2022 recopiló las reglas de estabilidad laboral reforzada de personas embarazadas en contratos laborales, en atención a las sentencias SU-070 de 2013 y SU-075 de 2018. En la primera de las sentencias la protección reforzada se aplica cuando la mujer gestante o lactante tiene cualquier tipo de contrato laboral vigente. Esta protección depende de si el empleador conoce o no el estado de embarazo, sin embargo, con la segunda de las sentencias, se modificó la jurisprudencia, en la medida de que el empleador no debe pagar las cotizaciones a la seguridad social ni la licencia de maternidad cuando la desvinculación se produce sin conocimiento del embarazo, ya que esta protección la debe asumir el Estado.

Concluyó que, si el empleador no conoce del estado de embarazo no hay lugar a la protección que se deriva de la estabilidad laboral reforzada. (...)

DESPIDO CON JUSTA CAUSA

En atención a los principios que informan la carga de la prueba, cuando se alega despido directo, la parte actora solo tiene el deber de probar el despido escueto y la demandada debe demostrar que tal despido no existió o se generó por justa causa.

LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

(...) el artículo 61 del mismo estatuto procesal(Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), reza: “Libre formación del convencimiento. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam ac-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

costas procesales quedan como se dijo en la motivación de esta providencia.

tus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”

Según las disposiciones transcritas, si bien es cierto el juez debe valorar la totalidad de los medios de prueba que se allegaron al proceso según las reglas de la sana crítica, esta situación no exime a las partes de cumplir con la carga procesal que les incumbe, en el sentido de otorgar al funcionario la certeza sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el supuesto de hecho de la norma en que se fundamenta la pretensión, para el caso de la parte demandante, o sobre los argumentos planteados en los medios exceptivos, si se trata del demandado que pretende sacar adelante los argumentos de su defensa.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, la actora no trajo prueba alguna al expediente que dé cuenta de que el empleador conocía de su estado de embarazo, previo a su despido. Asimismo, tal y como lo manifestó el juzgado de instancia, tampoco se demostró que el empleador conociera del estado de embarazo por hechos notorios en la apariencia física de la trabajadora.

(...) Ahora, si bien es cierto el juez debe valorar la totalidad de los medios de prueba que se allegaron al proceso según las reglas de la sana crítica, esta situación no exime a las partes de cumplir con la carga procesal que les incumbe, en el sentido de otorgar al funcionario la certeza sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el supuesto de hecho de la norma en que se fundamenta la pretensión, para el caso de la parte demandante, o sobre los argumentos planteados en los medios exceptivos, si se trata del demandado que pretende sacar adelante los argumentos de su defensa.

(...) Finalmente, en lo que tiene que ver con terminación unilateral del contrato, advierte la Sala que, una vez analizada la prueba en su conjunto, se observa que la demandante realizó una serie de descuentos no autorizados a varios usuarios de UNE EPM Telecomunicaciones. Esta conducta se enmarca en una falta grave por la trabajadora que da lugar a que el contrato de trabajo finalice por justa causa.

Además, se le respetó el debido proceso, en la medida que la empresa la escuchó en descargos. (...) Corolario de todo lo dicho, la sentencia que se revisa por vía de consulta merece ser confirmada en su integridad.

MAGISTRADA: Carmen Helena Castaño Cardona

PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de abril de 2024

DEMANDANTE: Maira Elena Díaz Baldovino

DEMANDADOS: Emtelco S.A.S. y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501720230007701

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA:SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - Los artículos 2541 y 2530 del Código Civil señalan que entrándose de menores de edad o personas especialmente protegidas, el término de prescripción se suspende mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos.

INTERESES MORATORIOS - La Ley 100 de 1993, en el artículo 141, consagró los intereses moratorios como una respuesta al incumplimiento de las entidades de seguridad social que, estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, lo dilaten o retarden.

ANTECEDENTES: Pretende el demandante se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 19 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia, con la que el cognoscente de instancia declaró que en favor del demandante operó la suspensión de la prescripción en los términos del artículo 2530 del Código Civil; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor José Albeiro Muñoz Jaramillo la suma de \$46.535.430 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 20 de julio de 2012 y el 30 de septiembre de 2017, de la cual se debe realizar los descuentos en salud; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, a partir de que cada mesada se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago; absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones, gravándola en costas del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en dilucidar: i) Si le asiste derecho al demandante a que Colpensiones le reconozca y pague el retroactivo de la sustitución pensional desde el 20 de julio



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

En lo que se refiere a la figura de la suspensión de la prescripción, la Sala de Casación Laboral (SL3422-2020) ha asentado que en el proceso laboral aquella no se encuentra regulada, por lo que, acorde a lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, se debe hacer remisión a las normas del Código Civil, en particular a los artículos 2541 y 2530, preceptiva en la que se señala quien entrándose de menores de edad o personas especialmente protegidas, el término de prescripción se suspende mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos; dijo la Corte: "El primero, contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

Bajo esas previsiones legales se ha señalado, que los destinatarios de esas disposiciones, por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el término extintivo de la prescripción; es decir, que en su caso opera la suspensión mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL10641- 2014 en la que se recordó el criterio expuesto en las decisiones CSJ SL 11 dic. 1998, rad. 11349 y CSJ SL 30 oct. 2012, rad. 39631..." (...)

En este punto, valga traer a colación la sentencia SCT11177-2020, en la que respecto de la suspensión de la prescripción, al margen de que se disponga la suspensión de la prescripción en el Código Civil, concluyó que su finalidad tiene que ver con la protección de aquellas personas que por su condición merecen un trato diferencial frente a las demás personas, así: "...en frente de los derechos de los menores y de los discapacitados mentales, torna inexcusable que en casos como el sometido, a juicio de la Sala, tenga efecto, la insoslayable circunstancia constitucional de la suspensión de la prescripción a favor de quienes ostentan protección reforzada.

En efecto, tratándose de menores o discapacitados, la prescripción no corre, hasta tanto no desaparezcan las circunstancias que los inhabilitan o afectan, sean de raigambre, antropológicas, sociológicas, jurídicas en lo procesal y sustantivo, psicológicas, etc.

Más aún, si los derechos discutidos se hallan a la deriva por la transitoriedad de su representación e imposibilidad para ejercer su propia defensa, por ausencia sustantiva de capacidad de obrar, del mismo modo que por la procesal para actuar directamente o sin el ministerio de la ley (...). "(...)

La Constitución y el derecho interamericano, así como las convenciones internacionales ejercen una celosa protección con los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en general, con los discapacitados mentales (...)."

INTERESES MORATORIOS

Respecto a los intereses moratorios ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que: "se causan a partir del plazo máximos de 2 meses a que se refiere el artículo 1° de la ley 717 de 2001", y que "de forma excepcionalísima y particular, (...) la imposición de los intereses moratorios no opera cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley" (CSJ SL787-2013), o en el caso de la pensión de sobrevivientes cuando la negativa de reco-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2017 En caso positivo ii) si hay lugar a imponer condena por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR los NUMERALES TERCERO y QUINTO PARCIALMENTE de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, mediante los cuales condenó a la indexación y declaró probada la excepción de improcedencia de los intereses moratorios, para en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor JOSÉ ALBEIRO MUÑOZ JARAMILLO, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 02 de diciembre de 2020, sobre las mesadas causadas por el periodo del 20 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2017, que constituye el retroactivo liquidado en el numeral segundo, intereses que se liquidarán con la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectuó el pago por parte de COLPENSIONES. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida en apelación y consulta. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de marzo de 2024
DEMANDANTE: José Albeiro Muñoz Jaramillo
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502120210052501
DECISIÓN: Revoca y confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

nocer la pensión reclamada se sustenta en que el asegurado o pensionado no dejó satisfechos los requisitos que prevé la normativa aplicable (Sentencia SL14918-2016, radicado 52073), así como también “cuando existan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales” (SL1019/21).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos jurídicos y jurisprudenciales, los cuales, deben ser aplicados al caso en concreto, es necesario indicar que, la invalidez del señor José Albeiro Muñoz Jaramillo fue estructurada el 27 de diciembre del 2000 (...), bajo el diagnóstico de “Esquizofrenia Paranoide”, es decir, en una época en la que resulta aplicable la suspensión de la prescripción por su situación especialísima de salud mental, o dicho de otra manera, independientemente de que haya tenido curador o representante, en razón a su afectación de su salud mental le era aplicable lo dispuesto en el artículo 2530 del Código Civil, esto es, “No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

De donde se sigue que, ante el advenimiento del deceso de su padre JOSÉ DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ el 24 de diciembre de 2007 (...), su capacidad de accionar el reclamo de la sustitución pensional no estaba impactado por el fenómeno de la prescripción, tras generarse la suspensión de su término dada su situación de invalidez (54% de PCL), allende de que sólo hasta el 18 de noviembre de 2019 (...), fue calificado inicialmente por COLPENSIONES. (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA:CONTRATO REALIDAD - Es aquel que resulta de una relación contractual civil o comercial que el juez declara como una relación laboral, en vista que encuentra configurados los elementos de una relación laboral independientemente de la denominación que las partes hayan dado al contrato.

ANTECEDENTES: Pretende el demandante se declare la existencia de una relación laboral por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 al 20 de diciembre de 2015 y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia, con la que el cognoscente de instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por INTERTEC S.A.S., en consecuencia, absolvió a la accionada de todas las pretensiones incoadas por Rufino Salazar Aguirre, gravándolo en costas.

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en dilucidar: Si concurren los elementos esenciales configuradores del contrato de trabajo, o por el contrario, la demandada logró desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del C.S.T. demostrando que no existió entre las partes una relación de carácter subordinada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de julio del 2022, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CONTRATO REALIDAD

Debe tenerse en cuenta que en relación con la labor desarrollada por el actor como agente de ventas, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral ha dicho que «sobre los contratos comerciales de concesión, de agencia comercial o de distribución para la reventa, que existan instrucciones, requerimientos y una muy fina coordinación común, lo que no se traduce en una subordinación de carácter laboral» (CSJ SL5476-2019; CSJ SL447-2019; CSJ SL5398-2018; CSJ SL4421-2018; CSJ SL348-2018; CSJ SL15351-2017; CSJ SL3842-2015; CSJ SL15568-2014; CSJ SL, 24 enero 2012, rad. 40121; CSJ SL, 21 enero 2007, radicado 30301 y CSJ SL, 6 febrero 2007, radicado 30006-reiterada en sentencia CSJ SL1009-2021).

Ello para decir, que el hecho de que en algunas oportunidades se haya reunido en la entidad accionada con Omar Alejandro Gallón para concretar una venta, o el que en ciertos aspectos técnicos haya requerido de alguna ilustración al respecto, no determina ni configura un vestigio de subordinación laboral.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1009-2021, señaló: Más aún, aclaró la Sala con anterioridad que el uso de las expresiones tales como «comisiones sobre ventas» o, incluso, «representante de ventas» no conduce automáticamente a pregonar una relación laboral subordinada, «[...] ya que esas locuciones también se utilizan para referirse a formas de remuneración y actividades ajenas a las laborales y encuadrables en modalidades contractuales civiles o comerciales» (CSJ SL, 23 julio 2003, radicado 20367).

En el mismo sentido, la Sala en sentencia CSJ SL10159-2016, dijo: Lo anterior, por cuanto si bien todos esos documentos ponen de presente que el actor recibía instrucciones y directrices para el desarrollo de sus labores, o que debía asistir a reuniones y tener una cierta disponibilidad de comunicación con la empresa, lo cierto es que, como quedó dicho en precedencia, ello resulta indispensable en el cabal cumplimiento de los contratos de agencia comercial, en los que resulta justificado que el empresario proteja la integridad de sus productos, propenda por el desarrollo de una imagen ante los consumidores y establezca directrices de calidad, distribución y venta de sus productos, que generen confianza a sus clientes.

Luego, no es posible inferir que la autonomía con la que actúa el agente comercial, se desvirtúa por el hecho de que el empresario establezca reglas de mercadeo para la colocación de los bienes o servicios que comercializa, pues ello -en las condiciones que se verifican en el sub lite-, en realidad no son demostrativas del ejercicio del poder subordinante propio de las relaciones laborales.

Aunado a lo dicho, vale la pena destacar, que las instrucciones y directrices a que se ha hecho referencia, estaban dirigidas a todos los agentes comerciales de las demandadas, nunca hacía el actor, a título personal, para que cumpliera con una determinada labor, dentro de un horario establecido y bajo una dependencia y subordinación del empleador.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Colofón de lo expuesto, de los medios persuasivos que se aportaron al trámite procesal, no encuentra la Sala que se haya configurado alguno de los indicios de subordinación atrás referidos; tampoco se evidencia ni siquiera una directriz o instrucción en ejercicio de su actividad autónoma e independiente

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

de vendedor; por el contrario, se observa que lo que existió fue un convenio comercial que bilateralmente se acordó entre las partes y que representaba ganancias o beneficios económicos mutuos.

Así las cosas, sin que haya más por decir, se confirmará la decisión de instancia, la que con acierto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a INTERTEC S.A.S. de todas y cada una de las súplicas incoadas por el señor RUFINO SALAZAR AGUIRRE.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de marzo de 2024
DEMANDANTE: Rufino Salazar Aguirre
DEMANDADOS: Intertec S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502320160069801
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJO DE CRIANZA - Puede ser definido como aquel que ocupa el lugar de un hijo con motivo de un lazo afectivo, sin que medie vínculo de consanguinidad o civil que genere derechos u obligaciones.

ANTECEDENTES: El demandante llamó a juicio a Colpensiones, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su abuela, los intereses o en subsidio la indexación. En respaldo de tales pedimentos, se expuso que la señora María del Pilar Barrera Acosta falleció el 06 de diciembre de 2021, momento para el cual se encontraba disfrutando de una pensión de vejez, igualmente que la señora era la abuela paterna y madre de crianza del demandante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de conocimiento declaró que el demandante es beneficiario, en calidad de hijo de crianza, de la sustitución pensional que dejó causada la señora María del Pilar Barrera Acosta; condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar al demandante las mesadas de la pensión de sobreviviente causadas entre el 6 de diciembre de 2021 y el 29 de febrero de 2024, suma que deberá indexarse al momento de su pago efectivo. Además de que deberá continuar reconociendo y pagando una mesada pensional, teniendo en cuenta los reajustes anuales y la mesada adicional de junio y diciembre de cada año, reconocimiento que debe hacerse hasta que el demandante cumpla los 25 años de edad, siempre que demuestre estar adelantando estudios y lo acredite debidamente; absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones, declarando probada la excepción de improcedencia de los intereses moratorios y condenó en costas a cargo de la demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en dilucidar si debe revocarse la sentencia proferida en primera



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJO DE CRIANZA

Se observa que el legislador, no incluyó a los nietos como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia causada con la muerte de sus abuelos, no obstante, no puede desconocerse que la familia, es una realidad social que va más allá del parentesco y que en algunos casos los abuelos asumen el rol de verdaderos padres en la crianza.

(...) Desde esta perspectiva el hijo de crianza, puede ser definido como aquel que ocupa el lugar de un hijo con motivo de un lazo afectivo, sin que medie vínculo de consanguinidad o civil que genere derechos u obligaciones.

(...) En la sentencia T074 de 2016, se refiere expresamente a la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivencia de los hijos de crianza: ... En consecuencia, los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al igual que lo son los hijos biológicos y adoptivos y de crianza simple, toda vez que el derecho debe ajustarse a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones en donde las personas no se encuentran unidas únicamente por vínculos jurídicos o naturales.

(...) La Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1939 del 03 de junio de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, respecto al derecho a la pensión de sobrevivencia del hijo de crianza, señaló: "Acorde con dicha exposición, y a lo explicado en el punto anterior, es evidente que la interpretación que hizo el Tribunal de la norma aplicable al caso, resulta restrictiva, y desconocedora de todo el componente de principios que informan el ordenamiento jurídico, cuando se trata de la protección efectiva de la seguridad social a la familia diversa, dado que cuando la norma refiere a los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, y su remisión al vínculo establecido en la legislación civil, comprende no sólo a los hijos consanguíneos o por adopción, sino igualmente a los de crianza, sin discriminación alguna, pues en un sentido incluyente y finalista, la familia no está dada por una característica formal, sino por relaciones materiales en los que se consolidan lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, por lo que cuando se gestan esas características, y así se reconoce socialmente, no hay lugar a establecer diferencias entre los hijos.(...)

No significa que por esa vía los nietos puedan ser siempre considerados beneficiarios de la pensión de sobrevivencia de sus abuelos, pues es necesario identificar el rol de padre, que va más allá de los vínculos afectivos propios de la relación abuelonieto.

(...) Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos posteriores, sentencias SL 3312 de 2020 y SL 1021 de 2021, remembrando la sentencia SL 1939 de 2020, ha precisado que la relación de crianza debe ser contundente para merecer la protección dentro del sistema pensional, señalando en la última de las providencias referenciadas, los requisitos que deben cumplirse a fin de acceder a la prestación económica, así: "[...] Y para ello, así como en la sentencia con radicación 17607 del 6 de mayo de 2002, la Sala precisó que esa relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama, en esta ocasión es necesario reiterar, que para establecer esa calidad, se requiere demostrar: i) el reemplazo de la familia de origen, esto es, la relación de facto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

instancia, determinando para tal fin, si el demandante, en calidad de hijo de crianza, acredita los requisitos jurisprudenciales para acceder a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la causante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1.- Se **MODIFICA** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, el 7 de marzo de 2024, en el proceso ordinario instaurado por Juan Sebastián Gallón Agudelo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones, a reconocer y pagar al demandante la suma de \$8.593.319, por concepto de retroactivo de la sustitución pensional causado entre el 07 de diciembre de 2021 y el 24 de abril 05001-31-05-025-2022-00135-01 Juan Sebastián Gallón Agudelo Vs Colpensiones E.I.C.E. 18 de 2022, debiendo el gestor del proceso acreditar la continuidad de sus estudios a partir del 25 de abril de 2022 para el pago de las mesadas causadas y que se causen con posterioridad, y hasta el cumplimiento de los 25 años de edad. 2.- Se **CONFIRMA** la sentencia en los demás 3.- Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones E.I.C.E; se fijan como agencias en derecho en favor del actor la suma de \$1.300.000.

MAGISTRADA: Sandra María Rojas Manrique
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de abril de 2024
DEMANDANTE: Juan Sebastián Gallón Agudelo
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502520220013501
DECISIÓN: Modifica la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

asumió ese rol; ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 –CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros; iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición; iv) el carácter de indiscutible permanencia, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y; v) la dependencia económica, como requisito esencial no sólo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a éste último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el asunto bajo examen, valorada la prueba allegada, se advierte, que el demandante logra acreditar el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales establecidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral para acceder al derecho deprecado.

(...) Conforme a lo ilustrado, se encuentra acertada la decisión adoptada por la falladora de primera instancia.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6.º DEL DECRETO 2090 DE 2003 -

se requiere que se hubiesen cotizado 500 semanas con cotización especial o en actividades de alto riesgo, antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003. **TIEMPOS SERVIDOS** - la norma general es tener en cuenta todas las semanas cotizadas, pero si el actor continuó laborando ante la negativa de la entidad de reconocer la pensión solicitada de manera oportuna, se cuentan las semanas cotizadas hasta que se hizo la solicitud.

ANTECEDENTES: El demandante solicitó que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión especial de vejez por alto riesgo conforme a lo establecido en los Decretos 1835 de 1994, 2090 de 2003, y las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003; el retroactivo pensional desde que se hace efectivo su derecho; los intereses moratorios de los valores reconocidos y debidamente indexados, lo probado ultra y extra petita y las costas procesales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de conocimiento declaró que al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo causada el 12 de noviembre de 2017, con derecho a 13 mesadas, siendo su reconocimiento efectivo a partir del 5 de febrero de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en resolver: (i) si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo al demandante, en caso afirmativo, (ii) determinar las condiciones de dicha prestación y (iii). si proceden los intereses moratorios o la indexación de la condena.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2.º de la sentencia proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado, el 15 de marzo de 2023, en el proce-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6.º DEL DECRETO 2090 DE 2003

El Decreto 2090 de 2003, es el estatuto vigente para definir las pensiones de vejez especiales por actividades de alto riesgo, al derogar expresamente el Decreto 1281 de 1994, el cual cumplía la misma finalidad al inicio de la vigencia del sistema de seguridad integral.

El artículo 4º del Decreto, 2090 de 2003, reguló que esta pensión especial de vejez por alto riesgo, se reconocerá cuando el afiliado hubiese cumplido 55 años de edad y el mínimo de semanas contemplados para cada una de las anualidades del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, indicando también que la edad para el reconocimiento de ésta prestación económica, disminuiría en 1 año, por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años.

(...) para acceder a la pensión especial de alto riesgo, en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, se requieren que se hubiesen cotizado 500 semanas con cotización especial o en actividades de alto riesgo y además, cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...).

Sin embargo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1353-2019, (...) consideró que, al exigir dicha norma, además, que se cumpla con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es excesivo y no se acompasa con la finalidad de la norma, posición que comparte esta sala.

(...) a partir de la expedición de la Ley 1575 de 2012, se dispuso que la actividad de bomberos será considerada una labor de alto riesgo, por disposición expresa del artículo 27 (...).

De los documentos traídos al proceso, se deduce que el actor en toda su vida laboral, trabajó un total de 1623 semanas. Con 1340 semanas en alto riesgo, de las cuales 1307 fueron hasta la fecha de la reclamación de la prestación.

En este punto es importante aclarar que el Decreto 1281 de 1994, exige 1000 semanas de cotización para causar el derecho a la pensión de vejez de las cuales solo 500 semanas deben ser de cotización especial por alto riesgo para la pensión especial, (...). (...) para el periodo en que no se acreditan cotizaciones especiales, esto es, entre febrero de 2007 y julio de 2012 (salvo noviembre y diciembre de 2007, y enero y febrero de 2008), el demandante, ocupaba el cargo de sargento de bombero (...) a la luz del numeral 6.º del Decreto 2090 de 2003, es válido afirmar que ya que dentro de sus funciones estaba la de extinguir incendios; que su trabajo era de alto riesgo; y que no existe tarifa legal probable para determinar esta clase de actividades, se contabilizará este periodo (265 semanas) a efectos del reconocimiento pensional

TIEMPOS SERVIDOS

En cuanto al disfrute, (...) la solicitud pensional se efectuó en febrero de 2020, por tanto, deben tenerse en cuenta todos los tiempos servidos hasta esta fecha a efectos de liquidar la prestación. Y aunque la norma general es tener en cuenta todas las semanas cotizadas, no es viable en este caso ya que el actor continuó laborando ante la negativa de la entidad de reconocer la pensión solicitada de manera oportuna, por tanto, la prestación se reconocerá desde el momento en que se efectuó la reclamación pensional.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

so instaurado por Jorge Guerrero Cruz en contra de Colpensiones, que quedará de la siguiente manera: **SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor JORGE GUERRERO CRUZ, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$182.919.063,00), por concepto de retroactivo de la pensión especial de vejez causado por el período comprendido entre el 5 de febrero de 2020 y el 28 de febrero de 2024. A partir del 1° de marzo del presente año, Colpensiones deberá seguir reconociendo de manera vitalicia una pensión en cuantía de \$4.322.918,00, con derecho a los aumentos anuales que sobre las pensiones hace el Gobierno Nacional. Lo anterior de conformidad con a lo decidido en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia de primera instancia en lo demás. **TERCERO:** No se imponen costas en esta sede.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Según el análisis, el demandante es igualmente es acreedor del régimen de transición que contempla el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, ya estudiado, pues acredita 721 semanas, antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003, en actividades de alto riesgo, superando el mínimo de 500 exigidas.

Además, en virtud de los parámetros jurisprudenciales expuestos, no es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1281 de 1994, el demandante nació el 12 de noviembre de 1967, cumpliendo los 55 años en los mismos mes y año del año 2022, y cumplió con las 1000 semanas de cotización en noviembre de 2009.

(...) el actor tiene derecho tiene derecho a 4 años de rebaja, ya que a la fecha de la reclamación pensional, cuenta con 272 semanas adicionales a las 1300 requeridas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por lo que tendría derecho a obtener la pensión a la edad mínima de 51 años, cumplidos el 12 de noviembre de 2018.

(...) el derecho a la pensión se causó desde el 17 de noviembre de 2018; se solicitó lo pretendido el 5 de febrero de 2020, y se resolvió el 21 de abril de 2020, notificada en la misma fecha vía correo electrónico (...) la demanda se presentó el 20 de agosto de 2020; sin que entre esas fechas hayan transcurrido más de 3 años que es el término general de prescripción consagrado en el artículo 151 del CPT y SS (...).

(...) como el paso del tiempo implica que el valor de la moneda se altere, se acude a la indexación como medio para regular las relaciones económicas deudor – acreedor, y que precisamente el obligado no se vea favorecido por la demora en pagar lo debido, por lo que incluso procede su orden de manera oficiosa.

MAGISTRADO: Juan David Guerra Trespalcios

PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de febrero de 2024

DEMANDANTE: Jorge Guerrero Cruz

DEMANDADO: Colpensiones

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05266310500120200027001

DECISIÓN: Modifica la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: TERMINACIÓN UNILATERAL - En el precedente constitucional se ha determinado entre las reglas ante la terminación unilateral en los casos en que se invoca justa causa, la oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso de manera previa al despido. **ACOSO SEXUAL** - Si bien resulta como un factor común el que sean mujeres las víctimas de este flagelo en el contexto de las relaciones de trabajo; en todo caso, se trata de una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral.

ANTECEDENTES: El demandante pretende que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, los perjuicios por concepto de daños morales, indexación, costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de conocimiento CONDENÓ a INDUSTRIAS FATELARES S.A.S. al pago de \$78.991.896 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, \$5.000.000 por perjuicios por daño moral y \$2.634.727) por indexación, así como al pago de las costas.

PROBLEMA JURÍDICO: Se concentra en determinar si ¿La terminación del contrato de trabajo por INDUSTRIAS FATELARES S.A.S. el 24 de marzo de 2017 se efectuó con el respeto al debido proceso conforme lo definido en nuestro Ordenamiento Jurídico? ¿Se acreditó por la sociedad la existencia de una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor AGG?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí **SEGUNDO: ABSOLVER** a la sociedad INDUSTRIAS FATELARES S.A.S. de todas las pretensiones de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

TERMINACIÓN UNILATERAL

En el precedente constitucional se ha determinado entre las reglas ante la terminación unilateral en los casos en que se invoca justa causa, la oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso de manera previa al despido.

En los mismos términos, la sala de Casación Laboral ha señalado en su jurisprudencia reiterada (SL 15245 de 2014, SL 679 de 2021, SL 496 de 2021) que debe dársele al trabajador la oportunidad para dar su propia versión de los hechos que se invocan por el empleador como justa causa, bien sea mediante el llamamiento a descargos en el proceso disciplinario o con cualquier oportunidad para que el trabajador se exprese.(...) se verifica por esta corporación que en este caso la empresa no solo atendió una queja realizada por el trabajador víctima de acoso sexual, sino que de inmediato adelantó las gestiones tendientes a investigar lo ocurrido encontrando al menos otra víctima de este tipo de conductas.

Garantizó el derecho de defensa del señor GG en los términos definidos en nuestro Ordenamiento Jurídico conforme los precedentes citados y finalmente decidió dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, comunicándolo de inmediato al trabajador.

(...)Se establece en esta norma (artículo 62 del CST) como parte del debido proceso en materia de despido, la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos.

Sobre esta regla cabe señalar que si se omite comunicar las causales o motivos para la terminación unilateral del contrato avocando justa causa, el despido se torna injusto.

(...) Esto constituye una protección en dos sentidos: por un lado que no se puedan alegar posteriormente motivos o causales diferentes del despido, y por otro lado para que la parte afectada pueda defenderse. Debe destacarse, que no es necesario expresar las normas o la causal específica por la que se despide al trabajador, basta con la indicación precisa de los hechos que se le imputan al trabajador.

(...) es claro que los hechos enunciados en la carta o comunicación deben ser probados en el proceso y se resalta que la carta de despido no constituye prueba de los hechos enunciados, por sí sola, sino que debe acompañarse de otras pruebas que den cuenta de los hechos y circunstancias en que se soporta la decisión.

(...) ha sido criterio reiterado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el que para efectos de analizar la gravedad de la conducta no es necesario tener en cuenta la intención dañosa o no del trabajador, ni los efectos de la conducta u omisión o el efectivo daño ocasionado en razón de la misma, sino que lo determinante es que la conducta u omisión negligente, sea en si misma de una gravedad tal que constituya un grave incumplimiento en relación con las órdenes e instrucciones impartidas, o que se incurra gravemente en las prohibiciones especiales establecidas en la ley.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

la demanda. **TERCERO: CONDENAR** en costas en las dos instancias a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho en segunda instancia una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. **CUARTO:** Al advertir en este proceso la ocurrencia de un eventual delito, se ordena a la Secretaría de la Sala Laboral de esta corporación compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Antioquia, para lo de su competencia.

(...)partiendo de las imputaciones concretas efectuadas en la carta de despido y valorando el acervo probatorio, se advierte que en este caso que hoy ocupa la atención de la Sala el demandante incurrió en el grave incumplimiento de la obligación especial del trabajador consagrada en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra: - En el numeral 1°. el deber de observar los preceptos del Reglamento Interno de Trabajo(...)

ACOSO SEXUAL

(...) Los bienes jurídicos que se persigue proteger mediante la consagración de dichas medidas son principalmente: el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, así como la armonía entre quienes comparten el mismo ambiente laboral y el buen ambiente de la empresa(...)

Ahora, si bien resulta como un factor común el que sean mujeres las víctimas de este flagelo en el contexto de las relaciones de trabajo, y es esto lo que ha llevado a que tanto la OIT como la CEDAW identifique el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres; en todo caso, se trata de una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Las pruebas del proceso llevan a esta Sala de Decisión al convencimiento sobre la ocurrencia de los actos de acoso sexual en que incurrió el demandante en la sede de la empresa y en el horario en que los trabajadores prestaban los servicios bajo su mando, ello implica que aquel se aprovechó del lugar y el tiempo que ofrecía la relación laboral para asediar a los trabajadores.

La referencia por las víctimas al abuso del poder de subordinación y al temor que ello les generaba fue explícita y si fuera poco, los declarantes refrendaron el ambiente de maltrato laboral y la constante alusión del actor a la facultad que tenía para prescindir del personal; siendo claro que los testigos traídos al proceso por la activa no desvirtúan las conductas acosadoras que sirven de fundamento para la decisión de despido.

Mientras que las características descritas por las víctimas en sus declaraciones permiten establecer, como lo concluyó la empresa al momento de tomar la decisión de terminar unilateralmente el contrato, que el señor GG utilizó la autoridad que tenía al interior de la empresa para violentar sexualmente a los trabajadores, lo que no encuentra respaldo alguno en el ordenamiento jurídico y menos aún en el ámbito de las relaciones laborales que se deben desarrollar a la luz de los principios y valores constitucionales, especialmente, el derecho a la igualdad, el respeto a la dignidad humana, el no trato inhumano o degradante y el trabajo digno con el fin de garantizar la calidad de vida laboral de todos los trabajadores.

MAGISTRADA: Ana María Zapata Pérez
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de febrero de 2024

DEMANDANTE: AGG

DEMANDADO: Industrias Fatelares S.A.S

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Itagüí

RADICADO: 05360310500120170035001

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

- Se suspende por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución. **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** - No sólo debe estar plenamente acreditado, sino que debe compartir las características intrínsecas y concurrentes de la imprevisibilidad e irresistibilidad, que podrán ser analizadas en diversa intensidad según el evento material del que se trate.

ANTECEDENTES: El actor pretende que se declare ineficaz la suspensión indefinida del contrato de trabajo del que fue objeto desde el 16 de mayo de 2020, por parte de su empleador Coltejer S.A., debido a una supuesta causal de fuerza mayor, sin que enmarque dentro de las causales legales, para ello, en consecuencia, solicita que se ordene la reanudación del contrato, y el pago de los salarios adeudados desde el 16 de junio de 2020 hasta el 11 de junio de 2021, así como el pago de las prestaciones legales dejadas de percibir durante este tiempo, indemnización por falta de pago e indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías en el fondo, indexación de las condenas y costas procesales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de conocimiento despachó de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de ausencia de derecho sustantivo presentada por la demandada, en consecuencia, absolvió a Coltejer S.A., de las pretensiones formuladas en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: Se concentra en establecer si la suspensión del contrato de trabajo por parte de la empleadora al trabajador demandante, estuvo o no ajustada a derecho, y de ser el caso, si procede el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por el lapso en que perduró tal suspensión, así como la indemnización por la consignación tardía de las



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

(...) Ahora bien, sobre el tema de la suspensión del contrato, tenemos que este se encuentra regulado en el inciso 1 del artículo 51 del CST, subrogado por el 4° de la Ley 50 de 1990 el cual reza: El contrato de trabajo se suspende: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución..."

(...) La anterior norma legal, se debe concordar con el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, que establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

(...) Ahora bien, sobre este tema relativo a la fuerza mayor, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado afirmando que: "...en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que sólo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible e igualmente, que un acontecimiento determinado no puede catalogarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho". (...)

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

(...) Así las cosas, no basta la ocurrencia de un hecho, por catastrófico que parezca, para que pueda catalogarse por sí solo como fuerza mayor o caso fortuito, pues para que justifique automáticamente la suspensión de los contratos de trabajo, se requiere, acreditar que tal suceso impidió la ejecución del mismo (Ver SL3478-2017- SL11919-2017, reiterada en la SL4849-2018), donde depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo.

De allí surge la conclusión que lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (Ver SU 449-2016).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Lo anterior da cuenta para esta Colegiatura que la pandemia se configura junto con las correlativas medidas dictadas por el Gobierno Nacional tendientes a conjurarla, en una circunstancia imprevisible e irresistible, en tanto se trató de un suceso que no tenía posibilidad de precaverse su realización ni de ser impedido, cuyos resultados económicos no estaban en el rango de previsibilidad, y en un contexto de lógica, no ocurrieron por falta de cuidado o participación negligente de la parte empleadora, sino que bajo condiciones de público conocimiento, se desataron por un virus extendido a nivel mundial generando graves riesgos sanitarios, sociales y económicos, es así que Coltejer S.A. como la mayoría de empresas relacionadas con la industria y el comercio debieron afrontar, lo que deriva en que la fuerza mayor a la que hace referencia el inciso 1° del artículo 51 del CST esté acreditada, y además, a juicio de este despacho, logra demostrarse que ese evento de la mano con las imposiciones del gobierno impidieron la ejecución de las labores de la empresa de manera regular .

(...) Y si bien, es cierto que no puede predicarse que todas las empresas padecieron una crisis económica que les permitiera dar suspensión a los contratos de trabajo, mecanismo que de hecho, se funda como última alterna-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

cesantías del año 2020.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, en el proceso ordinario laboral promovido ANTONIO RODRIGO HINCAPIÉ ÁLVAREZ contra la sociedad COLTEJER S.A. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante, y a favor de la sociedad demandada. Las agencias en derecho, las estima el ponente en la suma de \$1.300.000.

tiva posible (ver T-048- 2018), y conforme al contenido del artículo 28 del CST el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas, en este escenario se dejaron evidentes los esfuerzos de la empresa para buscar soluciones, ciñéndose para ello a las directrices dictadas que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, en aras de salvaguardar el empleo y la actividad productiva, encontrándose estas reseñadas en las Circulares 021 del 17 de marzo de 2020 estableciéndose en esta las siguientes pautas: Trabajo en Casa, el teletrabajo, Jornada laboral flexible, vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, Permisos Remunerados - Salario sin prestación del servicio; luego publicó la Circular N° 022 del 19 de marzo de 2020 impulsando la protección a los trabajadores, la estimulación de la economía, el empleo y la sostenibilidad de los puestos de trabajo, y finalmente la Circular 033 del 19 de abril de 2020, que puso de presente mecanismos adicionales para salvaguardar el empleo que incluyeron la licencia remunerada compensable; la modificación de la jornada y concertación del salario; la modificación o suspensión de beneficios extralegales; y la concertación de beneficios convencionales.

Razones por las cuales concluye esta Colegiatura, que no sólo existió propiamente un evento de fuerza mayor o caso fortuito, sino que este tuvo la implicación suficiente para que se diera la suspensión de las operaciones dentro de Coltejer S.A. (...)

MAGISTRADO: Francisco Arango Torres

PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de abril de 2024

DEMANDANTE: Antonio Rodrigo Hincapié Álvarez

DEMANDADO: Coltejer S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Itagüí

RADICADO: 05360310500120210022801

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: PERSONA EN SITUACIÓN DE

DISCAPACIDAD - Es aquella que padece de una deficiencia, que puede ser física, mental, intelectual o sensorial, que le impida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones. **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** - Para que proceda la protección es necesario que el trabajador, para el momento del despido, se encuentre en una situación de discapacidad o pérdida de la capacidad laboral en un grado significativo.

ANTECEDENTES: La parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada entre el 20 de marzo de 2018 y el 26 de junio de 2020, fecha ésta última en la cual fue despedido el demandante de manera injusta como consecuencia de discriminación por la patología y restricciones que sufría al momento del padecimiento; y en consecuencia se deje sin efectos el acto de terminación del vínculo y se ordene a la empresa Mapei Colombia S.A.S. a reintegrarlo con el pago de salarios insolutos, aportes a la seguridad social y todo lo que se derive del contrato de trabajo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de conocimiento ordenó a la demandada reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando u otro de igual categoría y que sea compatible con su discapacidad, con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, condenándola además al pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

PROBLEMA JURÍDICO: Se concentra en verificar si hay lugar a revocar la decisión de Primera Instancia en cuanto condenó al reintegro y a la indemnización consagrada en la Ley 361 de 1997; analizándose si se demostraron los presupuestos para declarar que el demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del vínculo laboral.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La Ley 361 de 1997, establece en su artículo 26, que ninguna persona en condición de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de dicha condición, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo, y el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013, define que la persona en situación de discapacidad es aquella que padece de una deficiencia, que puede ser física, mental, intelectual o sensorial, que le impida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

(...) Sobre el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, desde la Sentencia SL 1360 de 2018, reiterada, entre otras, en las SL 017 y la SL 341 del año 2020, precisó que “no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio.

...Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador.

Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva ...”

En igual Sentido en la Sentencia SL 5411 del 2021, en que se reitera la SL 2548 de 2019, señaló que con la expedición de la Ley 361 de 1997, el legislador no pretendió evitar que los trabajadores que padecieran algún tipo de pérdida de capacidad laboral fueran despedidos o que por esa particular circunstancia el empleador estuviera obligado a mantener vigente los vínculos laborales; precisando que el propósito de la norma es impedir que las personas en situación de discapacidad fueran despedidas en virtud y específicamente por esa razón; pero no que ante la existencia de otro tipo de causas, el empleador no pudiera desvincularlos.

(...) En la SL 1152 de 2023, reiterada en la SL 2290 del mismo año, explicó que “...no toda deficiencia es discapacidad, ni toda discapacidad puede ser considerada como objeto de discriminación en el ámbito laboral...”; precisando los parámetros objetivos para determinar la procedencia de la protección de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así:

“...En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos: a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo.(...) b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso. (...)”

(...) Por su parte, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T118 de 2019, estableció como reglas para que proceda la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada: “(i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en Costas en ambas instancias a cargo del demandante JORGE ELIECER VILLA UPEGUI y en favor de la parte accionada; las agencias en derecho de Primera Instancia serán liquidadas por el Juzgado; en esta Segunda Instancia se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00) en favor de la sociedad MAPEI COLOMBIA S.A.S.; según lo explicado en la parte motiva

causal entre el despido y el estado de salud del trabajador.

Y en la Sentencia SU 087 de 2022, precisó que para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral y que la protección depende de tres supuestos:“(i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación...”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el presente caso, analizada la prueba documental y testimonial, a la luz de lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra esta judicatura que el demandante no es beneficiario de la estabilidad laboral consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al no encontrarse al momento de la terminación del vínculo en un estado de debilidad manifiesta o discapacidad, toda vez que tal como se precisa por la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral antes reseñadas, para que proceda la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada se requiere se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades que dé lugar a considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores.

(...) Así las cosas, se revocará la decisión de Primera Instancia en cuanto a las condenas impuestas y en su lugar absolverá a la sociedad Mapei Colombia S.A.S. de las mismas.

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez

PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de abril de 2024

DEMANDANTE: Jorge Eliecer Villa Upegui

DEMANDADO: Mapei Colombia S.A.S.

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Itagüí

RADICADO: 05360310500220210028501

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL

MAGISTRADOS

- ANDRADE BECERRA HENDER AUGUSTO
- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERASO LEONARDO EFRAÍN
- DE LA PAVA MARUALNDA RICARDO
- DELGADO ORTÍZ RAFAEL MARÍA
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON
- VÁSQUEZ TOBÓN CLAUDIA PATRICIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA PENAL

TEMA: PRECLUSIÓN – No están erigidas las bases para despachar el caso por la vía de la preclusión, cuando perviven los fundamentos incriminatorios a través de múltiples indicios graves.

ANTECEDENTES: El 25 de abril de 2023 el Juzgado 27 Penal del Circuito recibió por asignación, mediante reparto, solicitud de preclusión y se reconoció como víctima o entidad de derecho afectada a la Universidad de Medellín, y el delegado fiscal en la correspondiente audiencia pública expuso sus argumentos, invocando las causales 4 y 6 del artículo 332 CPP, corriendo traslado el Despacho a los demás sujetos procesales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez de primera instancia negó la preclusión solicitada por el representante del ente acusador con la coadyuvancia del defensor del imputado Julián Bedoya Pulgarín.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si se dan las causales para prosperidad de la preclusión en el caso concreto.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno porque agota la instancia. **TERCERO:** Devuélvase al juzgado de origen.

PRECLUSIÓN

(...)es claro que la ley procesal fija diferentes baremos en desarrollo del proceso, a saber: “inferencia razonable”, probabilidad de verdad, y conocimiento más allá de toda duda razonable”-

Concretamente, sobre el estándar inicial, el artículo 287 CPP prescribe que “El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”, texto del cual se extrae que en un momento procesal todavía embrionario se puede hacer una deducción soportada en evidencias que permita estructurar una hipótesis fundamentada en elementos fácticos, que trasciendan las sospechas, las conjeturas o suposiciones, esto es, que se pueden extraer, razonamientos lógicos sólidos constitutivos de indicios.

(...)Ahora bien, avanzando en el nivel de exigencia en la escala ascendente en cuanto a las aspiraciones de desentrañar la verdad, fijar los hechos constitutivos de delito y desvelar a sus responsables la actual sistemática procesal instituida por la Ley 906 de 2004 menciona el baremo de la “probabilidad de verdad”, instituida en el artículo 336 CPP, norma que establece que “El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencias física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, como probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe”.(...)

Luego, en el momento cimero que representa la culminación del juicio, cuando al juez le corresponde decir el derecho, frente a las que sí pueden ya nombrarse como pruebas en estricto sentido, fruto de la actividad desarrollada en esa vista pública, bajo los rigores de aducción de todos los medios de conocimiento por ambas partes, conforme a un ejercicio dialéctico de contradicción, según el artículo 381 CPP, para poder avanzar a un juicio de reproche se requiere un conocimiento “más allá de toda duda”, expresión que debe matizarse como “duda razonable”, conforme a la finalidad de las pruebas (artículo 372 idem) y frente a lo que resulta humanamente posible al juez en el propósito de establecimiento de la verdad real o histórica.

Valga precisar que frente a cada momento procesal y con base en las normas mencionadas, la evaluación de los distintos medios de información, desde que se hallaron “inferencias razonables”, a los que posible y deseable resulta que se hubieran sumado otros desde el momento de la imputación, como acto de comunicación y emplazamiento, para inferir la “probabilidad de verdad”, y seguir el camino hasta adelantar el juicio oral y poder extraer de su dialéctica un conocimiento “más allá de toda duda”, no exige como condición sine qua non que se hubieran obtenido nuevas evidencias demostrativas, como es deseable, pues pudiera ser que desde los albores de la investigación, como fruto de una denodada actividad investigativa, ya se hubieran podido acopiar suficientes elementos de juicio, que resistan cada uno de los estándares referidos, por lo que si en el momento de pasar por el tamiz de la imputación solo se requería consultar el estándar de “inferencia razonable”, ello no significa ni mucho menos que los mismos medio de prueba den para predicar la llamada “causa probable”. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

No halla pues esta Sala fundamentos plausibles para revocar la decisión de



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

primera instancia que negó la preclusión, por cuanto a esta altura del proceso no se aportaron medios de información con virtualidad tan demoledora para trocar graves inferencias contra Julián Bedoya Pulgarín como presunto determinador de múltiples desaguizados contra la fe pública y la recta impartición de justicia (falsedades en documento público y documentos privados y fraude procesal) disponiendo una certera conclusión anticipada de que no hubo irregularidades o que si las hubo no fueron por arte o manipulación suya, y menos que se haya acreditado de modo indubitable que se ha llegado a un punto muerto de indefiniciones que impidan llegar al fondo de la verdad y determinar si en realidad se cometieron esos delitos y si Bedoya Pulgarín fue determinador o fue quien estuvo detrás(...)

Esta magistratura tiene claro que, frente a un pedido de preclusión con tan trascendental consecuencia de cesar el ejercicio de la acción penal con efectos de cosa juzgada, habrán de ofrecerse fundamentos muy sólidos acerca de que los graves indicios que inicialmente se tejieron, tras sedimentarse la investigación y acopiarse nuevas evidencias, semejante viraje tendría que mostrar de manera palmaria que la persecución penal emprendida y adelantada se había parapetado sobre bases deleznales, erigidas sobre inferencias infundadas, con posibles perjuros y calumnias dando así pábulo a la tesis defensiva del procesado y su defensor de que un grupo político al interior del centro universitario la emprendió contra el entonces rector e hizo del caso del ex congresista Julián Bedoya Pulgarín “su caballito de batalla”

(...) Como epígrafe, este tribunal concluye que si no están erigidas las bases para despachar este abstruso caso por la vía de la preclusión, por ninguna de las causales invocadas por el censor – la 4ª y la 6ª del artículo 332 CPP, esto es, por atipicidad demostrada, o por no tener ya cómo desvirtuar la presunción de inocencia; y mucho menos por la causal 5ª que reclamó el abogado defensor, con ocasión de su intervención como coadyuvante.

Ello, por cuanto perviven los fundamentos incriminatorios que a través de múltiples indicios graves halló la Corte Suprema de Justicia como instructora primigenia, dada la condición de aforado a la cual renunció el procesado Julián Bedoya Pulgarín, y que en el decurso de la investigación no se acopiaron elementos de juicio, tan contundentes como para el efecto de enervar la acción penal.

MAGISTRADO: Gabriel Fernando Roldan Restrepo
PROVIDENCIA: Auto del 29 de febrero de 2024
PROCESADO: Julián Bedoya Pulgarín
PROCEDENCIA: Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600000020190089601
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: PRUEBA EN EL PROCESO PENAL - En el sistema procesal de la Ley 906 de 2004, solo tiene la condición de prueba, aquel medio de cognición que es solicitado, admitido, incorporado y practicado con pleno respeto de los principios de contradicción, intermediación y publicidad, con el objetivo de llevar al convencimiento al juez, acerca de la plausibilidad de las peticiones realizadas por la parte que la solicita. **SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS** - Con la sustentación de los recursos no puede permitirse la introducción de pruebas no presentadas ante el juez de primer grado, ni sometidas a contradicción o controversia. **CONGRUENCIA** - Es una garantía derivada del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y su finalidad es asegurar que el sujeto pasivo de la acción penal sea condenado, si hay lugar a ello, por los mismos cargos por los que se le acusó.

ANTECEDENTES: Según acta, el 16 de noviembre de 2019, ante el Juez 39° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Art. 376 inciso 2° del C.P., agravado por el Art. 384 numeral 1° literal b). Según acta, el 2 de marzo de 2020, ante el Juez 23° Penal del Circuito, se formuló acusación así: «la Fiscalía acusa al señor NAGM, a título de autor material del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de venta en concurso homogéneo y sucesivo previsto en el artículo 376 inciso 2 del Código Penal, conducta agravada por realizarse en un centro recreativo, de conformidad con el literal b) del numeral 1) del artículo 384 del Código Penal, la pena a imponer dentro del presente caso es de ciento ocho (108) meses de prisión y multa de 4 a 150 smmlv. C-1080/02».

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se llevó a cabo juicio oral en varias sesiones, culminando el 22



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

En el sistema procesal de la Ley 906 de 2004, solo tiene la condición de prueba, aquel medio de cognición que es solicitado, admitido, incorporado y practicado con pleno respeto de los principios de contradicción, intermediación y publicidad, con el objetivo de llevar al convencimiento al juez, acerca de la plausibilidad de las peticiones realizadas por la parte que la solicita.

Se ha dicho que el proceso penal cuenta con unos precisos momentos y oportunidades para aducir pruebas, razón por la que resulta extemporáneo entregarlas a la administración de justicia una vez concluido el juicio y dictadas las sentencias, además de que, por tal razón, resultaría ilegal su apreciación, máxime si tuvo mucho tiempo para aportarlas.

El estatuto procesal penal no establece la posibilidad de practicar o incorporar pruebas en segunda instancia, ni muchos menos, en el trámite del recurso extraordinario de casación.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

(...) Con la sustentación de los recursos no puede permitirse la introducción de pruebas no presentadas ante el juez de primer grado, ni sometidas a contradicción o controversia.

(...) En CSJ SP 223-2023, rad. 57.963 de 7 junio 2023, la Corte dijo que no valorará la documentación allegada por el defensor con el recurso de impugnación especial (correspondiente a varias publicaciones relacionadas con la naturaleza química del cianuro y aspectos clínicos de la intoxicación con dicha sustancia), ni la que, en convalidación de ese indebido actuar, aportó la delegada Fiscal durante el traslado a los no recurrentes.

Tampoco se analizarán los argumentos elaborados por ambas partes con fundamento en tales legajos, y que gravitan en torno a la cantidad de cianuro requerida para una intoxicación aguda o los signos de un envenenamiento de tal estirpe, se insiste, a partir de «bibliografía adjunta» que en momento alguno fue debatida durante el juicio oral.

Lo anterior, porque se trata de información que no ostenta la condición de prueba en la medida que no cumplió los protocolos de descubrimiento, enunciación, solicitud y práctica durante el juicio oral, y solo fue aportada con ocasión de la sustentación del recurso de impugnación especial, desconociendo, de una parte, las bases del debido proceso probatorio y, de otra, la prohibición de aducir nuevas pruebas durante el trámite de la apelación.

(...) Si la impugnación especial se encuentra sometida a las reglas procesales definidas por el legislador para la interposición y sustentación del recurso de apelación, es improcedente que luego de vencido el término para sustentarlo se alleguen por fuera de oportunidad nuevas o reiteradas alegaciones, máxime si sobre ellas los sujetos procesales no recurrentes carecerían de oportunidad para alegar, en tales situaciones no se apreciará ni se ha de pronunciar sobre el referido escrito extemporáneo.

CONGRUENCIA

(...) La congruencia es un mandato que surge de la interpretación de los artículos 29, 31 y 250 de la Carta Política, 8 de la Convención Americana sobre

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

de junio de 2022, cuando el Juez 23° Penal del Circuito con funciones mixtas de esta ciudad, emite sentencia de carácter condenatorio, absolvió por el delito de venta de estupefacientes a un extranjero, negó la concesión del sustituto de la pena y la prisión domiciliaria, y revocó la detención domiciliaria.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Corresponde verificar si se configura la circunstancia agravante enrostrada descrita en el artículo 384 numeral 1° literal b del C.P.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **CONFIRMA** la sentencia de condena en contra de NICOLÁS AUGUSTO GAVIRIA MUÑETÓN, de condiciones civiles y naturales conocidas, por las razones expuestas; (ii) se elimina materialmente de la carpeta el anexo probatorio presentado por el abogado defensor en el recurso de apelación, el cual se le devolverá de manera inmediata y sin necesidad de ejecutoria de la sentencia ad quem; (iii) contra esta decisión procede casación.

Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, al definir el objeto del ejercicio del poder punitivo, contempla una garantía a favor de la defensa que, a la vez, es límite de la intervención de la fiscalía y de los demás intervinientes en el juicio y de la eventual decisión de condena que adopte el juez de conocimiento, imponiendo una total correlación factual entre el objeto de debate, inmutable, planteado por el acusador y el fallo sancionatorio.

Lo anterior tiene su razón de ser en que la congruencia confiere racionalidad y coherencia a la actuación y permite al procesado ejercer en forma efectiva su defensa, en la medida que sólo puede ser condenado por hechos y delitos contenidos en la acusación, sin que sea posible sorprenderlo con imputaciones frente a las que no ejerció contradicción.

(...) El referido precepto, como de tiempo atrás lo ha dilucidado la Sala Penal de la Corte, alude a la correspondencia personal (el acusado), fáctica (hechos) y jurídica (delitos), que debe existir entre la acusación, la intervención del delegado de la fiscalía durante la etapa del juicio y la sentencia; conformidad que, referida al debido proceso y al derecho de defensa implica que los jueces no pueden desconocer la acusación dictando otra oficiosamente, pues se trata de un proceso adversarial que involucra, de un lado, al ente investigador y, del otro, al procesado y su defensor, en una relación contenciosa, en cuyo desarrollo se debe materializar la igualdad de armas, e impone hacer valer en toda su extensión el principio de imparcialidad.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En el sub examine tenemos lo siguiente: **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** «Los días 11 de octubre de 2019, sobre las 01:00 horas aproximadamente en vía pública ubicada en la calle 9ª con la carrera 40 y el 19 de octubre del mismo año, siendo las 22:45 horas en la vía pública de la carrera 41 con calle 10 del municipio de Medellín. (...) conducta agravada por realizarse en un centro recreativo».

IMPUTACIÓN JURÍDICA: «conducta agravada por realizarse en un centro recreativo, de conformidad con el literal b) del numeral 1) de artículo 384 del Código Penal, la pena a imponer dentro del presente caso es del ciento ocho (108) meses de prisión y multa de 4 a 150 smmlv. C-1080/02».

Recreativo es adjetivo que significa «recrea o es capaz de causar recreación», entre sus sinónimos se cuentan: «lúdico, divertido, ameno, entretenido».

La Fiscalía indicó la dirección de comisión del reato «en vía pública ubicada en la calle 9ª con la carrera 40» «en la vía pública de la carrera 41 con calle 10 del municipio de Medellín» calificándolo como un «centro recreativo».

(...) Como se ve, está más que demostrado que la comisión del reato fue en un centro recreativo, tanto que la venta fue al frente de la Discoteca Berlín.

En virtud de los argumentos expuestos se ha de confirmar la sentencia de condena.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de marzo de 2024

PROCESADO: Nicolás Augusto Gaviria Muñetón

PROCEDENCIA: Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600000020190145201

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -

El bien jurídico que busca amparar el delito de violencia intrafamiliar es la armonía doméstica, la unidad e integridad de la familia, la cual, según el artículo 42 de la Carta Política, constituye el núcleo fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado y la sociedad.

RELEVANCIA JURÍDICA DEL HECHO - Debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad.

MALTRATO - En términos de la jurisprudencia, también aplica para la violencia emocional, sexual, económica, patrimonial, etc.

PRESCRIPCIÓN.

ANTECEDENTES: Los hechos según la acusación tuvieron lugar el día 19 de octubre de 2017, cuando el señor LDCY agredió verbal, físicamente, y mediante amenaza de muerte a su compañera permanente, persona con quien vivía bajo el mismo techo. Teniendo en cuenta que existían elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida de que el mencionado era el presunto autor del delito de violencia intrafamiliar agravado, el 21 de octubre de 2017 ante el Juez 41 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, la fiscalía formuló imputación por dicho punible, cargo al cual no se allanó.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juez de conocimiento, profirió sentencia condenatoria en contra del enjuiciado, imponiendo una pena de seis (6) años de prisión por hallarlo penalmente responsable del delito por el cual se acusó, y se negaron beneficios y subrogados penales.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Se centra en establecer cuál fue el tipo de intervención del acusado en el suceso narrado y analizar si es autor del delito por los cuales se le acusa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Son principales características del delito tipo de violencia intrafamiliar, las siguientes: El bien jurídico que busca amparar el delito de violencia intrafamiliar es la armonía doméstica, la unidad e integridad de la familia, la cual, según el artículo 42 de la Carta Política, constituye el núcleo fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado y la sociedad, de tal manera que cualquier modalidad de violencia en su contra puede conllevar a su alteración o destrucción.

El verbo rector es maltratar ya sea física o psicológicamente, el cual comprende agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana. Los sujetos activo y pasivo, antes de la reforma realizada por la Ley 1959 de 2019, eran calificados, pues debían ser miembros de un mismo núcleo familiar.

Es relevante aclarar que, inicialmente, la jurisprudencia consideró que bastaba que víctima y victimario hicieran parte de una misma familia, entendiendo esta noción desde una perspectiva amplia.

Sin embargo, con posterioridad, la Sala estimó esencial «que ese maltrato provenga de y se dirija sin distinción hacia un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente».

RELEVANCIA JURÍDICA DEL HECHO

(...) (...) En torno a la necesidad de analizar la totalidad de los elementos constitutivos para la elaboración de los hechos jurídicamente relevantes, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, lo siguiente: «Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad».

Sin embargo, el alcance y la estructuración del «modelo abstracto de conducta» que serán proyectados en los hechos jurídicamente relevantes debe conllevar un análisis integral y armónico con los postulados hermenéuticos y las reglas sentadas por la doctrina y la jurisprudencia.

MALTRATO

(...) En la tipificación del delito de violencia intrafamiliar no se exige una conducta repetitiva por parte del sujeto activo, bastando para ello con la ejecución de un solo episodio, aspecto que deberá valorar el juez para cada evento, aunque también puede configurarse mediante la suma de varios actos (conducta compleja), y ello no sería ajeno al término «maltrato».

De hecho, en las acciones relacionadas con el daño psicológico (y no tanto el físico) es más fácil concebir concurrencia o reiteración de actos para predicar la perpetración del tipo penal que la ejecución en un único evento.

El contexto de maltrato sistemático hace parte del concepto de tipicidad. Mírese que no es solamente maltrato «físico o psicológico» como indica la norma, sino que el maltrato, en términos de la jurisprudencia, también aplica para la violencia emocional, sexual, económica, patrimonial, etc.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **DECLARA** la preclusión por prescripción del delito de violencia intrafamiliar simple (Art. 332 numeral 1°, C.P.P.), por las razones expuestas; (ii) **contra** este auto que se notifica en Estrados procede el recurso de reposición; (iii) **ejecutoriada** la decisión se devolverá al despacho de origen y se cancelarán todas sus disposiciones consecuenciales.

(...) En el delito de violencia intrafamiliar, en especial para la deducción de la circunstancia de agravación punitiva específica en contra de «mujer» se requiere, como tema de tipicidad, demostrar el contexto de subyugación, discriminación o dominación de tipo machista, pues la agravante no surge automática o de manera objetiva de la condición de mujer de la afectada. En fin, debe «establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres».

En efecto, el agravante punitivo del delito, derivado de la condición de mujer de la víctima, ha de ser entendido, no como un componente meramente objetivo, sino en condición de elemento que, «conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria, para que proceda el referido incremento de pena».

Así las cosas, la estructuración objetiva de la agravante que consagra el artículo 229, inc. 2°, del C.P., por la condición de mujer de la víctima, «pierde su eficacia incriminadora si el órgano de persecución penal no logra demostrar, con respaldo probatorio, que las circunstancias y demás aspectos que enmarcaron el comportamiento violento del sujeto activo acaecieron en un contexto de discriminación y de maltrato en razón del género». (...)

PRESCRIPCIÓN

(...) Existen dos normas aparentemente contradictorias que coexisten (artículo 86 del Código Penal y artículo 292 de la Ley 906 de 2004). La aparente contradicción de estas normas procesales en relación con el término mínimo de prescripción, fue resuelta por la jurisprudencia cuando precisó que el tiempo mínimo de cinco (5) años, a los que alude el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal solamente es aplicable para los asuntos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, mientras que el término de tres (3) años dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 es relevante únicamente para los procesos adelantados conforme a dicho estatuto procesal.

En ese orden de ideas, en la Ley 906 de 2004 el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2° del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000 o Código Procesal Mixto Inquisitivo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

La conducta de violencia intrafamiliar simple acarrea pena privativa de la libertad de prisión de 4 a 8 años de prisión. La prescripción de interrumpe con la imputación de cargos, que sucedió el 21 de octubre de 2017. A partir de tal fecha corren 4 años, que vencieron el 21 de octubre de 2021. Es decir, que para la fecha la acción penal está prescrita. De oficio entonces se declarará la preclusión por prescripción de este delito (Art. 332 numeral 1°, C.P.P.).

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de marzo de 2024
PROCESADO: LDCY
PROCEDENCIA: Juzgado 45 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
RADICADO: 05001600020620175201601
DECISIÓN: Declara la preclusión.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: ABORTO SIN CONSENTIMIENTO - No se puede hablar en este caso de una conducta tentada, pues el resultado proyectado se dio, cosa distinta es si se hubiese evitado el aborto a pesar de los actos idóneos e inequívocos tendientes a tal objetivo. **VIOLENCIA DE GÉNERO** - se impuso la voluntad egoísta, caprichosa e irresponsable del "macho", porque se valía de su posición de hombre dominante que pretende pasar por encima de la mujeres para imponer su voluntad. **LIBERTAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA** - Acorde a la jurisprudencia constitucional, es voluntad de la madre la interrupción del embarazo en los casos y tiempos establecidos en la ley y la jurisprudencia. **PERSPECTIVA DE GÉNERO** - La idea no es favorecer per se los intereses de la víctima, sino la de evitar sesgos indebidos producto de patrones socioculturales que le restan credibilidad a los dichos de las mujeres.

ANTECEDENTES: A ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LARA le fue atribuida la conducta punible de ABORTO SIN CONSENTIMIENTO, en los términos del artículo 123 del Código Penal.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, tras un breve recuento de los hechos y de la actuación procesal, así como de las intervenciones de las partes en los alegatos de apertura y de cierre, hizo referencia a las estipulaciones probatorias, a la prueba practicada, los testimonios de los testigos y señaló que para emitir sentencia condenatoria se requería la certeza más allá de toda duda razonable sobre la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

PROBLEMA JURÍDICO: Se concentra en establecer, si efectivamente, con las pruebas allegadas al juicio, se acreditó, más allá de toda duda, la responsabilidad del señor Muñoz Lara en la comisión de la conducta por la cual se acusó, esto es, aborto sin consentimiento.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

ABORTO SIN CONSENTIMIENTO

(...) El Código Penal, en el artículo 123, tipifica el aborto sin consentimiento (...) para la configuración del delito, se requiere de la voluntad del sujeto activo, distinto de la mujer que se encuentra en estado de gravidez, quien realiza la ejecución de actos idóneos e inequívocos con la finalidad de interrumpir el embarazo de aquélla, sin su consentimiento y, por último, el resultado abortivo.

(...) Distinto ocurre con el delito de aborto, en el que la misma madre, con pleno conocimiento y voluntad propia decide interrumpir el embarazo(...)situaciones que no aplicarían en este caso, pues no fue la madre la que de manera voluntaria quiso la interrupción de su embarazo sino que fueron situaciones y acciones ajenas a su voluntad las que causaron la interrupción del embarazo

(...) Ahora, distintas resultarían las formas de producir la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la mujer que se encuentra en estado de gravidez, como lo sería la coacción o la misma violencia por parte de ese sujeto activo o de un tercero, o con el suministro de alguna sustancia para su ingesta, con la introducción vía vaginal de algún elemento, con maltrato físico, entre otros que logren la consecución de dicho objetivo, pese a que la madre gestante tenga su deseo y voluntad de que nazca la criatura que se encuentra en su vientre.

(...) No se puede hablar en este caso de una conducta tentada, pues el resultado proyectado se dio, cosa distinta es si se hubiese evitado el aborto a pesar de los actos idóneos e inequívocos tendientes a tal objetivo.

(...) con las pruebas practicadas en juicio, ¿efectivamente esa sustancia que ingirió la señora Ana Milena y que fue suministrada por el señor Andrés Felipe Muñoz Lara, contentiva de Misoprostol, fue la causante del aborto y por cuya razón se acusó al aquí procesado? ¿el resultado lesivo causante de la interrupción del embarazo se dio efectivamente por los actos realizados por Muñoz Lara?

(...) no hay duda que Andrés Felipe realizó actos idóneos e inequívocos a lograr que Ana Milena abortara el producto de su embarazo, pues quedó demostrado con los galenos que la sustancia que éste le suministró, tiene como efecto la dilatación del cuello uterino y, por ende, por expulsión mecánica se produce el aborto. Ese era el objetivo de Muñoz Lara, lograr que el embarazo de Milena no llegara a feliz término, pues él no sabía que ella llevaba aproximadamente 8 días con un sangrado.

VIOLENCIA DE GÉNERO

(...)En este caso se ejerció una violencia de género, se impuso la voluntad egoísta, caprichosa e irresponsable del "macho", pues tan pronto la futura madre se enteró que estaba en embarazo, como era su deber, le comentó al padre, en este caso Andrés Felipe lo sucedido, quien reaccionó de manera inesperada diciéndole que lo debía abortar, que ese bebé no podía nacer, que si quería incluso salieran del país que él asumía todos los gastos, ¿por qué?, porque se valía de su posición de hombre dominante que pretende pasar por encima de la mujeres para imponer su voluntad.

LIBERTAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

(...) De manera autónoma Andrés Felipe atentó contra la libertad sexual y reproductiva de Milena, quien quería tener su bebé, convertirse en madre por

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Revocar la sentencia absolutoria proferida en este caso por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Medellín el pasado 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, declara al señor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LARA como autor culpable y responsable del delito de ABORTO SIN CONSENTIMIENTO, sancionado y tipificado en el artículo 123 del Código Penal. **TERCERO:** Imponer la pena de OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal y de acercarse y comunicarse con la víctima y su grupo familiar por ese mismo lapso. **CUARTO:** El sentenciado tiene derecho a disfrutar de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38B del Código Penal, para lo cual deberá prestar caución por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones del numeral 4° de la referida norma. **QUINTO:** Para el cumplimiento efectivo de la pena de prisión en su domicilio, librará orden de captura en contra de Andrés Felipe Muñoz Lara, a fin que sea reseñado y trasladado por el INPEC a su domicilio, ubicado en la carrera 44 No. 18 G 56 Apto. 2107, Edificio Reserva del Río en la ciudad de Medellín. (...)

MAGISTRADO: Oscar Bustamante Hernández
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de febrero de 2024
PROCESADO: Andrés Felipe Muñoz Lara
RADICADO: 05001600020620180567001
DECISIÓN: Revoca la decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

primera vez, pero mediante engaños aquél indujo el aborto del embrión, tomó decisiones que Milena no quería, que ni siquiera pensó por algún momento como cesar la gestión de ese ser que tenía en su vientre, pero el procesado no respetó esa decisión de dar vida y ejerció actos suficientes para la interrupción del embarazo, lo cual constituye discriminación y violencia de género al imponer su voluntad sobre la voluntad de Milena, lo que a todas luces merece reproche porque, acorde a la jurisprudencia constitucional, es voluntad de la madre la interrupción del embarazo en los casos y tiempos establecidos en la ley y la jurisprudencia.

Si la mujer desea tener el hijo, tal elección debe respetarse y respaldarse, garantizando que se cumpla esa voluntad, más por el mismo padre de la criatura. Por ello el obrar en contra de este cometido, el juicio de reproche se intensifica.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

(...) Es obligado reparar en la condición de que la persona víctima de los hechos es la testigo fundamental, reiteramos es una mujer que sufrió el suceso, es por ello que se tiene que analizar el caso con perspectiva de género, pero en la idea no de favorecer per se los intereses de la víctima, sino la de evitar sesgos indebidos producto de patrones socioculturales que le restan credibilidad a los dichos de las mujeres.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Obsérvese que tampoco colaboró en impedir el resultado, no manifestó, cuando se presentaron los síntomas, la sustancia que le había dado a la mujer, situación que impediría el resultado abortivo a sabiendas que por ser el padre de la criatura tenía la posición de garante, precisamente para impedir ese resultado, por el contrario, realizó todos los actos posibles para que ese resultado se diera.

Es indiscutible que este modo de proceder vulnera los bienes jurídicos de la libertad, integridad y formación sexual, la autonomía de la voluntad de la mujer y de su autonomía reproductiva, al impedirle desarrollarse como madre porque ella quería tener su bebé, nuestra legislación no prevé en estos casos, desafortunadamente, las secuelas dejadas en el cuerpo de la mujer, en su integridad física, pero también en su psiquis, es indiscutible que una acción como la aquí conocida, estos daños colaterales que son muy graves.

Al final son fundamentalmente dos bienes jurídicos los que se vulneran, la vida del embrión, y la integridad de la madre de esta pues se le desconocieron abiertamente sus derechos reproductivos.

(...)Por lo anterior, y respetando en grado sumo la decisión de primera instancia y las partes que defienden la misma, la Sala revocará la sentencia absolutoria y emitirá condena penal en contra del señor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LARA como autor culpable y responsable del delito de ABORTO SIN CONSENTIMIENTO, artículo 123 del Código Penal, en la modalidad consumada pues ejerció todos los actos idóneos e inequívocos para que Milena Uribe Restrepo abortara el producto de la gestión que llevaba en su vientre al suministrarle la sustancia o medicamento denominado Misoprostol y logró el objetivo del aborto.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL - Que el fallo contenga las razones fácticas, jurídicas y probatorias que lo fundamentan. **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** - Constituye una norma constitucional vinculante para todos los poderes públicos, que incluye a los jueces al momento del juicio oral y público, en especial, respecto de la carga de la prueba y al deber de imparcialidad del juez. **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA** - Supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo.

ANTECEDENTES: El 21 de diciembre de 2018, ante el juez 18° penal municipal con función de control de garantías de Medellín se formuló imputación por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes del Art. 376 inciso 2° del C.P. Según acta, el 15 de mayo de 2019, ante el juez 19° penal del circuito, se formuló acusación así: «se acusa al señor BRAHYAN STIVEN CORREA ROJAS, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en modalidad de “llevar consigo con fines de venta”, previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P. la pena a imponer en el presente caso oscila entre sesenta y cuatro (64) y ciento ocho (108) meses de prisión y multa de 2 a 150 salarios mínimos legales mensuales».

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de conocimiento emitió sentencia de carácter absolutorio por duda razonable.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en verificar si la fiscalía logró cumplir con la carga probatoria, o si por el contrario, quedaron dudas razonables sobre la participación del procesado en calidad



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL

La necesidad reclamada por el texto legal (Ley 906 de 2004 en el artículo 162 numeral 4°) de que el fallo contenga las razones fácticas, jurídicas y probatorias que lo fundamentan, está encaminada a preservar el principio de motivación de la decisión judicial y habilitar el derecho de impugnarla, garantizando la doble instancia. El factum por consiguiente corresponde a lo probado y debatido en el juicio oral.

Tal supuesto de hecho hace relación a las circunstancias modales, temporales, espaciales, de la conducta reprochada y aquellas que la modifican, las cuales se adecuan a la descripción típica objeto de la acusación.

La concreción de ellas en la sentencia, permitirá a los intervinientes conocer las razones de hecho y discutir las en el evento de no estar de acuerdo con ellas o considerar que no fueron probadas.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

(...) La presunción de inocencia, tiene al menos, tres consecuencias importantes: (i) que una persona se considera y debe ser tratada como inocente mientras no sea declarada culpable por sentencia firme (estado de inocencia); (ii) que el obligado a probar es el acusador, y no el imputado (onus probandi incumbit actori); y, (iii) en caso de duda se resolverá lo favorable al reo (in dubio pro reo, derivado del principio favor rei). Tal principio constituye más bien una norma constitucional vinculante para todos los poderes públicos, que incluye a los jueces al momento del juicio oral y público, en especial, respecto de la carga de la prueba y al deber de imparcialidad del juez.

CONOCIMIENTO PARA CONDENAR

(...) En vigencia del sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria, el estándar implementado por el legislador para emitir decisión de condena no es el de certeza absoluta, como en los anteriores sistemas inquisitivos, sino el de conocimiento más allá de toda duda razonable, el cual se afianza en términos de probabilidad, certeza racional, verosimilitud.

Para la jurisprudencia, el convencimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal del procesado pertenece a un estadio del discernimiento propio de la certeza racional, que se refiere a una seguridad relativa, o aproximativa, dado que llegar a la seguridad absoluta resulta un imposible gnoseológico.

(...) Una de las finalidades del proceso penal es la aproximación racional a la verdad, verdad que de acuerdo a la epistemología del proceso penal es una verdad discursiva que, como requisito de toda sentencia condenatoria, debe llevar al conocimiento más allá de toda duda acerca de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

El conocimiento más allá de toda duda razonable, uno de los más altos valores y que más exigencias de objetividad plantea en el proceso penal, requiere de un juicio sistémico que implica apreciar individualmente cada evidencia (conforme a las reglas de cada medio) y el análisis sistemático con los demás medios de prueba, método legal con el cual se pretende garantizar que la conclusión que se obtiene puede soportar todos los intentos de refutación de un discurso racional.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

de autor de la acción prohibida en el artículo 376 del C.P.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: (i) **CONFIRMA** en su integridad la sentencia absolutoria proferida en favor del ciudadano BRAHYAN STIVEN CORREA ROJAS, de mayoría, y demás condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; (ii) contra esta decisión procede casación.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

(...) La noción de carga dinámica de la prueba, «que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla», supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo.

Cuando la fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, corresponde entonces a la defensa si busca o pretende controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos de prueba, entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión defensiva de oposición.

(...) En la sentencia, el fallador solamente podrá valorar las pruebas lícitas y legales como soporte de una decisión justa. La prueba debe cumplir con el debido proceso probatorio para ser valorada por el juez. Todo ejercicio judicial de valoración probatoria debe pasar por el tamiz del examen de licitud y legalidad en términos de producción y aducción respecto de cada elemento de conocimiento (primario o subsidiario).

(...) La condena puede estar basada en prueba directa e, incluso, exclusivamente en prueba indirecta, en la medida en que cualquiera que sea la característica del medio de conocimiento, lo imperioso es que su valoración conjunta tenga la condición de superar el estándar de conocimiento de la duda razonable.

(...) La prueba indiciaria tiene la capacidad de cimentar una sentencia, pero para ello es necesario que, en forma unívoca y contundente, denote plausiblemente la responsabilidad o inocencia del implicado en los sucesos delictivos juzgados.

En todo caso, la valoración integral del indicio debe considerar todas las hipótesis que puedan confirmar o descartar la inferencia realizada, a efectos de establecer su validez y peso probatorio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

La admisibilidad del denominado «testigo de oídas» y del «testigo de referencia», resulta poco recomendable, pues supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y otorga valor a los dichos de quien no ha comparecido al proceso. Su llana admisión, causa una grave indefensión a las partes, quienes se ven privadas no sólo a interrogar a los auténticos testigos de cargo, sino también, de la posibilidad de alegar razón alguna sobre el valor de un testimonio, cuya fuente de conocimiento ha sido sin razón alguna totalmente ignorada.

En otras palabras, la problemática esencial de la prueba de referencia, radica en la credibilidad que pueda otorgarse a la declaración referenciada y la imposibilidad de controvertirla.

(...) En fin, en este asunto la Fiscal se privó hasta de la prueba de referencia legalmente admisible. En virtud de los argumentos expuestos se ha de confirmar la sentencia absolutoria, atendiendo igualmente a la petición de la abogada defensora en sus alegaciones como no apelante.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de marzo de 2024

PROCESADO: Brahyan Stiven Correa Rojas

PROCEDENCIA: Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600020620183263201

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

- El artículo 38B de la Ley 599 del 2000 contempla los requisitos para el acceso a la prisión domiciliaria, mientras que el artículo 63 contrae los requisitos necesarios para optar por la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES: El 26 de julio de 2022 la Fiscalía realizó el respectivo traslado del escrito de acusación al señor BAMC como coautor del punible de hurto calificado y agravado, tentado, cargo que no fue aceptado por ese ciudadano. Antes de iniciarse el juicio oral, la Fiscalía informó de la suscripción de un preacuerdo con BAMC y otro coprocesado, consistente en el reconocimiento del cambio de coautor a cómplices, como único beneficio, dejando la pena a la discrecionalidad de la judicatura; al ser sometida la negociación a la verificación de la Juez, esta le impartió aprobación. En la audiencia del canon 447 procesal, se tiene que la defensa hizo alusión al comportamiento procesal del señor BAMC, indicando que este no representa un peligro para la sociedad, pidiendo el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena o la prisión domiciliaria, pese a la existencia de la prohibición expresa del artículo 68A del C.P.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 25 de julio de 2023, se profirió fallo que puso fin a la instancia, en el cual se condenó al señor BAMC a la pena de prisión de 15 meses y negándosele el acceso a beneficios y subrogados, aspecto último que fue apelado por el procesado.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si le asiste al procesado el derecho de ser acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o a la prisión domiciliaria.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Lo primero que debe señalarse es que el artículo 38B contempla los siguientes requisitos para el acceso a la prisión domiciliaria, entre otros, los siguientes: "ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1) Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2) Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado..."

Mientras que los requisitos para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentran previstos en el artículo 63 de la Ley 599 del 2000.

(...) Ahora bien, nítido refule que ambas figuras contraen unos requisitos objetivos que tienen que ver con los montos de la pena, para la domiciliaria con el mínimo de la sanción base prevista y para la suspensión con el quantum de la pena impuesta en la sentencia; además, indican ambos preceptos normativos una exigencia direccionada a que el delito por el cual se profiere condena no esté incluido dentro de los previstos en el listado del canon 68A del C.P.

Lo anterior, indica que el funcionario judicial debe armonizar los artículos 38B y 63 con el 68A, todos de la Ley 599 de 2000, con miras a determinar si el delito por el cual resultare condenado el sujeto activo de la conducta no es uno de los que se encuentra vedados para la concesión de beneficios y subrogados.

(...) Una interpretación de las normas en comento, permite establecer las siguientes conclusiones: Para que un condenado pueda acceder a la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria debe reunir estos requisitos: 1) Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2) Que el delito por el cual está siendo condenado no esté incluido en la lista del inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3) Que el sentenciado carezca de antecedentes penales por delito doloso, cualquiera que sea, dentro de los cinco años anteriores a la comisión del nuevo delito (art. 68A, inc. 1). 4) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. 5) Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez, entre ellas el pago de perjuicios a la víctima.

(...) Y para que pueda acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se deben dar los siguientes condicionamientos: 1) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años. 2) Si la persona no tiene antecedentes penales y el delito por el cual ahora está siendo condenado no es de los enlistados en el inciso segundo del artículo 68 A, el subrogado se concederá con base únicamente en el requisito del numeral 1. 3) Que el delito por el cual ahora está siendo procesada la persona no esté enlistada en el artículo 68 A. 4) Si la persona tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta por la cual ahora se la condena, se podrá conceder el subrogado siempre y cuando de los antecedentes personales y familiares del sentenciado se pueda colegir que no hay necesidad de ejecutar materialmente la pena.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: **CONFIRMAR** íntegramente la sentencia que por apelación se revisa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

(...) En efecto, se tiene que el procesado alegó una serie de circunstancias para que se accediera a su petición de acceso a beneficios y subrogados, pero lo cierto es que tales planteamientos son argumentos que en nada desvirtúan la prohibición expresa prevista en el citado artículo 68A del C.P.

En definitiva, dicho en otras palabras, el hecho de que el procesado no tenga antecedentes, compareciera al proceso, reparara a la víctima y no se considere él mismo un peligro para la sociedad, no son planteamientos válidos para inaplicar una norma que goza de presunción de legalidad y de vigencia plena en el ordenamiento jurídico colombiano.

MAGISTRADO: Leonardo Efraín Cerón Eraso
PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de abril de 2024
PROCESADO: Brahian Alexis Mejía Correa y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal Municipal de Envigado
RADICADO: 05001600020620221676801
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: MODULARES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL - En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia. **LOS DEBERES DEL JUEZ EN LA DIRECCIÓN DEL PROCESO Y EL USO DE MEDIDAS DE ORDENACIÓN** - Son deberes de los funcionarios judiciales resolver los asuntos de su conocimiento dentro de los términos establecidos en la Ley, además, debe evitar las maniobras dilatorias y demás actos inconducentes, impertinentes o superfluos, entre otras. **FACULTAD JUDICIAL DE DICTAR ÓRDENES DURANTE LA ACTUACIÓN** - Se ha establecido que el funcionario judicial en materia penal y en el marco del sistema acusatorio mantiene sus facultades correccionales frente a aquellos eventos en los cuales la falta no ocurre en el desarrollo de una audiencia. **SE PUEDEN NEGAR APLAZAMIENTOS PEDIDOS POR LAS PARTES** - No existe ninguna norma que obligue a los funcionarios judiciales a otorgar los aplazamientos reclamados por las partes e intervinientes.

ANTECEDENTES: El señor abogado defensor solicitó la nulidad de la misma audiencia acusación, porque le instó a la judicatura aplazamiento de la diligencia y no accedió a ello, pese a que le manifestó que recientemente había asumido el proceso y requería hacer unos actos de investigación junto a la Fiscalía para esclarecer los hechos. De ahí que se vulneró el derecho de defensa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del procesado.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si es necesario acudir a ese remedio extremo de



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

MODULARES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Entre los Moduladores de la actividad procesal están los criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección, en consonancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Estos criterios se deben aplicar en todas las audiencias que le ayudarán al juez a diferenciar, entre otras, las simples diferencias entre autos y órdenes.

LOS DEBERES DEL JUEZ EN LA DIRECCIÓN DEL PROCESO Y EL USO DE MEDIDAS DE ORDENACIÓN

(...) La reorientación de las funciones del operador judicial derivada del preámbulo y del articulado de la Constitución referente al funcionamiento de la administración de justicia, le entregó al juez la posibilidad de ser el punto cardinal en la realización de los fines del proceso.

Son deberes de los funcionarios judiciales resolver los asuntos de su conocimiento dentro de los términos establecidos en la Ley (Art. 138 numeral 1°, C.P.P.), atender oportuna y debidamente las peticiones de los intervinientes (Art. 138 numeral 5°, C.P.P.), evitar las maniobras dilatorias y demás actos inconducentes, impertinentes o superfluos (Art. 139 numeral 1°, C.P.P.), corregir los actos irregulares (Art. 139 numeral 3°, C.P.P.), y ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales necesarias para garantizar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia, entre otros.

(...) Los jueces tienen el deber de “respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso” (Art. 138 inciso 2°, C.P.P.), siendo uno de los más importantes el de la defensa técnica del sujeto pasivo de la acción penal.

En efecto, el derecho a la asistencia, representación y asesoría de un abogado, intangible, real y permanente, integra el núcleo esencial de la garantía de la defensa (Art. 8° literal e, C.P.P.) y, en general, del debido proceso penal (Art. 29 Const. Pol.).

FACULTAD JUDICIAL DE DICTAR ÓRDENES DURANTE LA ACTUACIÓN

(...) Se ha establecido que el funcionario judicial en materia penal y en el marco del sistema acusatorio mantiene sus facultades correccionales frente a aquellos eventos en los cuales la falta no ocurre en el desarrollo de una audiencia.

Puesto que la misma norma hace referencia a “cualquier diligencia durante la actuación procesal” y algunas de las situaciones sancionables enlistadas en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal no suceden en el marco de las audiencias.

(...) La Corte Constitucional ha señalado que el concepto de órdenes contenido en el Código de Procedimiento Penal es bastante amplio, pues abarca todas aquellas providencias del juez que no pueden ser calificadas como sentencias o como autos y que tienen por fin garantizar el desenvolvimiento de la actuación penal. Además, estos mandatos son verbales y de ellos se debe dejar un registro.

SE PUEDEN NEGAR APLAZAMIENTOS PEDIDOS POR LAS PARTES

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

la nulidad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: i) **SE ABSTIENE** de conocer del recurso de apelación contra una orden, por las razones expuestas; (ii) contra esta decisión procede recuso de reposición.

(...) No existe ninguna norma que obligue a los funcionarios judiciales a otorgar los aplazamientos reclamados por las partes e intervinientes. Lo que establece la legislación procesal (literal i del artículo 8° de la Ley 906 de 2004) es que el imputado tiene derecho a “disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa.”.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así pues, se puede concluir: 1) El derecho de defensa, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, comprende el derecho a disponer de un plazo razonable para la preparación de la defensa. 2) Cuando un plazo es razonable o el tiempo otorgado es suficiente para preparar la defensa, se evalúa según cada caso particular, de acuerdo con las circunstancias que lo rodeen, entre otras, el número de procesados a defender, la gravedad del delito o de los delitos y sus consecuencias (por ejemplo, una pena máxima), el tema en concreto a evaluar y el conocimiento previo del mismo. 3) La afectación y/o vulneración a esta garantía, no puede considerarse, si previamente, no ha existido solicitud de prórroga por la parte interesada. 4) La tensión entre este derecho, el debido cumplimiento de los términos legales y el principio de celeridad, debe resolverse bajo la premisa de acuerdo con la cual, algunos derechos (como el derecho de defensa y contradicción) pueden verse limitados, para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido y las limitaciones sean razonables y proporcionales.

(...) En definitiva, la resolución de petición de simple aplazamiento es una orden de cumplimiento inmediato, de lo que quedará constancia; no es un auto, por lo mismo, no es susceptible de recurso alguno. Por lo dicho, esta Sala de Decisión se abstendrá de conocer del recurso de apelación.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Auto del 1° de abril de 2024

PROCESADO: Manuel Alejandro Mojica Saldarriaga

PROCEDENCIA: Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600020620234525401

DECISIÓN: Se abstiene de conocer el recurso de apelación



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: DIAN es competente para adelantar el proceso administrativo de cobro coactivo de deudas fiscales en materia de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, sin necesidad de acudir ante un juez para que declare la existencia del respectivo derecho.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – la DIAN no está facultada para promoverlo, debido a que ya está facultada al cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones por medio del cobro coactivo.

ANTECEDENTES: Mediante escrito allegado al despacho del juez de conocimiento el 14 de agosto de 2023, el apoderado de la DIAN solicitó la apertura de IRI por los daños causados a la Nación, con el fin de que se reconozcan los perjuicios materiales ocasionados, pues a la fecha no se había acreditado reparación de los mismos, sosteniendo, además, que no se había ejercitado por la entidad ninguna acción de tipo civil.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo rechazó la demanda de reparación de perjuicios invocada por el apoderado de la DIAN, cuya pretensión está relacionada con el cobro del bodegaje y los intereses del tiempo en que una mercancía estuvo custodiada en bodega. Resalta que la DIAN carece de legitimación en la causa por activa, ya que puede ejercer directamente el cobro coactivo por lo que, no hay razón de orden legal para que la DIAN pudiera concurrir simultánea o anticipadamente a otro mecanismo para ejercer el derecho a obtener el pago de una obligación.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si le asiste razón al Juez a quo, quien resolvió rechazar la promoción del IRI presentada por el apoderado de la DIAN y sus pretensiones indemnizatorias en contra de los sentenciados

DIAN

(...) la DIAN cuenta con medios suficientemente eficaces para asegurar el recaudo forzoso al margen de que se haya dado o no curso a la acción penal, sin que haya razón de orden legal para que pudiera concurrir simultánea o anticipadamente a otro mecanismo para ejercer el derecho a obtener el pago de una obligación.

(...) el Estado cuenta con facultades extraordinarias para perseguir el pago de las sumas que se le adeuden.

(...) dicha actividad puede realizarla de manera autónoma, mediante proceso administrativo de cobro coactivo, o acudiendo a la intervención de los jueces mediante el ejercicio de la acción ordinaria.

(...) según las previsiones de los artículos 822 y 823 del Decreto 624 de 1989, o Estatuto Tributario, la competencia para adelantar el proceso administrativo de cobro coactivo de deudas fiscales en materia de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, se encuentra en cabeza de la DIAN. La Administración Pública puede adelantar el proceso ejecutivo para ejercer el cobro de manera independiente, sin necesidad de acudir ante un juez para que declare la existencia del respectivo derecho.

(...) Y es que, debido al innegable interés superior presente en este tipo de obligaciones con el Estado, es lógico que a la Administración Pública se le faculte para efectos del recobro de los impuestos y sanciones, pues indudablemente éstos hacen parte del tesoro nacional, del erario público y, como tal, deben ser destinados al cumplimiento de los fines esenciales de dicha organización social.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

(...) No obstante que mediante el cobro coactivo se persigue el pago de la obligación tributaria, mientras que con el IRI se procura el pago de los perjuicios materiales derivados de la conducta punible, es claro que con el procedimiento autónomo se busca “el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones”, según lo dispone el artículo 823 del Estatuto Tributario, que en definitiva son los mismos efectos que pretende, valga la redundancia, “cobrar” mediante el trámite incidental adelantado ante el juez penal.

Lo anterior, para explicar que debido a esas especialísimas facultades que posee la DIAN, la jurisprudencia ha concluido que la entidad no está legitimada para promover el Incidente de Reparación Integral. Adicionalmente,

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) en este caso no es procedente el cobro de gastos de bodegaje o almacenamiento (...).

(...) y no existe relación directa entre el delito y la pretensión económica de la DIAN, pues se trata de gastos que, por disposición legal, los debe asumir la misma entidad, pues no tiene sentido que el Estado decomise una mercancía y la toma para sí, mientras que el infractor no sólo la pierde, sino que también se le condena a una pena privativa de la libertad, imponiéndole una multa consi-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

NOLASCO DE JESUS OCAMPO HOYOS y RUBEN ANTONIO ARISTIZABAL ZULUAGA, condenados por el delito de favorecimiento y facilitación del contrabando, pues en su criterio la entidad puede perseguir el cumplimiento de esos gastos de bodegaje y sus respectivos intereses, mediante proceso de cobro coactivo, circunstancia que impide que se adelante el trámite incidental, en atención a que la DIAN cuenta con medios suficientemente eficaces para asegurar el recaudo forzoso al margen de que se haya dado o no curso a la acción penal, sin que haya razón de orden legal para que pudiera concurrir simultánea o anticipadamente a otro mecanismo para ejercer el derecho a obtener el pago de una obligación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:
CONFIRMAR la decisión objeto de apelación por parte del apoderado de la DIAN, tal cual lo analizado en la parte considerativa de este proveído. Así fue discutida y aprobada en Sala, por los Magistrados que la integran, según consta en el Acta de la fecha.

derable, para que además tenga que pagar el bodegaje y los intereses legales sobre una mercancía que está en el dominio del Estado, pues ello constituye un manifiesto abuso del derecho y de poder por parte de la DIAN (...).

MAGISTRADO: Hender Augusto Andrade Becerra

PROVIDENCIA: Auto del 19 de enero de 2024

PROCESADO: Nolasco de Jesús Ocampo Hoyos y otro

PROCEDENCIA: Juez 5° Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600024820170777101

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: SOLICITUD DE PRECLUSIÓN - Las decisiones mediante las cuales se decreta la preclusión, tienen fuerza de cosa juzgada, y por ello, para su decreto, se exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma exista conocimiento más allá de toda duda razonable. **CAUSAL DE PRECLUSIÓN "ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO"** - La atipicidad del hecho investigado se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal. **TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217-A DEL CÓDIGO PENAL** - Este delito parte de una solicitud o demanda de una actividad sexual, sin importar el medio utilizado para el efecto, solo debe mediar esa solicitud y una promesa de pago en dinero, especie o una retribución de cualquier naturaleza.

ANTECEDENTES: Se presenta solicitud de preclusión incoada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la causal 4ª del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 con sus modificaciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primera instancia no accedió al decreto de la preclusión de la investigación elevada por la Fiscalía, y coadyuvada por el representante de la víctima y la defensa técnica del imputado.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si en este caso, es acertada la decisión adoptada en primera instancia, al no acceder al decreto de la Preclusión, por estimar que no se estructura la causal alegada, Atipicidad del hecho investigado, contenida en el numeral 4º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

Para resolver el problema planteado, lo primero que se impone es recordar que la Fiscalía General de la Nación, está asistida por las facultades necesarias para elevar la solicitud de preclusión de la investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 250 de la Constitución Política, según el cual, el ente acusador debe comparecer ante el Juez de conocimiento para deprecarla, cuando no hubiere mérito para acusar, en tanto que bajo el rigor de la Ley 906 de 2004, artículo 331, a ello debe avocarse el ente acusador cuando no existiere mérito para acusar, y siempre que se encuentre cabalmente demostrada alguna de las causales que la autorizan, entre ellas, las contenidas en los numerales 3º y 4º del artículo 332 de la normatividad en cita, referidas a la Inexistencia del Hecho Investigado y a la Atipicidad del Hecho Investigado.

(...) Así, es importante tener presente que las decisiones mediante las cuales se decreta la preclusión, tienen fuerza de cosa juzgada, y por ello, para su decreto, se exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma exista conocimiento más allá de toda duda razonable.

Sobre el tema ha dicho reiteradamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que: "...Acerca de la preclusión y sus efectos, la jurisprudencia y la doctrina de manera unánime han pregonado que es imprescindible la demostración plena de la causal invocada, de modo que, si perviven dudas sobre su comprobación, el funcionario judicial está compelido a continuar el trámite..."

CAUSAL DE PRECLUSIÓN "ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO"

(...) Frente a la causal de preclusión prevista en el numeral 4º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, atipicidad del hecho investigado, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 24 de mayo de 2017, que: "...La atipicidad del hecho investigado se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible.

Dicho, en otros términos, se trata de la constatación naturalística y ontológica de la ocurrencia efectiva de un actuar humano que no encuentra correspondencia plena y cabal con ningún precepto normativo previsto en el Estatuto Punitivo..."

TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217-A DEL CÓDIGO PENAL

(...) La Corte ha mantenido la postura vertida en la sentencia SP15490- 2017, radicado 47862, cuando consideró que la descripción del tipo no establece para su configuración, que exista una red dedicada a la prostitución infantil de la que emerja la promesa de retribución, basta con que exista una solicitud o demanda de servicios sexuales, para que se agote la conducta, sólo se requiere de la propuesta, independientemente de que sea o no atendida por su destinatario, y de que se efectúe el pago.

(...) En definitiva, se ha insistido por parte de la referida Corporación, en que este delito parte de una solicitud o demanda de una actividad sexual, sin importar el medio utilizado para el efecto, solo debe mediar esa solicitud y una promesa de pago en dinero, especie o una retribución de cualquier naturaleza,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1. **Confirmar** la decisión proferida por el señor Juez Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, el día 23 de mayo de 2023, mediante la cual se abstuvo de decretar la Preclusión en favor del señor JUAN CARLOS EUSSE MACÍAS, a quien se le procesa por la presunta comisión del delito de Demanda de Explotación Sexual Comercial de Persona Menor de 18 Años de Edad, sancionada en el artículo 217A del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Esta Decisión se notifica en estrados y remitirá por escrito, y en contra de ella no procede ningún recurso. Se ordena comunicar de manera inmediata esta decisión mediante oficio enviado a través de correo electrónico, al Juzgado de origen.

es decir, el contexto de explotación requerido es aquél en el que se utiliza la corporeidad o sexualidad del niño, niña o adolescente para que, a cambio del pago, promesa o retribución, acceda a las pretensiones lascivas o de tipo sexual del agente, y es esa transacción la que se castiga para quien funge como cliente, (sentencia SP2348- 2021, radicado 49546), lo que cobija a todos los menores de 18 años, y basta ello para predicar que se configura el punible de Demanda de Explotación Sexual Comercial de Persona Menor de 18 Años, tipificado en el artículo 217A del Código Penal, porque de ninguna manera ni la jurisprudencia ni la ley, han desarrollado un entendimiento dirigido a descartar que la conducta afecte al mayor de 14 y menor de 18 años, porque no se trata de disponer libremente de su sexualidad, en la medida en que se despliegan o el acceso o los actos eróticos, a petición de quien funge como cliente, y a cambio de esa retribución, pago o promesa.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) los hechos jurídicamente relevantes se relacionan, incluso, con la conducta en relación con la que se adicionó la imputación, esto es, Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivos con Incapaz de Resistir previsto en artículo 210 del Código Penal, y decretar la preclusión involucraría esas mismas circunstancias de facto, y de decretarse la Preclusión, tendrían efectos de cosa juzgada y cesaría la persecución penal en contra del imputado por estos hechos.

Es por estos motivos que considera la Sala que la causal invocada, contenida en el numeral 4º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, no se configura, ningún medio de prueba permite sustentarla, y en principio concurren los elementos descriptivos del tipo penal por el cual se solicita la preclusión, por lo que, en razón de los argumentos expuestos en precedencia, la Sala confirmará la decisión objeto de apelación, pero por las razones aquí contenidas.

MAGISTRADA: Claudia Patricia Vasquez Tobón

PROVIDENCIA: Auto del 30 de abril de 2024

PROCESADO: Juan Carlos Eusse Macías

PROCEDENCIA: Juez 13 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600024820220011501

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: FALTA DE LEGITIMACIÓN O INTERÉS JURÍDICO DEL DENUNCIANTE

- El interés para recurrir está ligado al perjuicio o agravio que se le ocasiona al apelante. **PETICIÓN DE CANCELACIÓN DE REGISTRO OBTENIDO FRAUDULENTAMENTE** - La Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal. **ENFRENTAMIENTO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE Y LAS VÍCTIMAS** - Cuando se presentan confrontaciones entre los derechos de las víctimas y los derechos de los terceros de buena fe, prevalecen los de los primeros, por cuanto el delito no es fuente generadora de derechos.

ANTECEDENTES: El Notario Único de Caldas, instauró denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de estafa, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de instancia negó la petición de cancelación de registro obtenido fraudulentamente.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si en este caso, es acertada la decisión adoptada en primera instancia, al no acceder a la cancelación de registro obtenido fraudulentamente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de apelación, por la cual la Juez Veinticinco Penal del Circuito de Medellín resolvió negar la petición de cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. **SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la escritura pública N° 2002 del 10 de septiembre de 2021 de la Notaria 17 del Circulo de Medellín, y las anotaciones N° 30 y 31



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

FALTA DE LEGITIMACIÓN O INTERÉS JURÍDICO DEL DENUNCIANTE

(...) sobre la falta de legitimación o interés jurídico del denunciante, de manera pacífica y reiterada la jurisprudencia ha indicado: "La Corte ha señalado de manera reiterada que constituye presupuesto del derecho a la impugnación el interés jurídico del sujeto procesal que pretende, a través del ejercicio de los recursos, la reparación de un desmedro causado con una decisión judicial, cuando lo que se persigue es remover, mejorar o atemperar una situación que resulta gravosa, criterio desde luego extensivo y aplicable a la casación."

(...) Es claro que el interés para recurrir está ligado al perjuicio o agravio que se le ocasiona al apelante, y en este caso, si bien, los directamente afectados con los hechos son los compradores del bien y los acreedores hipotecarios, también lo es que al parecer los sucesos se facilitaron por el obrar de la Notaria de Caldas, en consecuencia, cualquier decisión que se emita en esta instancia al respecto podría resultarle gravosa, en tanto es manifiesta esa causación de un daño indirecto como consecuencia de los delitos investigados.

PETICIÓN DE CANCELACIÓN DE REGISTRO OBTENIDO FRAUDULENTAMENTE

(...) Al respecto de la petición de cancelación del registro obtenido fraudulentamente, el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, indica: "...En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida".

La sentencia C-839 de 2013 declaró condicionalmente exequible el inciso segundo de dicha norma, al apreciar que la víctima también puede solicitar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

(...) El restablecimiento del derecho es un principio rector del procedimiento penal que no está supeditado a la responsabilidad penal, por ende, se puede reconocer en cualquier etapa del proceso.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha indicado: "...en orden a asegurar el restablecimiento del derecho en cualquier momento de la actuación procesal, con independencia de los resultados de las acciones penal y civil, en múltiples asuntos ordenó la cancelación de los registros obtenidos de manera fraudulenta, por tratarse de una garantía en favor de la víctima, de "orden intemporal" que "dimana directamente de la Constitución Política y de la cual no puede sustraerse el juez."

ENFRENTAMIENTO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE Y LAS VÍCTIMAS

(...) Ahora bien, ante el enfrentamiento de los derechos de los terceros de buena fe y las víctimas del delito, ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: "...esta Corporación ha dejado en claro que cuando se presentan confrontaciones entre los derechos de las víctimas y los derechos de los terceros de buena fe, prevalecen los de los primeros, por cuanto el delito no es fuente generadora de derechos."

(...) "En efecto dado el papel de las víctimas en el proceso penal, a partir de las previsiones legales y consideraciones de la Corte Constitucional en juicios de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

del folio de la matricula inmobiliaria número 001- 492129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. **TERCERO:** Frente a esta decisión no procede recurso alguno.

constitucionalidad de normas procesales penales, la Sala reconoce la prevalencia de sus derechos sobre los de los terceros de buena fe”

Así mismo afirmó que de ocurrir la cancelación de registros a favor de la víctima: “...las partes pueden ofrecer pruebas e impera el principio de contradicción, de modo que si a pesar de ellas, la víctima tiene mejor derecho, será el tercero incidental o de buena fe quien deba asumir las nuevas cargas, esto es, acudir a la jurisdicción civil para que le sean indemnizados los perjuicios derivados de la cancelación del registro del bien o título que poseía y de su entrega al propietario, solo así la medida resulta eficaz y apropiada a ese fin”.

(...) En definitiva de lo anterior, significa que el artículo 101 de la Ley 906 de 2004 aplica en cualquier fase del proceso siempre que se cumpla lo allí dispuesto y lo contenido en la sentencia C-060 de 2008, así mismo, en todos los casos, “sin excepción, prima el derecho de la víctima del delito a que se privilegie el título obtenido justamente, sobre el del tercero a que se mantenga un título derivado de un acto fraudulento, sin importar su condición, vale decir, si es de buena o mala fe, exenta o no de culpa.”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por ende, acreditada esa falsedad del título que sirvió de fundamento al registro, lo que procedía era la cancelación del registro obtenido fraudulentamente, pues si bien existen unos terceros de buena fe, de manera desafortunada sus intereses ceden ante los derechos de las víctimas directas del injusto, en tanto, el delito no es fuente válida de derechos, teniendo esos terceros conforme la jurisprudencia en cita, la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil o intervenir en el incidente de reparación integral en el evento que los indiciados sean declarados penalmente responsables.

En consecuencia, demostrados los presupuestos que hacen surgir el derecho a volver la situación al momento previo a la comisión del delito, se ordenará la cancelación de la escritura pública N° xxx del 10 de septiembre de 2021 de la Notaria 17 del Circulo de Medellín, y la cancelación de las anotaciones N° 30 y 31 del folio de la matricula inmobiliaria número xxx-xxx de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

MAGISTRADO: Gabriel Fernando Roldán Restrepo
PROVIDENCIA: Auto del 29 de febrero de 2024
PROCESADO: Héctor Luís Betancur Castaño y otro
PROCEDENCIA: Juez 25 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600024820232103301
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: LA NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LOS PREACUERDOS EN LA LEY 906 DE 2004 - Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se instauró en Colombia un procedimiento adversarial con tendencia acusatoria, en el cual se privilegió el uso de herramientas de justicia premial que propendieran por agilizar la solución de los casos. **EL CONTROL JUDICIAL SOBRE LA IMPUTACIÓN, LA ACUSACIÓN Y LOS PREACUERDOS** - El juez está en el deber de hacer excepcionalmente un control material a la imputación o la acusación de la Fiscalía cuando el actuar de esta parte desborda de manera ostensible o grosera el principio de tipicidad objetiva.

ANTECEDENTES: El proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, quien el 14 de marzo de 2023 celebró audiencia en la cual se realizó un ajuste de legalidad por el ente acusador consistente en retirar el agravante del inciso segundo del canon 340 del C.P. y, luego de ello, se presentó un preacuerdo bajo el cual el procesado aceptaba su responsabilidad a cambio de la supresión del agravante restante, esto es, el del inciso 4 del artículo en cita, pactando la pena a imponer en cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Por vía de preacuerdo, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, condenó al procesado por el delito de concierto para delinquir agravado, pero asignándole la pena de 48 meses que corresponde al delito sin circunstancia de agravación, sin imposición de pena de multa y concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si es admisible en nuestro proceso penal que, por vía de preacuerdo, se eliminen penas principales inherentes a los tipos penales imputados.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

LA NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LOS PREACUERDOS EN LA LEY 906 DE 2004

Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se instauró en Colombia un procedimiento adversarial con tendencia acusatoria, en el cual se privilegió el uso de herramientas de justicia premial que propendieran por agilizar la solución de los casos.

Dentro de esos instrumentos de justicia premial, el legislador previó la posibilidad de que las partes, esto es, fiscalía y procesado, tuvieran la oportunidad de celebrar negociaciones y acuerdos, con miras a humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, dar la posibilidad de activar la solución de los conflictos generados por el delito, así como propiciar tanto la reparación integral a las víctimas y la participación del imputado en la definición de su caso.

(...) Los preacuerdos celebrados por las partes tienen como finalidad irrestricta la aceptación pronta de responsabilidad por parte del procesado, a cambio de la concesión de disminuciones de pena, a las que se puede llegar bajo distintas modalidades previstas en el estatuto procesal penal. En ese entendido, la celebración de acuerdos no es una potestad absoluta de las partes, pues esta debe regirse por los principios que irradian el proceso, entre ellos, el de legalidad que debe estar previsto en todas y cada una de las etapas de la actuación, sin que la suscripción de preacuerdos sea una excepción a la vigencia de ese principio.

(...) De lo anterior, deviene diáfano que el beneficio que resulte de las negociaciones entre las partes ha de ceñirse a lo que la ley indica, esto es, que la finalidad del preacuerdo es morigerar las penas principales del tipo penal, bajo principios de progresividad y proporcionalidad, pero nunca pueden ser un mecanismo direccionado a la eliminación total de esta, sea de prisión, multa o suspensión de otros derechos. Así las cosas, si bien las partes gozan de cierto margen de maniobrabilidad para buscar una solución consensuada al conflicto penal, es lo cierto que su actividad se debe regir por el principio de legalidad, en especial el que cobija a los delitos y las penas, en tanto les está vedado modificar en exceso las consecuencias jurídicas de la conducta delictual, ni mucho menos suprimirlas.

EL CONTROL JUDICIAL SOBRE LA IMPUTACIÓN, LA ACUSACIÓN Y LOS PREACUERDOS

(...) Desde siempre, no ha habido duda en las Cortes de Cierre, tanto penal como constitucional, que el juez, cuando menos, debe ejercer un control formal a estos actos de parte; sin embargo, la praxis judicial y la realidad han llevado a que en aras de la protección del sistema y de las garantías de las partes e intervinientes, se propenda también por un control material, cuestión sobre la que tampoco la Sala de Casación Penal ha tenido una posición pacífica, en tanto, en algunas veces ha propendido por un control fuerte y en otras por un control moderado.

(...) La última posición asumida por dicho Tribunal, en criterio de esta Sala de Decisión, es muy razonable por cuanto se recalca acerca de la diferencia sustancial existente entre el control sobre la imputación y la acusación y el control ejercido sobre los preacuerdos, en el sentido de que frente a los primeros el mismo es formal y excepcionalmente material, sí y solo sí, el fiscal en la adecuación típica incurre en una verdadera vía de hecho por violación flagrante a los principios de legalidad y tipicidad objetiva; es decir, cuando se está frente a una objetiva arbitrariedad, puesto que una intervención diferente

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso penal adelantado en contra del señor Alexis Alzate Rodas a partir de la audiencia de verificación de preacuerdo celebrada el 14 de marzo de 2023 ante el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín – Ant., inclusive, por lo expuesto a lo largo de este proveído. **SEGUNDO:** Frente a la presente decisión, solo procede el recurso de reposición.

del juez sería una intromisión inadmisible en el campo de acción de la Fiscalía, con lo cual se desvirtuaría el sistema de partes y se afectaría, a la vez, su imparcialidad para juzgar el caso.

(...) En cambio, la Corte frente a lo segundo, esto es los preacuerdos, propugna por un verdadero control material como quiera que este tipo de actos de parte activan de manera inmediata la potestad jurisdiccional de dictar sentencia, la cual obviamente tiene que estar regida por todos los principios que gobiernan no solo el proceso ordinario sino la justicia negocial.

(...) Así las cosas, el juez está en el deber de hacer excepcionalmente un control material a la imputación o la acusación de la Fiscalía cuando el actuar de esta parte desborda de manera ostensible o grosera el principio de tipicidad objetiva, es decir, cuando la adecuación típica riñe de manera evidente con la descripción de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el acto comunicacional de parte, porque esto no solo va en contra de la principalística que rige al proceso penal sino en contra de los derechos de las partes e intervinientes procesales.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) el preacuerdo presentado debió prever la imposición de la sanción pecuniaria principal como franco respeto al principio de la legalidad de los delitos y las penas, por cuanto resulta inaceptable en la arquitectura de nuestro sistema procesal penal que los mecanismos de justicia premial sean usados para eliminar consecuencias jurídicas del comportamiento delictivo, sin que bastara con indicar que se dejaba al arbitrio del juez lo relacionado con la multa.

Bajo estas condiciones y dado que la negociación era abiertamente violatoria del principio de legalidad porque no atenuaba una pena principal sino que la eliminaba, lo que se esperaba de la intervención del funcionario judicial era la realización de un control material al preacuerdo, en los términos explicitados en la parte dogmática de esta providencia.

Y es precisamente ese auto de aprobación del preacuerdo, el que da al traste con la legalidad de la actuación, en tanto fue el acto jurisdiccional que avaló una sustancial irregularidad derivada en el cercenamiento ilegal e injustificado de una pena principal, como lo es la multa, prevista para el delito imputado de concierto para delinquir con fines de contrabando.

De ahí, el yerro del preacuerdo se proyectó en la sentencia en la cual ciertamente se condenó al procesado; pero prescindiendo de la pena de multa, lo que es del todo inaceptable porque, como se dijo, con la justicia premial se busca atenuar las penas principales; pero no eliminarlas.

En suma, la aprobación del preacuerdo fue un acto jurisdiccional que avaló un acuerdo ilegal que culminó resquebrajando caros principios procesales y que denota la presencia en este asunto de una vía de hecho.

MAGISTRADO: Leonardo Efraín Cerón Eraso
PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de marzo de 2024
PROCESADO: Alexander Alzate Rodas y otro
PROCEDENCIA: Juez 4° Penal del Circuito Especializado de Medellín
RADICADO: 11001600000020220140801
DECISIÓN: Decreta la nulidad de lo actuado
SALVAMENTO DE VOTO: Rafael María Delgado Ortiz



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: DESCUBRIMIENTO PROBATORIO - El sistema les impone a las partes el deber de descubrimiento probatorio, cuyo incumplimiento acarrea el rechazo de los elementos de convicción involucrados en la omisión. **PRUEBA SOBREVINIENTE** - Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

ANTECEDENTES: En desarrollo de la audiencia de juicio oral, en sesión del 26 de febrero del año que avanza, cuando se dio por terminada la fase probatoria de la fiscalía, se anunció que la defensa no contaba con pruebas para practicar, por tanto, se les concedería la palabra para que presentaran los alegatos de clausura. No obstante, el defensor contractual de la procesada pidió la palabra para elevar solicitud de prueba sobreviniente de conformidad con el art. 344 del C. de P.P. La fiscalía se opuso a la pretensión probatoria al considerar que no se cumplen los supuestos que caracterizan la prueba sobreviniente; en ese sentido, solicitó que no se accediera a la petición de la defensa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juez de primer grado consideró que no se cumplen los requisitos para decretar la prueba sobreviniente, para el efecto trajo a colación el auto AP449 dentro del radicado 604033 del 16 de febrero de 2022 en el que se destacó el carácter excepcional de dicho medio de convicción. En consecuencia, negó la solicitud de la defensa de que se admitiera dicha prueba.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si la prueba aportada por la apoderada judicial de la procesada, ostenta la calidad de prueba sobre-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

Para empezar, debe recordarse que el sistema penal de juzgamiento que nos rige se caracteriza por ser un sistema adversarial o de partes, esto significa que se despojó a la fiscalía del deber de indagar sobre lo favorable al acusado pues ahora se concentra en recaudar elementos de juicio que obren en contra de los intereses de aquel, de tal manera que corresponde a la defensa el adelantamiento de su propia actividad investigativa.

No obstante, a fin de conservar un equilibrio entre las partes en contienda, evitando que se haga uso de pruebas ocultas, el sistema les impone el deber de descubrimiento probatorio, cuyo incumplimiento acarrea el rechazo de los elementos de convicción involucrados en la omisión.

(...) Ese deber probatorio recae sobre la fiscalía desde la presentación del escrito de acusación y hasta la audiencia en que este requerimiento se concreta, mientras que respecto de la defensa aparece en la audiencia preparatoria.

PRUEBA SOBREVINIENTE

La excepción a esta regla está determinada, fundamentalmente por la prueba sobreviniente a que hace referencia el artículo 344 ibídem en su inciso final, que posee el siguiente tenor: "Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba".

(...) Acerca del alcance de esta norma la Sala de Casación Penal de la Corte se ha pronunciado en infinidad de oportunidades en términos uniformes y pacíficos que se concretan en la siguiente cita: "Obsérvese cómo, el trámite de descubrimiento previo al juicio en las oportunidades indicadas para esto, hace parte del debido proceso probatorio y repercute seriamente en el derecho de defensa, por ello, se reitera, la consecuencia de su inobservancia, no puede ser otra que el rechazo del medio solicitado, salvo los casos de "prueba sobreviniente", cuyo decreto excepcional en el juicio fue concebido, no para cambiar la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas, ni con el fin de revivir oportunidades procesales fenecidas, sino para no privar a las partes de ofrecer el conocimiento contenido en aquel medio que siendo pertinente, conducente y útil, (i) surge en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es "muy significativo" o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.

(...) "No clasifican dentro de este rango de pruebas excepcionales (encontradas o derivadas), aquellas que, conociéndose con antelación, o siendo evidentes y obvias, no se hubiesen enunciado ni descubierto en las oportunidades legales para ello, por causas atribuibles a la parte interesada en la prueba; entre ellas, incuria, negligencia o mala fe".

(...) Incluso en época más reciente la Corte agregó: "se ha destacado el carác-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

viniente para la defensa, bajo el argumento de que se trata de un elemento de convicción de vital trascendencia que surgió sólo en desarrollo del juicio oral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA el auto proferido por la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de Medellín el pasado 26 de febrero de este año, que negó la admisión y decreto de una prueba como sobreviniente.

ter excepcional de la admisión de la prueba sobreviniente, pues, no se trata de habilitar un nuevo período de descubrimiento probatorio o de remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo, así como también la vital trascendencia que debe revestir el medio de conocimiento encontrado”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En definitiva, en opinión del Tribunal, el argumento esgrimido por el censor resulta insuficiente para acreditar la presencia de una prueba sobreviniente.

Esta no se configura por el solo hecho de que el peticionario desconozca su existencia. Además, se requiere que no haya sido posible advertir su existencia.

Es justamente esta condición la que no acreditó la defensa.

MAGISTRADO: Luis Enrique Restrepo Méndez
PROVIDENCIA: Auto del 8 de abril de 2024
PROCESADO: Luz Adriana Gómez Trujillo
PROCEDENCIA: Juez 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín
RADICADO: 11001600000020230021501
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL/ ADOLESCENTES

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- Compuesta por la totalidad de los Magistrados de las Salas Penal y Familia de la Corporación.

SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

TEMA: PROTECCIÓN ESPECIAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) - Es otorgada normativamente y tiene un amplio desarrollo, especialmente, a través de instrumentos internacionales integrados a nuestro sistema normativo, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. **DE LAS SANCIONES PENALES PARA NNA** - La amonestación, como aquella menos gravosa, siguiendo con la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y concluyendo en la privación de la libertad en centro de atención especializado fijada como ultima ratio y de manera exclusiva para delitos considerados graves. **FINALIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL NNA** - La finalidad protectora de todas las sanciones apunta a alejar al menor transgresor y a prevenir a la sociedad de nuevas conductas delictivas por parte de éste.

ANTECEDENTES: El 5 de octubre de 2023, ante el Juez de Control de Garantías, se adelantaron las audiencias de legalización de captura e incautación con fines de comiso, traslado de la acusación -Ley 1826 de 2017-, y medida de aseguramiento, endilgándose a TVZ la presunta comisión del delito de hurto calificado y agravado —artículos 239, 240 inc. 2-4, y 241 numeral 10 de la Ley 599 de 2000—. No hubo allanamiento a cargos y se le impuso medida de internamiento preventivo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Con fundamento en la aceptación de cargos, el Juez, una vez hizo alusión a los hechos, a la actuación procesal y a la responsabilidad en la conducta atribuida, terminó por declarar penalmente responsable al joven TVZ por el delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole una sanción pedagógica de privación de la libertad en centro de atención especializada por 12 meses.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PROTECCIÓN ESPECIAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA)

Lo primero que debe recordarse es la protección especial con la que cuentan los niños y adolescentes, la cual, es otorgada normativamente y tiene un amplio desarrollo, especialmente, a través de instrumentos internacionales integrados a nuestro sistema normativo, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el de Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde se desprende lo imperioso que resulta para el Estado, atender de manera prioritaria a los menores involucrados en la realización de conductas delictivas.

DE LAS SANCIONES PENALES PARA NNA

(...) Fue así, como la legislación colombiana estableció el Régimen de Responsabilidad Penal para los Adolescentes, contenido en la Ley 1098 de 2006, donde atendiendo las pautas establecidas en las normas en comento, se contemplan una serie de sanciones para los adolescentes que han sido declarados responsables penalmente.

(...) Dichas consecuencias, se encuentran establecidas en el Capítulo V de la Ley 1098 de 2006, pasando por la amonestación, como aquella menos gravosa, siguiendo con la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y concluyendo en la privación de la libertad en centro de atención especializado fijada como ultima ratio y de manera exclusiva para delitos considerados graves, todo ello acorde con la necesidad de protección al menor y la prevalencia de su interés superior.

(...) Así entonces, y conforme al principio de legalidad —Art. 152 Ley 1098 de 2006— sólo pueden imponerse las sanciones definidas en la ley, procediendo la privación de la libertad en centro de atención especializado, exclusivamente en los casos señalados en el artículo 187 de la referida normatividad, es decir, cuando el delito por el cual se ha declarado su responsabilidad penal tenga prevista pena mínima de 6 o más años de prisión y el adolescente sea mayor de 16 años y menor de 18 años de edad; o cuando, siendo mayor de 14 años y menor de 18, se le haya declarado responsable de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

FINALIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL NNA

(...) En lo tocante, la Corte Suprema de Justicia respecto a la finalidad de las sanciones ha indicado: “Ahora bien, la finalidad protectora de todas las sanciones apunta a alejar al menor transgresor y a prevenir a la sociedad de nuevas conductas delictivas por parte de éste; su carácter educativo o pedagógico está orientado a que asuma consciencia acerca del daño causado, y en función de ello adopte valores y principios que le permitan discernir la importancia del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales; y el fin restaurativo, implica no solo que el adolescente, desde el punto de vista político social, adquiera sentido de responsabilidad con la reparación del perjuicio infligido a la víctima, sino también lograr su reincorporación a la sociedad para que consolide su desarrollo.

(...) El objetivo esencial de las sanciones previstas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es la consolidación de sentimientos de propiedad y de relevancia social de los propios actos, proceso en el que de-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

si la sanción impuesta al adolescente TVZ debió ser en medio semi cerrado, como lo solicita el apelante, o si, por el contrario, la decisión debe ser confirmada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: Esta providencia, queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

be garantizarse el libre desarrollo de la personalidad del menor, de manera tal que la imposición y ejecución de esas medidas le permitan experimentar dentro de un marco de legalidad la importancia y beneficios de la convivencia armónica, el civismo, la tolerancia, el respeto de sí mismo y de los derechos de sus semejantes.”

(...) En definitiva, Recuérdese que las sanciones establecidas por la ley tienen una finalidad educativa y restaurativa, en las que se necesita ese apoyo no solo de los especialistas sino de la familia, ello a fin de que el adolescente comprenda la gravedad de su conducta, y la afectación que ocasionó tanto a la víctima como a su propia familia, por el desquiciamiento que acarrea a las familias el hecho de que alguno de sus integrantes, por realizar alguna actividad ilícita, sea judicializado, en ese sentido, la medida impuesta permitiría que pueda ser reorientado y tener un papel útil en la sociedad, esto es, el tipo y quantum de la sanción resulta ser adecuado y proporcional.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Ahora bien, haciendo hincapié en finalidades restaurativas y terapéuticas, conforme a nuevas perspectivas en torno al uso del ius puniendi, que en materia de justicia penal para adolescentes resultan más pertinentes, teniendo en cuenta la función pedagógica de la sanción y la finalidad protectora a personas maleables (en formación) y vulnerables, tampoco puede dejarse de lado que una vez el adolescente muestre avances y ello pueda evidenciarse en la fase del cumplimiento de la sanción, en cuyo seguimiento, cabe la conciliación en punto a la reparación integral de daños, contando con la disponibilidad de la víctima, por la visión pedagógica y formativa que la sanción conlleva para que el joven sancionado vaya tomando conciencia de sus responsabilidades y de las consecuencias de su obrar, de cara al daño ocasionado, buscando avenirlo con el ofendido, según prevé el artículo 174 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

MAGISTRADO: Gabriel Fernando Roldan Restrepo

PROVIDENCIA: Sentencia del 1° de abril de 2024

PROCESADO: T.V.Z

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal Circuito para Adolescentes de Medellín

RADICADO: 05001600125020230058101

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

TEMA: PROTECCIÓN PENAL OTORGADA A LOS MENORES EN EDAD INFERIOR A LOS 14 AÑOS -

El artículo 44 constitucional señala a los menores no solo como sujetos de especial protección sino además sujetos de una protección reforzada. **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Aquel aparece regulado en el numeral 11 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, conforme al cual hay lugar a su reconocimiento cuando: Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

ANTECEDENTES: La Fiscalía Local decidió formular imputación el 1 de junio del año 2022, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en contra del joven BDML y en los mismos términos del artículo 208 del Código Penal. Posteriormente, la delegada de la Fiscalía solicitó la preclusión con base en el numeral 2° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la “existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal” y el numeral 11 del artículo 32 del Código Penal, es decir, “se obre con error invencible de la licitud de su conducta.”.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primera instancia accedió a la solicitud de la Fiscalía y declaró la preclusión de la investigación con base en las causales enunciadas y como consecuencia su archivo.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si, había lugar a la declaratoria de la preclusión formulada por la representante de la Fiscalía, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 2° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, o si, por el contrario, hay lugar a continuar con la investigación en contra del joven imputado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA el auto del 21 de febrero de 2024 emitido por el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PROTECCIÓN PENAL OTORGADA A LOS MENORES EN EDAD INFERIOR A LOS 14 AÑOS

Dada la protección penal otorgada a los menores en edad inferior a 14 años frente a conductas de abuso sexual, existen razones fundadas para que el Legislador, en desarrollo de su potestad configurativa en materia penal, hubiera decidido concentrar la protección en este rango de personas menores.

Veamos: “A diferencia de los casos de violación de personas y delitos sexuales mediados por actos de coerción, los tipos penales de las disposiciones demandadas (arts. 208 y 209) tipifican conductas que versan sobre acciones en principio consentidas o no resistidas por el menor, en todo caso sin la intervención de coacción alguna. El carácter abusivo de estos actos deriva de la circunstancia de ser realizados con persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal y, especialmente, por tratarse de seres humanos que no han desplegado su madurez volitiva y sexual, prestándose para el aprovechamiento de personas que los aventajan en lo corporal e intelectual y precipitándolos precozmente a unas experiencias para los que no están adecuadamente preparados, con consecuencias indeseadas como el embarazo prematuro y la asunción de responsabilidades que exceden sus capacidades de desempeño social.

(...) Y si la ley civil de esa manera valida la relación matrimonial de menores entre los 14 y los 18 años, y de esta manera la necesaria convivencia íntima y sexual entre los mismos, no podría la ley penal extender la protección frente a la realización de actos sexuales consentidos a jóvenes y mujeres de esa edad, tornando delictivo lo que ha prohijado como lícito.

Finalmente, la medida diferenciada sin dudas persigue un fin constitucional por cuanto el artículo 44 constitucional señala a los menores no solo como sujetos de especial protección sino además sujetos de una protección reforzada.

Así pues, evitar que sobre menores de 14 años se ejerzan actos abusivos de tipo sexual cumple fielmente con los propósitos señalados por la Constitución para los niños, en este caso los menores de 14 años.”

ERROR DE PROHIBICIÓN

(...) Ahora bien, entrando al asunto materia de estudio y respecto al error de prohibición, en un caso en el que, como el presente, se estaba discutiendo si en delitos como el acceso carnal con menor de 14 años puede aplicarse la causal eximente de responsabilidad por error invencible, tuvo a bien indicar la Corte Suprema de Justicia, en la ya citada sentencia SP390-2023, que:

“(…) Teniendo claro que es viable el error de prohibición, conforme lo planteó el representante de la Fiscalía General de la Nación, en los delitos sexuales contra menores, lo primero que ha de advertirse es que aquel aparece regulado en el numeral 11 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, conforme al cual hay lugar a su reconocimiento cuando: Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

“(…) En principio, la presunción iuris et iure en el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, per sé no elimina el error de prohibición como causa excluyente de la responsabilidad penal. La admisión de una tal tesis, opuesta al principio de culpabilidad que orienta al derecho penal vigente contemplado en el artículo 12 del Código Penal, reviviría la proscrita responsa-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

Juez Sexto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín,

bilidad objetiva. Bastaría establecer el injusto, para imponer la pena prevista en el tipo penal correspondiente.

En este sentido, que el consentimiento del menor de 14 años carezca de eficacia jurídica, haciendo en principio punible el acceso carnal tenido con él, no implica que su autor sea culpable. La presunción de derecho establecida a su favor y no en perjuicio del autor, no impide que éste aduzca haber obrado bajo un error invencible de prohibición, cuyo reconocimiento excluye la responsabilidad penal”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En definitiva, es innegable el acceso a la tecnología por parte del joven como bien lo adujo el recurrente, empero nada probó que la información a la que accede a través de dicho medio, sea para ilustrarse acerca de noticias relacionadas con delitos sexuales o de otra índole, pues las reglas de la experiencia y la sana crítica, enseñan que los temas de interés para la población adolescente a través de la tecnología y medios de comunicación así como televisión y radio, distan mucho de asuntos que los instruyan en lo jurídico, es más, la información consultada por ellos frente a temas sexuales, los impulsan a que tengan experiencias de tipo sexual a muy temprana edad y así lo hacen, pasando por alto que puedan ser objeto de sanción alguna, más cuando se dan situaciones como la aquí analizada en la que se trató de un aparente “noviazgo”, donde la falta del componente violencia que sí es muy pregonado en todos los medios y pudo haberle permitido deducir lo injusto de su actuar, con mayor razón le pudo generar el convencimiento de que estaba haciendo algo, se reitera aunque no correcto, sancionable por las normas penales.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda

PROVIDENCIA: Auto del 8 de mayo de 2024

PROCESADO: B.D.M.L

PROCEDENCIA: Juzgado 6º Penal Circuito para Adolescentes de Medellín

RADICADO: 050016000123920220012901

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

Dirección:

Dr. JOSÉ ÓMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
NATALIA ROJAS LOPERA
Relatoras Tribunal Superior de Medellín

Judicantes:

ADRIANA LUCÍA LOZANO CABRALES
JOSÉ MANUEL SIBAJA RICO
LAURA MARÍA ARANGO GARCÍA
ANDRÉS MAURICIO LUCERO LUNA



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**